

Poder Judicial de la Provincia del Chubut

**CONCURSO ASPIRANTES
AL PODER JUDICIAL
Material de estudio**



2015

**Superior Tribunal de Justicia
Roberto Jones 75 Rawson Chubut**

Introducción

Por medio del Acuerdo Plenario N° 3851/09 se establece el Reglamento de concursos de postulantes para ingresar al Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Se trata de un instrumento que regula el procedimiento de selección de ingresantes a través de concursos que consisten en distintas pruebas de oposición.

Su regulación, en la sección que describe la Prueba de Conocimientos Teóricos, punto 14.1, contempla la publicación en la página web institucional de un temario sobre el cual versarán los exámenes de oposición. De esta manera cada postulante tendrá la oportunidad de acceder a dicha información.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido, se elaboró "*El Manual para Aspirantes a Poder Judicial*", que como material de estudio, introduce en los conceptos teóricos claves que deberá tener en cuenta por el Empleado Judicial en la Provincia del Chubut.

Tal como se verá, el Manual contiene conceptos centrales que hacen a la comprensión del ámbito del desempeño laboral y de la organización del Poder Judicial. Entre ellos, nociones constitucionales nacionales y provinciales, los principios más importantes de la función jurisdiccional, la Ley Orgánica, las disposiciones comunes a todo integrante del Poder Judicial y la estructura del proceso Judicial. Este último punto, con indicaciones particulares sobre el expediente, sus elementos, las partes intervinientes y la clasificación de las actuaciones según sea materia Civil, Comercial, Penal o Especial.

Tiene como propósito ofrecer desde un campo técnico un panorama general en materia propia de competencia judicial pues se opina que en la práctica el Empleado irá aprendiendo y adquiriendo mayores capacidades de este orden. Por lo tanto, debe leerse como un material introductorio que luego será requerido durante las instancias de evaluación de conocimientos teóricos para ingresar al Poder Judicial.

Algo de Historia: En la práctica cotidiana ya se venía detectando la necesidad de aunar criterios de admisión. De a poco, experimental y progresivamente, se fueron introduciendo cambios para mejorar el procedimiento, como fue; incluir las tecnologías de Información y la Comunicación (TIC's) para ofrecer al ciudadano-postulante la posibilidad de interactuar desde la página Web institucional y clarificar los métodos de puntuación de los antecedentes y capacitaciones.

Si tomamos como punto de partida el objetivo inicial de disponer de un proceso más eficiente y efectivo, podemos advertir que las experiencias de implementación permiten vislumbrar un mayor grado de transparencia así como también, resguardar en el futuro la participación e igualdad de oportunidades.

De tal forma, se suma a dichos cambios la operatividad de un nuevo procedimiento de evaluación que contiene el "*Manual de Aspirantes al Poder Judicial*".

Participaron de la revisión de este documento Magistrados y Funcionarios del Superior Tribunal de Justicia así como de las distintas dependencias de trabajo en la materia y organismos judiciales.

TEMARIO GENERAL INDICE

I: NOCIONES JURÍDICAS GENERALES Y PRINCIPALES LEYES PROVINCIALES.

1. Introducción. ¿qué es el Derecho.-----
 - 1.1. Diferentes significados
2. Fuentes del Derecho. -----
 - 2.1. Constitución Nacional
 - 2.2. Tratados Internacionales
 - 2.3. Ley
 - 2.3.1. La costumbre y su relación con la ley
 - 2.4. Decreto
 - 2.5. Sentencia judicial
 - 2.6. Reglas de solución de los conflictos de normas
3. Ramas del Derecho. -----
 - 3.1. Derecho Público y Privado
 - 3.2. Derecho Internacional e Interno
 - 3.3. Ramas del Derecho Interno
 - 3.3.1. Derecho Constitucional
 - 3.3.2. Derecho Civil
 - 3.3.3. Derecho Comercial
 - 3.3.4. Derecho Laboral
 - 3.3.5. Derecho Procesal
 - 3.3.6. Derecho Penal
 - 3.3.7. Derecho Administrativo
 - 3.3.8. Derecho del niño, niñas y adolescentes
 - 3.3.9. Los Derechos Humanos
4. Orden normativo provincial
 - 4.1. Constitución Provincia del Chubut. -----
 - 4.2. Ley de honorarios profesionales
5. Recurso de inconstitucionalidad. -----
6. Ley de Amparo. -----
7. Leyes de procedimiento: En relación a los temas que siguen, se aclararán extensivamente más adelante, atento a su importancia, por lo que realizaremos las siguientes remisiones: Ley Orgánica del Poder Judicial en Tema III y Proceso civil y comercial, penal y Procesos especiales) en Tema IV.

II LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO.

1. Nociones generales. -----
2. Delimitación con las otras funciones del Estado, -----
3. Principios más importantes de la función jurisdiccional -----
4.
 - 3.1 independencia de los Magistrados judiciales
 - 3.2. Imparcialidad de los jueces.
 - 3.3. Inmovilidad de los órganos jurisdiccentes
 - 3.4. Intangibilidad. Seguridad en la remuneración
 - 3.5. Composición de los oficios jurisdiccionales

III: LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

1. Nociones generales-----
 - 1.1. Órganos que realizan actividad jurisdiccional
 - 1.2. Asiento y composición
 - 1.3. Tribunal integrado, pleno y plenario
 - 1.4. Competencia Judicial.
 - 1.4.1. Atribuciones
 - 1.4.2. Prorroga de competencia

- 2. **Ministerio Público.** -----
 - 2.1. Ministerio Público Fiscal
 - 2.2. Ministerio Público de la Defensa
- 3. **Actividad administrativa del Poder Judicial** -----
- 4. **Disposiciones comunes a todo integrante del Poder Judicial.** -----
 - 4.1. El empleado judicial
 - 4.2. Ingreso
 - 4.2.1. Inhabilidades
 - 4.2.2. Incompatibilidades
 - 4.3. Concurso
 - 4.4. Designación
 - 4.5. Juramento
 - 4.6. Estabilidad
 - 4.7. Ascenso laboral
 - 4.8. Deberes
 - 4.9. Horario
 - 4.10. Licencia
 - 4.11 Régimen disciplinario
 - 4.11.1 Sumario
 - 4.11.2. Cesación

IV: EL PROCESO JUDICIAL

- 1. **Proceso.**-----
 - 1.1. Concepto
 - 1.2. Significado terminológico
 - 1.3. Elementos
- 2. **Expediente.**-----
 - 2.1. Concepto. Noción estructural
 - 2.2. Notificaciones
- 3. **Proceso civil, comercial, penal y especiales** -----
 - 3.1. Consideraciones generales
 - 3.2. Clasificación de los procesos
 - 3.3. Actuaciones judiciales. Instrumentación
 - 3.4. Representación en juicio
 - 3.5. Cargo
 - 3.6. Habilitación. Días y horas hábiles
- 4. **Proceso Penal.**-----
- 5. **Procesos especiales.**-----

Abreviaturas utilizadas

Referencias bibliográficas.

Citas.

Colaboraciones

I. NOCIONES JURÍDICAS GENERALES Y PRINCIPALES LEYES PROVINCIALES

1. La pregunta "¿qué es el Derecho?"

Para comenzar, introduciremos uno de los temas más complejos de la ciencia jurídica: la pregunta "*¿qué es el Derecho?*".

Al respecto, debe comprenderse que, a lo largo de la historia del derecho, se han brindado múltiples respuestas a este interrogante, y en la actualidad no es una cuestión definida ni clausurada, sino un tema en continuo desarrollo.

Previo a entrar de lleno en el estudio de la cuestión, debemos advertir que, posiblemente, las diversas posiciones existentes obedezcan a la dificultad de la comunicación generada por la multivocidad lingüística. Tal fenómeno nos indica que cada vocablo referirá a diferentes objetos y a diferentes aspectos de cada objeto, dando lugar a no pocos equívocos en el proceso comunicacional.

Bajo esta óptica, la palabra "*Derecho*" referirá, para cada autor, a diversos objetos de estudio, por lo que es entendida de múltiples maneras, y no obedece a un único significado preciso.

1.1. Derecho según los autores. Diferentes significados

Entre las tantas tipificaciones de las escuelas jurídicas que se han realizado, hay quizás una que acompañó el desarrollo de la teoría jurídica desde sus orígenes hasta la actualidad, nos referimos a la que distingue entre el "positivismo jurídico" y el "no-positivismo jurídico".

Mientras que el "iuspositivismo" sostiene que no hay otro derecho que el puesto por los hombres como tal, el no-positivismo postula que hay algo jurídico que vale como tal aunque no haya sido reconocido como derecho por los hombres o por las autoridades de esa sociedad.

Esta juridicidad indisponible ha recibido distintos nombres, quizás el más extendido sea el de "derecho natural", pero también se ha hablado de la justicia, de los derechos humanos, de valores jurídicos, de los principios jurídicos, de bienes jurídicos básicos, etc.

Esa clasificación tiene diferentes consecuencias importantes, así por ejemplo en cuanto a la validez de una norma jurídica, pues sobre el particular el análisis iuspositivista responde afirmativamente a esa pregunta cuando la norma jurídica ha sido sancionada por la autoridad competente, por el procedimiento previsto y sin violar la norma superior, pero el análisis no-positivista para responder a la misma pregunta incluye saber si la norma bajo estudio ha contradicho la "juridicidad indisponible" y para el supuesto de que esta afectación sea grave o extrema ello producirá que la norma en cuestión carecerá de validez jurídica y, en consecuencia, no obligará a sus destinatarios.

Sin perjuicio de lo expuesto, existen posiciones que entienden que el Derecho está asociado a las diversas conductas que los operadores jurídicos realizan en el curso de su actividad. Y en función de tal enfoque, estas posiciones optan

por identificar el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica con las categorías sociológicas que buscan explicar las premencionadas conductas.

Por otra parte, hay otros autores que entienden que el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica debe buscarse en el horizonte de las normas que el Estado dicta a los fines de regular las relaciones entre las personas. Así, el Derecho estaría integrado sólo por normas de carácter positivo. Es más, hay quienes sostienen que no habría otro derecho que el creado por el legislador con la forma de normas legales. Para este tipo de posturas los problemas jurídicos y las consiguientes soluciones son establecidas exclusivamente por el legislador.

También existen escuelas que asumen que el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho tiene estrecha vinculación con los valores implicados, con especial referencia al valor Justicia.

En fin, se han ensayado respuestas que combinan algunos o todos los elementos que previamente hemos indicado. En este sentido hay diversos planteos que amplían el ámbito regulatorio de las conductas con los valores, de modo que para establecer si una determinada conducta está prohibida, permitida y obligada según del derecho, no sólo corresponde recurrir a las normas y a principios, sino que cabe la remisión a valores.

Asimismo hay escuelas que si bien entienden al derecho como una práctica social específica, creen que hay que aceptar la influencia de otras disciplinas (la moral, la política, la economía, la sociología) y que el operador del derecho no puede dejar de tener en cuenta. Debido a ello es quizás, la primera pregunta, la pregunta ¿qué es el derecho? la que mayor dificultad provoca entre los juristas.

Se podría señalar que el derecho es el conjunto de leyes, normas, resoluciones, reglamentos creados por un Estado que pueden tener un carácter permanente y obligatorio, que confieren facultades o establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.

2. Fuentes del Derecho

En la ciencia del derecho, la palabra "*fuerza*" se utiliza para designar el **origen**, la **procedencia** de lo que llamamos *Derecho*. Algunos autores, inclusive, prefieren utilizar la denominación "*medios de expresión, manifestación o exteriorización del Derecho*".

Cuando hablamos del origen de la norma jurídica, nos referimos a los hechos que le dan nacimiento, a las manifestaciones de la voluntad humana o a los usos o prácticas sociales que la generan.

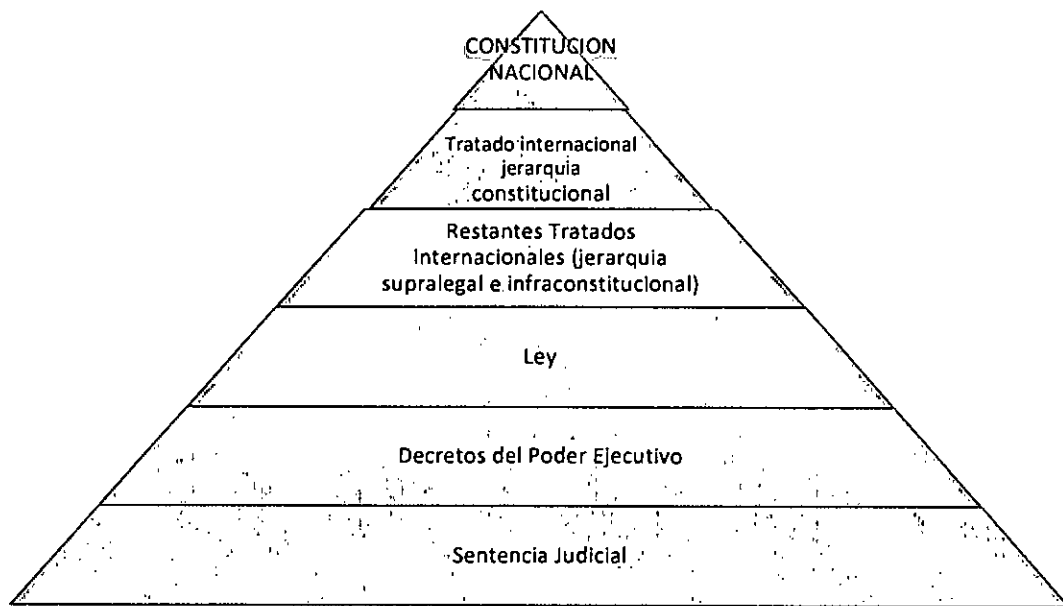
La palabra **fuerza** admite en su utilización dos diferentes sentidos:

a) fuerza en sentido material hace referencia a la conducta humana descripta en la norma jurídica. Por ejemplo: la *conducta* del Presidente que firma un decreto.

b) **fente en sentido formal** alude a la formalización escrita de la conducta. Por ejemplo: la *norma* constitucional que autoriza al Presidente a emitir decretos sobre determinados temas. En este sentido es que hablaremos de fuentes en el presente trabajo.

En la República Argentina existe un orden definido de jerarquía de las fuentes formales. Por encima de todo, se ubica la Constitución Nacional junto a los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Le siguen los tratados internacionales sin jerarquía constitucional (con rango infraconstitucional) de carácter supralegal (por encima de la ley). Luego la ley, y con inferioridad, los decretos del poder ejecutivo. En fin, sobre la base, encontraremos la sentencia judicial.

Bajo el esquema denominado "*Pirámide de Kelsen* ", la descripción anterior se vería de la siguiente manera:



Pasaremos revista ahora a las diferentes fuentes del Derecho;

2.1. Constitución Nacional (CN)

La Constitución Nacional es la ley suprema de la Nación, a la cual todas las restantes normas deben adecuarse (art. 31, CN). Fue sancionada en 1853, y fue reformada en sucesivas ocasiones: 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y, la última, en el año 1994. Previo a continuar, deberemos aclarar que el vocablo "*constitución*" admite ser utilizado con dos posibles alcances:

Por **constitución en sentido material** se entiende la realidad social como *fente material* de la constitución. Se acude así a la convivencia real en una comunidad estatal determinada, a efecto de averiguar quiénes son los que mandan y con qué criterios llevan sus conductas. Esta concepción de "constitución" como realidad social se la debemos a Ferdinand Lasalle quien expuso en 1862, en su conferencia "*¿Qué es una constitución?*", que la constitución real no es la constitución

escrita, sino "*la constelación real de los factores de poder en un país en un momento histórico dado*".

Por **constitución en sentido formal** se entiende, en cambio, la *fuerza formal*, la ley constitucional, la Carta Magna de un Estado determinado (por ejemplo, la Constitución Nacional Argentina de 1853).

En relación a las constituciones en sentido formal, generalmente se componen de dos partes: una se ocupa de los derechos y garantías (**parte dogmática**), la otra contiene el esquema de la organización de las autoridades supremas (**parte orgánica**). El célebre artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre de 1789, estatuye que "*cualquier sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes* (la llamada "*forma republicana*"), *no tiene constitución alguna*". La Constitución de la Nación Argentina tiene las dos partes requeridas. En la primera encontramos las "*declaraciones, derechos y garantías*", y en la segunda, la organización del Estado (bajo el título "*Autoridades de la Nación*").

En cuanto a las especificidades de la Constitución de la Nación Argentina, diferimos su exposición para más adelante, en ocasión de tratar, entre las ramas del Derecho, al Derecho Constitucional.

2.2. Tratados Internacionales

Un **tratado internacional** es un acuerdo entre ciertos sujetos de Derecho internacional que se encuentra regido por este. Puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo independientes de su denominación. Como acuerdo implica siempre que sean, como mínimo, dos personas jurídicas internacionales. Por ejemplo, los integrantes de cada uno de los países que lo integran se reúnen para ponerse de acuerdo con sus límites para no tener problemas con sus territorios.

Los Tratados Internacionales han recibido consagración constitucional en la última reforma del año 1994. En esa oportunidad, se incluyó como facultad del Congreso de la Nación el "*aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede*" (art. 75, inc. 22, CN).

El artículo citado estableció que, como regla general, los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes e inferior a la Constitución.

Pero **en relación con un grupo de tratados que están específicamente enumerados** en el texto del artículo, todos los cuales versan sobre derechos humanos, **se decidió que tienen jerarquía constitucional. Por eso no se derogó** artículo alguno de la primera parte de la Constitución, pues se los entendió complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Y se dio la **opción de elevar otros tratados a la jerarquía constitucional**, mediante la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

2.3. Ley

La ley puede definirse como una "*norma escrita sancionada por la autoridad pública competente*". Fruto de la organización federal de nuestro país, existen

leyes nacionales (emanadas del Congreso de la Nación) y **leyes provinciales** (emanadas, en nuestro caso, de la Legislatura). Cada una de ellas recibe un número que las identifica, que es correlativo en cada uno de los órdenes citados.

El trámite de formación y sanción de las leyes está previsto en los artículos 77 a 84 de la Constitución Nacional, con la necesaria aprobación por parte de las dos Cámaras del Congreso de la Nación y la posterior reglamentación (promulgación) por decreto del Poder Ejecutivo.

En cuanto el **ámbito temporal** de aplicación:

La ley está pensada para regir hacia el futuro, teniendo como objeto, por ende, una serie de casos que van a ser captados con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma. Dispone el Código Civil (CC) que *"las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial"* (art. 2, CC). Se aclara que por *"publicación oficial"* se entiende la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Pero las leyes también **se aplican a las consecuencias actuales de hechos ya sucedidos, siempre que no haya afectación de derechos amparados por garantías constitucionales** (art. 3, CC).

En fin, **por disposición expresa pueden tener efecto hacia el pasado**, a situaciones ya ocurridas. Este último fenómeno es conocido como la **retroactividad** de la ley, y es muy excepcional en el ámbito del derecho.

Con referencia al **ámbito espacial**, las leyes son **obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República**, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes (art. 1, CC).

Durante el siglo XIX, debido al predominio de la escuela francesa llamada *"de la Exégesis"*, la única fuente que se admitía era la ley: el Derecho era la ley. Actualmente, otras fuentes han ganado importantes espacios y es por ello que aquí las estudiaremos.

2.3.1. La **costumbre** es la forma espontánea de expresión del Derecho. Históricamente, la costumbre ha precedido a la ley en la organización jurídica de los pueblos: las sociedades primitivas se rigen por la costumbre y no conocen la ley escrita. Podemos decir que la costumbre consiste en la *"observancia constante y uniforme de un cierto comportamiento por los miembros de una comunidad social, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica"*.

En referencia a las clases de costumbre, teniendo en cuenta **su relación con la ley**, se distinguen tres especies:

La **costumbre convalidada por la ley o *secundum legem*** es la norma consuetudinaria que deriva su vigencia de una disposición de la ley. En este caso, la costumbre se dirige a secundar a la ley. Por ejemplo: baste mencionar que existe una costumbre generalizada de obedecer a las indicaciones del semáforo, independientemente de que seamos vigilados por la autoridad, en función de considerarlo socialmente valioso.

La **costumbre en ausencia de ley o *praeter legem***, por su parte, es la que se observa en ocasión de una situación no prevista por la ley. Por ejemplo: con anterioridad a la sanción de la ley de nombres, nada se prescribía sobre el apellido de la mujer casada. Sin embargo, era costumbre que ésta adicionara a su propio apellido el del marido, precedido de la preposición "de". Por ejemplo, Ana maria Rodríguez de García.

La **costumbre contra la ley, derogatoria o *contra legem***, es la constituida en contradicción con la ley, propiciando, en caso de generalidad y constancia, el desuso de la ley. Por ejemplo: Durante la vigencia de la anterior ley de cheques, estaba prohibida la utilización del cheque "*postdatado*" o "*a fecha*". A pesar de ello, era costumbre comercial generalizada la utilización de esta figura para financiar actividades comerciales.

En relación con esto último, el Código Civil contiene una disposición que, en su primitiva redacción, obra de Dalmacio Vélez Sarsfield, decía: "**Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos**" (art. 17, CC, redacción originaria). De esto se desprende que, en la concepción del redactor del Código Civil, la única costumbre que podía admitirse era la costumbre *secundum legem*. No otra cosa puede pensarse en función del giro "*cuando las leyes se refieren a ellos*". Y hay casos en que la ley, específicamente, remite a la costumbre para conocer el modo de resolución de un conflicto. Por ejemplo: en el ámbito del Derecho Comercial, cuando en él se ha omitido alguna cláusula necesaria para su ejecución y hubiese desinteligencia entre las partes, la ley presume que se han sujetado a lo que es de *uso y práctica* en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecución (art. 219, CCom.).

En el año 1968, la ley 17.711 vino a reformar este artículo, dejando la redacción en estos términos: "**Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente**" (art. 17, CC, texto según ley 17.711). Ello implicó una variante que es oportuno analizar. Así, a la costumbre *secundum legem* se le adicionó la costumbre *praeter legem*. La interpretación es lógica, en tanto es la costumbre *praeter legem* la que existe "*en situaciones no regladas legalmente*". Y la relevancia surge clara: esas costumbres crearán derechos, se constituirán en *fuentes de Derecho*. Concretamente, se utilizará la costumbre en ausencia de disposición legal (*laguna de Derecho*) a los fines de integrar el ordenamiento normativo, como regla de solución del caso. Es claro que la costumbre *contra legem* no tiene legitimidad alguna para el ordenamiento normativo, que entonces no la reconoce como fuente de Derecho.

2.4. Decreto

El decreto es una clase de norma dictada por el Presidente de la Nación, a tenor de lo expuesto en el artículo 99, CN. Dentro de esta tipología, tenemos dos clases diferentes para indicar:

el **decreto reglamentario**, que el Poder Ejecutivo utiliza para promulgar (reglamentar) una ley sancionada por el Poder Legislativo; y,

el **decreto de necesidad y urgencia**, admitido "*solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos*" (art. 99, inc. 3, CN). Estos decretos serán dictados por el Presidente de la Nación, previa decisión en acuerdo general de ministros, que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros, personalmente y dentro de los diez días, someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, que elevará al plenario de cada Cámara su despacho a los fines de su expreso tratamiento.

2.5. Sentencia judicial

La palabra sentencia se remonta al latín "sententia" y significa opinión o parecer.

Así, tenemos a la Real Academia Española la define como:

1. f. Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.
2. f. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad.
3. f. Declaración del juicio y resolución del juez.

En lingüística es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica. En su parecer etimológico la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el Juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado.

Algunos autores entienden que la sentencia es el "*acto mediante el cual el juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas en aquel, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso*". Pero, a la par del referido acto, nos encontramos con la génesis de una nueva norma, porque, mediante la sentencia, "*el juez crea una **norma jurídica individual que constituye una nueva fuente de regulación de la situación jurídica controvertida en el proceso***". Mediante este acto que genera la citada norma, se pone fin al litigio. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal la sentencia absuelve o condena al acusado imponiéndole la pena correspondiente.

2.6. Reglas de solución de los conflictos de normas

El orden de prelación antedicho obedece a una serie de razones (que no analizaremos aquí en función de los objetivos que persigue este trabajo) y nos indica varias cosas.

Por un lado, ciertas relaciones de producción establecidas entre las fuentes. Así, *la fuente relativamente inferior debe producirse con arreglo al procedimiento establecido en la fuente de rango superior*. De este modo, el cultor del Derecho puede conocer si está en presencia de una fuente válida o no. Así, no sería válida una "ley" que no hubiera transitado previamente por la sanción de las Cámaras que conforman el Congreso, en tanto se habría violado el procedimiento de producción establecido en la fuente de rango superior (la Constitución Nacional).

Por otra parte, encontraremos también las relaciones de contenido entre las normas. Y veremos que *la fuente relativamente inferior debe adecuar su contenido a lo estatuido en la fuente de rango superior*. En caso de no ser así, ello puede ser denunciado. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no es otra cosa que la indicación de que se ha violado una relación de contenido, en tanto el contenido de la ley no se adecua a lo que la constitución indica.

De todo lo antedicho, y en relación a los conflictos que se pudieran generar entre las diversas fuentes se desprende lo siguiente.

Cada vez que aparezca un determinado **conflicto entre normas de diversa clase** (constitución, tratado internacional, ley, decreto, sentencia), **deberá ser resuelto siempre a favor de la norma relativamente superior** en la escala.

Y en relación al **conflicto** que pudiera surgir **entre normas de la misma clase**, existen algunos principios que lo resuelven: Así, generalmente, **la ley posterior deroga a la anterior**. Esto sucederá aún en caso de que la ley posterior no lo determine expresamente (derogación tácita), habida cuenta de la posible existencia de incompatibilidad entre lo reglado por una y otra ley. Pero lo dicho tiene una excepción: **la ley posterior general no deroga a la ley anterior especial**. Ello porque se entiende que la especificidad de un régimen especial debe ser resguardada ante un cambio que no contempla la institución sino de modo genérico. Por ejemplo: en una reforma del Código Procesal Penal de la Nación no se incluyó ninguna norma sobre extradición. Y existía una ley anterior sobre el tema. De acuerdo a lo que venimos explicando, si bien el Código nuevo era *ley posterior*, al tratarse de una *ley general* no derogó a la *ley anterior especial* y continuaron vigentes las dos normas a la vez.

3. Ramas del Derecho

El Derecho es susceptible de ser dividido en varias "*ramas*", que han ido surgiendo por la mayor especificidad que se ha ido generando. Se ha justificado tal proceder en las diferentes autonomías de cada rama jurídica. Así, hay una **autonomía material** (la materia sobre la que versa la rama justifica un

tratamiento científico diferenciado), una **autonomía legislativa** (códigos específicos sobre la materia), una **autonomía pedagógica** (división de la carrera de Derecho en diferentes asignaturas), una **autonomía judicial** (fueros diferenciados con jueces que entienden en materias diversas), etc.

3.1. Derecho Público y Derecho Privado

La división más importante dentro del marco del ordenamiento normativo es la división entre Derecho Público y Derecho Privado. Tal distinción tiene origen remoto y carácter clásico. Se han ensayado tres teorías sobre el criterio teórico de esta división:

Teoría de los intereses: se remonta hasta la ciencia jurídica de la Roma antigua. Todo depende del precepto a clasificar, pues si contempla el interés particular, estamos en presencia de una disposición de Derecho Privado, mientras que nos encontramos con una prescripción de Derecho Público si ella enfoca el interés común.

Doctrina de los sujetos: considera que el carácter de Derecho Público o de Derecho Privado de una determinada relación jurídica, estará dado por la existencia o no de intervención del Estado como poder público. De esta manera, en cuanto el Estado interviene como tal, hay relación de Derecho Público y es de Derecho Privado en el caso contrario.

Tercera opinión: abandona la categoría de Derecho Privado y Derecho Público como conceptos clasificatorios, y los retiene a la manera de meros principios regulativos, a cuya luz se pueden contemplar todas las relaciones jurídicas, las que ofrecen, entonces, sin excepción, *simultáneamente* un aspecto privado y otro público.

3.2. Derecho Internacional e Interno

En lo que a este tema atañe, existe una discusión doctrinaria que seguidamente trataremos.

Para la **teoría monista**, el ordenamiento normativo es único, con diferentes *partes* comprendidas dentro de su seno (ordenamientos normativos "*parciales*"). El orden internacional y el orden interno formarían parte de un único ordenamiento normativo mundial.

Para la **teoría dualista**, por el contrario, hay un ordenamiento normativo internacional y tantos ordenamientos normativos internos como estados hay en el mundo. Son ordenamientos normativos diferentes, y cada uno tiene su propio objeto y sistema de fuentes. Ahora bien, cualquiera sea la teoría que tomemos, lo cierto es que podemos referir que existe un ámbito internacional y un ámbito interno (ya se traten de partes de un ordenamiento único o de varios ordenamientos separados).

En el ámbito internacional encontraremos un **Derecho Internacional** que **reglará las relaciones entre Estados**, mientras que en el ámbito interno, encontraremos un **Derecho Interno** que **regirá las relaciones entre gobierno y particulares y las relaciones entre particulares**.

El Derecho Interno lo trataremos más adelante.

En cuanto al Derecho Internacional requiere para su existencia de **dos condiciones**:

Estados independientes respetuosos de la independencia de los demás;

Las relaciones económicas y culturales entre ellos, lo bastante íntimas como para hacer necesaria una reglamentación jurídica.

En la antigüedad no se daban estas dos condiciones. Con el Imperio Romano se malogró el germen del Derecho Internacional Público, en tanto tal organización, lejos de respetar la independencia de los demás Estados, a todos ellos los incorporó a su propio organismo. Pese a ello, la vinculación económica y cultural que había entre las diferentes partes del Imperio persistió, lo que favoreció la aparición del segundo requisito que hemos anotado.

En la Edad Media la situación no cambió, ya que el Imperio Romano fue relevado por el Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana.

En el siglo XVI se cristalizaron los Estados independientes presentándose, por primera vez, las dos condiciones de existencia del Derecho Internacional Público. Fue entonces cuando aparecieron diversas obras científicas que cimentaron los orígenes de la rama jurídica que nos ocupa. Así, desde el ámbito del Derecho Natural, deben destacarse las obras de Francisco de Vitoria y de Francisco Suárez. Otro autor que debemos destacar es el holandés Hugo Grocio, quien en 1625 publicó su obra "*Del derecho de la guerra y de la paz*". El problema de la Edad Moderna consistió, por tanto, en encontrar una base común a todos los pueblos, con independencia de la religión católica y del imperio, principios ambos que acababan de perder su fuerza aglutinante.

El Derecho Internacional Público trata numerosos temas. En sus comienzos abarcó el problema del **derecho de la guerra y de la paz** (con temas conexos que luego se desarrollaron, como la legítima defensa ante la agresión, el trato a los prisioneros de guerra, la limitación de los ataques a poblaciones civiles y zonas utilizadas por organizaciones humanitarias, la institución de la neutralidad, etc.).

Posteriormente, con el paso del tiempo fueron surgiendo otras problemáticas que se han ido incorporando, y así, actualmente, tal rama estudia: el **derecho del mar** (soberanía de los mares, explotación pesquera y mineral, problemas relativos a las plataformas continentales, problemas relativos a la apropiación de las aguas, etc.), la **subjectividad internacional** (reconocimiento de Estados y de gobiernos, creación y funcionamiento de organizaciones internacionales tales como la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, reconocimiento de subjectividad internacional a entidades humanitarias como la Cruz Roja Internacional, a entidades religiosas como la Iglesia y a organizaciones capitalistas multinacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, etc.), los **fenómenos de integración** y el **Derecho Comunitario** (Mercosur, ALCA, ALALC, ALADI, Pacto Andino, Unión Europea, etc.), el **Derecho de los Tratados Internacionales y Convenciones** (validez, vigencia, representación, denuncia, etc.), y el **Derecho de legación**

(establecimientos diplomáticos y agencias consulares, envío de embajadores y ministros plenipotenciarios a Estados extranjeros, etc.).

3.3. Ramas del Derecho Interno

En relación con el Derecho Interno, su constante evolución permite realizar una clasificación en función de la diversa autonomía que cada rama ha adquirido. Debe hacerse notar que tal clasificación es meramente provisoria. Así, en la actualidad, se discute mucho sobre la posible aparición de verdaderas nuevas ramas del Derecho, entre las que se encontrarían el Derecho Informático, el Bioderecho, el Derecho de la Ancianidad, etc.

3.3.1. Derecho Constitucional

En tanto la Argentina es un Estado Federal, que comprende al Estado Nacional coexistiendo con Estados provinciales autónomos, nos encontramos con un Derecho Constitucional Nacional y tantos Derechos Constitucionales Provinciales como provincias haya (en nuestro caso, el Derecho Constitucional referido a la Provincia de Santa Fe será tratado más adelante).

Si bien en todo país siempre hay quienes mandan y quienes obedecen, lo cierto es que el Derecho Constitucional existe sólo desde el triunfo del liberalismo político, o sea, desde las postrimerías del siglo XVIII: fue desde entonces que se organizó el mando con miras a la protección del individuo contra el grupo.

El Derecho Constitucional enfoca, en primer término, el tema de **los derechos fundamentales del individuo**, que tienen por fin su fortalecimiento como base del carácter instrumental del Estado. Así, se reconoce que cada persona humana individual es una realidad sustancial que tiene valor de fin en sí misma, mientras que el Estado no es más que una realidad ordenada como fin al bien de las personas individuales.

Los derechos constitucionales de los individuos disfrutan de protección especial (garantías). El derecho individual que goza de un amparo especialmente enérgico es el derecho a la libertad física. La garantía especial se denomina tradicionalmente **hábeas corpus**, teniendo su fundamento en el artículo 18, CN, al estatuir que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, y siendo tratada en el artículo 43 de la CN que dice que *"cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas hábeas podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio"*.

Para los otros derechos amparados constitucionalmente, se establece la **acción de amparo** que, en el citado artículo 43 de la CN está regulada de la siguiente manera: *"toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra*

cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

En fin, para la protección de los datos personales que obran en las bases de datos, se ha prescripto la institución del **hábeas data**, que está regulada en el artículo citado, cuando indica que *"toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística"*.

Todas estas garantías funcionan correctamente durante épocas de normalidad constitucional. Pero también existen otras épocas denominadas "de emergencia". Estas últimas se caracterizan por la **declaración del estado de sitio**, que *puede ser consecuencia de un ataque exterior o de una conmoción interior*, siempre que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución Nacional. Las principales orientaciones acerca de la incidencia que la vigencia del estado de sitio tiene en la libertad de los individuos, pueden sintetizarse en las siguientes tesis (nótese que, atento a la actual y expresa redacción de la Constitución Nacional, el hábeas corpus procedería aún durante la vigencia del estado de sitio):

El estado de sitio **suspende todas las garantías individuales**: la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de la propiedad, del hábeas corpus, de los derechos de petición, reunión y asociación, la libertad de imprenta, la de locomoción, etc.

Una segunda tesis admite la suspensión amplia de todas las garantías constitucionales, pero **reserva al poder judicial el control de la razonabilidad** de los actos de ejecución de las medidas.

La tercera teoría predica la suspensión de aquellos derechos y garantías cuyo ejercicio puede resultar **incompatible** con la preservación del orden constitucional. Esta posición coincide con la anterior en cuanto asigna a los jueces la facultad de apreciar razonablemente en cada caso las restricciones del derecho o de la garantía que se dice afectado, para decidir si corresponde o no dictar un auto de hábeas corpus o de amparo; pero discrepa en cuanto admite el **control de razonabilidad con referencia a la causa constitucional del estado de sitio** —o sea, a la conmoción interior o al ataque exterior—, **mas no a los motivos concretos** que como factores iniciales han dado origen a la declaración de la medida. El estado de sitio, según la cuarta teoría, no suspende la totalidad de las garantías ni los derechos sino **solamente la garantía de la libertad física**, y no suspende, según otro autor, ni siquiera el hábeas corpus.

El Derecho Constitucional aborda, en segundo lugar, la estructura fundamental de un Estado determinado, poniendo de realce quiénes son los que dirigen un país y de acuerdo a qué criterios.

La Argentina es un Estado **federal**, lo cual significa que las provincias tienen facultades legislativas originarias: a la Nación no le corresponden sino las materias cuya reglamentación le ha sido encomendada por la Constitución. Por otra parte, el gobierno federal sólo interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Debe destacarse que, además del federalismo, la Nación Argentina adopta para su gobierno la **democracia** (que busca el respeto de la voluntad mayoritaria del pueblo) **representativa** (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes) y **republicana** (con sistema de división de poderes).

Cabe destacar, en relación con el gobierno representativo, que la Constitución Nacional prevé algunas instituciones democráticas directas, como ser: el **plebiscito**, y la **iniciativa popular**.

La forma republicana, determina que el gobierno esté organizado en tres ámbitos diferenciados: Por un lado, tenemos el **Poder Ejecutivo**, que está encabezado por el Presidente de la Nación, bajo la dirección del cual se encuentra el jefe de gabinete, el gabinete de ministros, y toda la administración pública nacional. Este poder se dedica, en principio, a promulgar y ejecutar las normas dictadas por el Congreso de la Nación.

Por otra parte, está el **Poder Legislativo**, que es bicameral, consta de una cámara de diputados (que representan al pueblo de la Nación) y una cámara de senadores (que representan a las provincias). Este poder dicta, en principio, la legislación.

En cuanto al **Poder Judicial** de la Nación, dirigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (compuesta por nueve miembros). Este poder, principalmente, juzga y decide las causas sometidas a su competencia.

3.3.2. Derecho Civil

El Código Civil argentino, se dictó en 1869, bajo la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento, para regir a partir de enero de 1871, fue aprobado por el Congreso conforme el proyecto presentado por Dalmacio Vélez Sarsfield.

El Derecho Civil es históricamente el Derecho madre, del cual se disgregaron las restantes ramas del Derecho Privado. Así, conservó en su seno todo lo que es realmente fundamental del Derecho Privado; la fuente común a la cual es preciso remontarse ante el silencio de los textos de otras ramas del Derecho; sigue siendo el Derecho común.

Puede definírselo como el derecho que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades o profesiones particulares; que regula sus relaciones con sus semejantes, y con el Estado (cuando éste actúa en su carácter de simple persona jurídica), y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humano.

Se ocupa, por consiguiente, del sujeto del derecho, sea la persona natural o la jurídica, pero considerando esta última tan sólo en cuanto es una expresión del derecho de asociación sin fines de lucro, pues si los tiene está regida por el

derecho comercial; se ocupa, asimismo, de la familia y establece los deberes y derechos que nacen del parentesco; del objeto de los derechos, o sea, de los bienes y las cosas; de los actos jurídicos; de los derechos patrimoniales y, en particular, de la propiedad; y de las sucesiones.

El Derecho Civil se divide, gracias al gran jurista Savigny, en cinco partes:

Parte General. Toca los siguientes temas: concepto y división del Derecho; fuentes del Derecho; clases de normas jurídicas; averiguación y aplicación del Derecho y ámbito de imperio de las normas jurídicas; concepto y clases de los derechos; sujetos jurídicos, tanto personas naturales (se consideran tales desde la concepción en el seno materno) y personas jurídicas (Sociedad Civil, Asociación, Fundación); objetos jurídicos (cosas, bienes, patrimonio); etc.

Derecho de las Obligaciones. Suele dividirse en dos asignaturas: **Obligaciones y Contratos.**

La parte general del Derecho Obligacional aborda los siguientes aspectos: esencia y contenido de la obligación; nacimiento de las obligaciones (gracias al **contrato** y al **hecho ilícito**); modificación de obligaciones; extinción de las obligaciones; transferencia del crédito y asunción de la deuda; pluralidad de acreedores o deudores; etc.

La parte especial del Derecho Obligacional analiza las relaciones obligacionales especiales, sobre todo los contratos como compraventa, donación, arrendamiento, préstamo, comodato, depósito, permuta, mandato, sociedad, fianza, etc. Al respecto **rige la autonomía de la voluntad para crear nuevos contratos no tipificados** especialmente.

Pero también trata esta parte de las obligaciones no contractuales (obligación de **indemnizar**) nacidas de **delitos** (hechos dañosos cometidos con *intención*), y **cuasidelitos** (hechos dañosos cometidos con *negligencia, imprudencia e impericia*).

La parte consagrada a los **Derechos Reales** suele iniciarse con el análisis de la **posesión**. A continuación es preciso describir los rasgos esenciales a la **propiedad** (o dominio) tanto inmobiliario como referente a muebles (debe destacarse aquí que **la posesión de buena fe de una cosa mueble no registrable, crea en favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella**, salvo que la cosa fuera robada o perdida, a tenor de lo normado por el art. 2412, CC).

Luego se exponen los derechos reales limitados, como las servidumbres, la hipoteca, la prenda, la superficie, el uso, el usufructo, etc. En relación a los derechos reales, nótese que **su creación es sólo por la ley**, que establece un número cerrado (*numerus clausus*) de derechos reales en nuestro Código Civil, y vedan a los particulares a que los creen por sí.

El Derecho de Familia trata: en primer lugar, del **matrimonio** (su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, su suspensión por separación, o extinción por muerte o divorcio vincular).

En segundo lugar, se ocupa de la **patria potestad** y de sus diversos orígenes (filiación matrimonial, filiación extramatrimonial reconocida o forzosamente impuesta, legitimación, adopción).

En tercer lugar, la reglamentación de la **tutela sobre niñas, niños y adolescentes** y de la **protección sobre mayores incapaces**.

La última parte ahonda en el **Derecho Sucesorio** y expone:

la **sucesión *ab intestato*** (o sea, aquella que se origina si el fallecido no ha dispuesto nada válidamente al efecto). En este caso, la ley establece una **serie de órdenes de prelación entre las distintas personas que instituye como herederos**, a los fines de la asignación de la herencia.

Y la **sucesión testamentaria** (que es la que tiene por base una disposición válida de última voluntad). El Código Civil distingue tres **clases de testamento**: el **ológrafo** (de puño y letra del testador), por **sobre cerrado**, y por **escritura pública**.

3.3.3. Derecho Comercial

El **comercio** es, por esencia, **intermediación en los cambios**. Pero al lado de esa actividad intermediadora se desarrollan otras más o menos vinculadas con ésta. Y justamente por esa vinculación, el legislador ha considerado necesario o conveniente someterlas a un régimen jurídico común.

Podemos decir que el Derecho Comercial *es la rama del Derecho que regla las relaciones de los comerciantes y las consecuencias jurídicas de los actos de comercio*.

De esta rama se ha diseñado, cada vez con mayor vigor, la segregación del llamado Derecho de la navegación, que atañe al comercio y transporte marítimo y aéreo.

Los temas que esta parte del Derecho trata, son: el **acto de comercio**, la figura del **comerciante individual**, la **sociedad comercial** (con todas sus tipologías estatuidas: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita simple y por acciones, Sociedad Colectiva, etc.), la **intermediación bancaria** (y todos los contratos bancarios), el problema de la **insolvencia** (específicamente, con las instituciones del **concurso** y la **quiebra**), y el **Derecho Cambiario** (cheque, pagaré, letra de cambio).

3.3.4. Derecho Laboral

El Derecho Laboral nace, como rama autónoma, con el advenimiento de la Revolución Industrial. Fue allí que se percató el ser humano de la imposibilidad de someter la relación de trabajo a las reglas establecidas para el Derecho Privado general. Podemos dividir al tratamiento del Derecho Laboral en varios temas:

Por una parte, el Derecho que trata la **relación individual entre empleador y empleado** (reglado en la Ley de Contrato de Trabajo y su legislación complementaria), con todos los aspectos que a ella atañen (iniciación, despido, vacaciones, salarios, sueldo anual complementario, jornada laboral, etc.).

Por otra parte, el **Derecho Colectivo del Trabajo**, que contiene todas las regulaciones en torno a la representación sindical, el derecho de huelga, los

Convenios Colectivos de Trabajo, etc. También el régimen de **Riesgos de Trabajo**, que se ocupa de los accidentes y enfermedades causadas en ocasión del desempeño laboral, y de la legislación sobre Asociaciones de Riesgos de Trabajo, indemnizaciones, etc. En fin, muchos autores incluyen aquí también al **Derecho Previsional** (jubilaciones, pensiones).

En esta rama del Derecho, es oportuno subrayar, no nos encontraremos con contratantes en perfecto pie de igualdad (como asume el Derecho Civil), sino que **el trabajo en relación de dependencia implica subordinación técnica, económica y jurídica** del empleado con respecto a su empleador. Es por ello que **las normas laborales propenden a tutelar los derechos del trabajador**, y se toma como regla de interpretación que, **en caso de duda, se estará a lo que sea más favorable al trabajador**.

3.3.5. Derecho Procesal

El Derecho Procesal es la rama del Derecho que estudia el fenómeno jurídico llamado proceso y los problemas que le son conexos. Por **proceso** entenderemos el **método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas que actúan en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad**.

En cuanto a los diversos sistemas que existen en relación al Derecho Procesal y sus derivaciones (v. gr.: dispositivo o acusatorio, e inquisitivo), remitimos a lo que más adelante se dirá en torno al Derecho Procesal Civil y Comercial (tema V) y al Derecho Procesal Penal (tema VI).

Los protagonistas que intervienen en el proceso son, por una vertiente, **el juez**, y por la otra, **las partes**.

En relación al primero, el Juez debe ser **imparcial** (no estar interesado en el proceso), **imparcial** (no revestir el carácter de parte), e **independiente** (no estar sometido a la voluntad de alguna de las dos partes). En la legislación procesal existen varias vías para asegurar las características que se describen.

En relación a las segundas, por regla (que se verá al momento de estudiar la Ley Orgánica del Poder Judicial) deben estar representadas por letrados (abogados) en la mayoría de los casos.

3.3.6. Derecho Penal

Se suele definir al Derecho Penal como el *conjunto de las normas que enlazan al delito con la pena*.

Por **delito**, entenderemos a toda conducta que merme la libertad de desenvolvimiento de otra persona, que haya sido declarada punible (tipicidad), por medio de una ley, con anterioridad a su perpetración. Todo delito requiere, por ende, una **conducta típica** (plasmada en la ley), **antijurídica** (contraria a Derecho) y **culpable** (imputable al sujeto). Y aclararemos que, cuando hablamos de conducta voluntaria que configura delito, entenderemos comprendidas tanto a la **acción** como a la **omisión**.

Nuestro Código Penal reconoce las siguientes agrupaciones de delitos: contra las personas, contra el honor, contra la moral sexual, contra el estado civil, contra la libertad, contra la propiedad, contra la seguridad pública, contra el

orden público, contra la seguridad de la Nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional y contra la administración pública..

Por **pena**, entenderemos al *mal que se padece en razón de un mal que se ha hecho*. La pena se impone por razón y a medida del delito (con proporcionalidad). Las penas establecidas por nuestro Código Penal son: la **reclusión**, la **prisión**, la **multa** y la **inhabilitación**.

Hay varias teorías que tratan de justificar la imposición de penas. Entre ellas, podemos destacar:

las **teorías absolutas**, para las cuales las penas tienen fin de retribuir el daño producido; y

las **relativas**, para las cuales la finalidad de la pena consiste en la prevención de nuevos delitos. Se distingue también entre la **prevención especial** (que busca evitar que el criminal vuelva a delinquir) y **prevención general** (quiere impedir que los demás ciudadanos, incitados por el mal ejemplo, perpetren delitos: la pena ha de intimidarlos).

Como la imposición de una pena afecta gravemente la libertad de los ciudadanos, se comprende que las Constituciones traten el asunto. El artículo 18, CN, declara en consecuencia que **ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso**, que quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes, y que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

El citado artículo contiene **dos principios** que importa destacar:

por una parte el que sostiene que **ningún castigo puede ser impuesto si no es dentro de un proceso penal**. He aquí una importante diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Penal. Por más que el delincuente se presente voluntariamente a las autoridades y suplique que se lo castigue, tal cosa no es posible si no a través de un juicio penal.

El segundo, llamado **principio de legalidad**, exige que *el castigo se base en una ley anterior que declare la conducta imputada delictuosa y determine la pena a infligir por su causa*.

Por otra parte, existe el principio de aplicar, aún con efecto retroactivo, la **ley penal permanente más favorable al imputado**, y el que indica que los jueces no podrán aplicar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado. **En caso de duda**, siempre a **lo más favorable al procesado**. Ello así pues el **principio de reserva**, según la redacción constitucional, reza que **"las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"** (art. 19, CN).

Debemos también destacar, en términos de César Beccaria en su obra *"De los delitos y de las penas"* (1763) que *"para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescripta por las leyes"*.

3.3.7. Derecho Administrativo

El Estado, con su clásica composición tripartita-Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial-, asigna a cada uno de estos poderes competencia predominante sobre una de las funciones esenciales (ejecutiva, legislativa y judicial). Pero esta división no es tajante sino que, como ocurre habitualmente, cada uno de los poderes puede desarrollar alguna de las otras funciones. Esto se aplica por ejemplo, a las funciones administrativas cuando el Poder Judicial designa un empleado, lo hace en ejercicio de función netamente administrativa. Por ello puede decirse, siguiendo a Cassagne, que la función administrativa no es sino la "actividad" que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales conforme a regímenes jurídicos de Derecho Público.

El acto administrativo puede ser entendido como una manifestación de la voluntad de una autoridad pública, en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos. Siguiendo con el ejemplo de la designación del empleado implica que, a partir de ese momento jurídicamente se lo considera integrante del plantel del Poder en el que se lo nombra. Otros ejemplos pueden ser; configurarse ante la decisión de trasladar a un empleado público a otra repartición o del mismo modo o que se dicte un acto administrativo que decida la cesantía de un agente público.

Toda la actividad estatal se encuentra sometida al derecho vigente, por ejemplo a la Constitución Nacional y Provincial, leyes que establecen las estructuras de los órganos estatales y determinan las competencias de los funcionarios, etc. Por eso se dice que la actividad estatal esta mayormente reglada, en tanto en el ejercicio de la función administrativa los funcionarios deben respetar las atribuciones establecidas en las leyes, sin exceder el marco legal. Por ejemplo, el poder Judicial no puede nombrar a un empleado del Poder Legislativo ya que no está establecido en su competencia.

En menor medida, la actividad puede ser discrecional, y ello se da cuando una ley establece distintos parámetros de actuación entre los cuales el funcionario puede decidir sin violentar el ordenamiento legal, siempre dando fundamentos de ello.

Frente a esta actuación estatal, muy genéricamente esbozada, el ciudadano puede considerar que se le han afectado determinados derechos, y entiende necesario cuestionarla en sede judicial. Por ejemplo pidiendo la nulidad del acto administrativo que dispuso su cesantía.

Es entonces cuando el proceso judicial se constituye como instrumento adecuado de control de la actividad administrativa. Dice García Pullés que "...la posibilidad de forzar la concurrencia del Estado al proceso, en defensa de la legalidad de su gestión administrativa o del modo en que concreta el ejercicio del poder, implica la cristalización del verdadero sometimiento de este último al Derecho frente al ciudadano"

3.3.8. Derecho de Familia.

El Derecho de Familia es la rama del Derecho Civil que tiene por finalidad dotar de un régimen jurídico a las relaciones familiares. En sentido estricto, tiene por

objeto la regulación interna de las relaciones que surgen entre los miembros de los diferentes tipos de familias, estableciendo los requisitos de su constitución o reconocimiento jurídico, los derechos y obligaciones que integran las relaciones jurídicas familiares, así como las causas de su extinción o disolución. Entre sus materias específicas, cabe mencionar la disciplina del matrimonio, los efectos personales y patrimoniales, sus crisis y soluciones; también las uniones convivenciales y sus efectos, el régimen de la filiación por naturaleza, adoptiva y por técnicas de reproducción humana asistida, la responsabilidad parental y las relaciones de parentesco, etc (Valpuesta Fernandez).

En la actualidad, el contenido del Derecho de Familia se ha visto notablemente influenciado por el conjunto de normas, principios y valores que emergen del bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22, Const. Nac.), así como también por la posmodernidad familiar a la que asistimos desde hace un tiempo, que comprende un proceso caracterizado por la libertad de elección de los proyectos familiares; los cambios en los roles conyugales; la disociación entre sexualidad, procreación y matrimonio; la pérdida del control social sobre las formas de acceso a la maternidad/paternidad; la flexibilidad en los modos de convivencia, y la sustitución de la biología y la naturaleza como componentes legitimadores de las relaciones de parentesco por la voluntad y la elección de los individuos (Rivas Ana Maria).

Desde esta perspectiva, aparecen nuevos paradigmas surgidos en aquel contexto, entre los que pueden mencionarse la protección constitucional de la familia; "desnaturalización" del concepto de familia y aceptación de nuevas formas de familias tales como uniones convivenciales heterosexuales y homosexuales, familias ensambladas, monoparentales, etc.; reconocimiento y garantía de los derechos humanos de los integrantes de la familia; protección integral de los niños y adolescentes; el niño como sujeto de derecho; humanización del derecho de familia; trabajo interdisciplinario en la familia; democratización de las relaciones de género en el seno de la familia y de los vínculos paterno-filiales y reconocimiento del acceso en igualdad de oportunidades y de trato al goce de sus derechos por parte de sus integrantes, especialmente las mujeres y los niños; libertad de intimidad familiar y autonomía de la voluntad en el marco de la regulación interna de las relaciones familiares; responsabilidad parental como principio regulador de las relaciones paterno-filiales, en función del interés del niño y su reconocimiento como sujeto de derechos; el derecho a la identidad constitutivo de la subjetividad como principio rector en materia de filiación por naturaleza y adoptiva, etc (Gil Dominguez, Andrés).

Así, se ha pasado de un régimen jurídico que respondía a los principios de jerarquía y autoridad a regular las relaciones familiares conforme a los principios de igualdad y libertad. Además, el gran cambio producido tiene que ver con la noción de la familia, que de ser considerada como una institución o entidad de la que se predicaba unos fines propios, independientes y por encima de los miembros que la integran, ha pasado a ser considerada como un ámbito de relación en el que el interés predominante es garantizar la realización y el respeto de los derechos fundamentales de las personas que la integran (Valpuesta Fernandez, Rosario).

3.3.9. Los Derechos Humanos

Decir que hay "derechos humanos" o "derechos del hombre", equivale a afirmar que existen **derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre**, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, **lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados por ella.**

Pactos ratificados por la República Argentina

Hemos adelantado anteriormente que, en la reforma constitucional de 1994, se les brindó, a determinados tratados internacionales sobre jerarquía constitucional. Se trataba específicamente de tratados de derechos humanos. El gran desarrollo que para aquella época había tenido el estudio de tal tema, justificó su inclusión.

Los tratados con jerarquía constitucional en cuestión son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como "*Pacto de San José de Costa Rica*", que fue aprobado por la República Argentina previamente, mediante la ley 23.054); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tribunales Internacionales competentes

Las jurisdicciones supraestatales son los sistemas que, por sobre los Estados, erigen una instancia en la que uno o más organismos tienen competencia en cuestiones de promoción y tutela de los derechos humanos con respecto a lo que acontece con esos derechos en la jurisdicción interna de los Estados que están sometidos a la correspondiente jurisdicción supraestatal. No interesa que dicha sumisión sea coactiva o consentida, como tampoco cuál es el procedimiento para instar su competencia de jurisdicción supraestatal, ni la naturaleza del órgano que la inviste y ejerce.

Mientras la **Corte Internacional de Justicia**, que integra la estructura de las Naciones Unidas, interviene en cuestiones referentes a Estados, encontramos en América la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, entre cuyas competencias figura la resolución de casos de violación presunta a los derechos y libertades contenidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), a través de un procedimiento para cuya iniciación se reconoce legitimación a particulares y grupos no gubernamentales, mediante denuncias o quejas en contra de un Estado acusado de aquella violación.

4. El orden normativo provincial

Dentro del orden normativo provincial, existen algunas normas que, dada su importancia, trataremos especialmente.

4.1. Constitución Provincial

Para un mejor estudio, aclaramos que dividiremos la Constitución de la Provincia del Chubut en: Preámbulo, Parte Dogmática y Parte Orgánica.

Preámbulo

El preámbulo de la Constitución de la Provincia del Chubut no presenta grandes diferencias con el de la Constitución de la Nación Argentina.

Caben destacar algunos aspectos relevantes como, por ejemplo, las referencias específicas a consolidar los beneficios de la libertad, la educación, la justicia, la seguridad y la solidaridad; promover el bienestar general, la economía regional y una equitativa distribución de la riqueza; resguardar nuestro patrimonio cultural y natural; organizar democráticamente los poderes públicos, reafirmar la autonomía municipal, la identidad provincial y la integración patagónica.

Parte Dogmática: "*Principios, derechos, garantías y deberes*"

La norma fundamental de la Provincia del Chubut, principia declarando que "La Provincia del Chubut, como integrante de la República Argentina de acuerdo con el régimen federal de la Constitución Nacional, que es su ley suprema, se estructura como Estado Social de Derecho y organiza democráticamente su gobierno bajo la forma republicana y representativa. Tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que no hayan sido delegados al Gobierno Nacional." (art. 1, CProv.).

Prosigue con la enumeración de los derechos y garantías. Y se inicia aclarando que el "*El derecho es el fundamento del Estado y éste se autolimita frente a los derechos naturales del individuo y de las sociedades no estatales, anteriores al Estado mismo y que corresponden al hombre por su propia condición humana.*" (art. 9, CProv.), continuando en relación a que "*El Estado asegura la libertad y la igualdad de todas las personas, sin diferencias ni privilegios por razón de sexo, raza, religión, ideología o grupo social. Asegura, asimismo, la libertad de trabajo, industria y comercio. No se dictarán leyes o reglamentos que disminuyan la condición del extranjero, ni que lo obliguen a mayor contribución fiscal que la impuesta a los nacionales.*" (art. 6, CProv.).

Continuando con la relación del artículo anterior, dice "*Las diferencias de sexo, edad o capacidad no constituyen factores discriminatorios. El Estado garantiza el respeto a las características emergentes de dichas diferencias y establece condiciones acordes con las mismas tendientes a la realización personal de todos sus habitantes.*" (art. 7, C Prov.).

Con posterioridad ingresa específicamente en el tema de la libertad de pensamiento diciendo que "*Queda asegurada la libertad de pensamiento y de conciencia. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia así como la de manifestarlas individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia, sin más limitaciones que las impuestas por la moral y el orden público. Nadie puede ser obligado a declarar su religión o su ideología.*" (art. 8, CProv.).

Más aún, se legisla específicamente sobre la **garantía de Privación de la Libertad**, cuando se expresa que "Ninguna persona puede ser molestada, perseguida, arrestada o expulsada del territorio de la Provincia por sus ideas religiosas, políticas o gremiales."

En lo que es de interés, en el artículo en estudio, la Constitución Provincial contiene disposiciones sobre **estado de inocencia** ("Toda persona goza del estado de inocencia mientras no sea declarada culpable"), que es inviolable la **defensa en juicio** de la persona y de los derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter. Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado. Todo proceso debe concluir en un término razonable.

Afirma que "nadie puede ser privado de un derecho sino por una sentencia fundada, dictada por Juez competente con resguardo de las reglas del debido proceso, no penado sino en virtud de un proceso regularmente tramitado con arreglo a las garantías consagradas en la Constitución Nacional y a las previsiones de la Constitución provincia; ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho de la causa y designados de acuerdo con esta Constitución; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. (Art. 44 CProv)

En relación con otros artículos, la parte dogmática garantiza con el **HABEAS CORPUS** que "Toda persona por sí o por otra, que no necesita acreditar mandato, puede ocurrir al juez más inmediato, sin distinción de fueros ni de instancias, para que investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a su libertad personal. El juez hace comparecer al recurrente y comprobada en forma sumarisima la violación, hace cesar inmediatamente la restricción o la amenaza".

"Puede también ejercerse esta acción en caso de una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso". (art. 55 CProv.)

Parte Orgánica

En relación con los diferentes poderes que integran el Estado Provincial, comenzaremos por destacar que las autoridades de la Provincia residen en la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia (art. 2, CProv.).

Se reafirma la forma de gobierno representativa, en tanto regla que " *La Provincia del Chubut, como integrante de la República Argentina de acuerdo con el régimen federal de la Constitución Nacional, que es su ley suprema, se estructura como Estado Social de Derecho y organiza democráticamente su gobierno bajo la forma republicana y representativa. Tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que no hayan sido delegados al Gobierno Nacional*" (art. 1, CProv.).

En relación con el **Poder Legislativo** " *El Poder Legislativo es ejercido por una Cámara de Diputados integrada por veintisiete miembros, elegidos directamente por el pueblo de la Provincia en distrito único. El elector vota por una lista de dieciséis diputados titulares y ocho suplentes para reemplazar a aquellos en casos de renuncia, muerte o impedimento. Al partido más votado le corresponden dieciséis bancas y las once restantes se distribuyen a su vez entre los demás partidos por el sistema proporcional, respetándose el orden en que están colocados los candidatos en las respectivas listas oficializadas.*" (art. 124, CProv.).

En relación con el **Poder Ejecutivo** " *El Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, que es elegido directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Al mismo tiempo y por el mismo período es elegido un Vicegobernador. En caso de empate se procede a una nueva elección. Ningún ciudadano puede emplear ni se le acuerda el título de Gobernador o Vicegobernador de la Provincia si no ha sido electo en virtud de los procedimientos consagrados en la presente Constitución.* "(art. 146, CProv.).

En fin, en cuanto al **Poder Judicial**, " *El Poder Judicial es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados y demás funcionarios judiciales, con la denominación, competencia material, territorial y de grado que establecen esta Constitución y las leyes orgánicas. Constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder, al que compete exclusivamente la función judicial* " (art. 162, CProv.).

En todos los casos se enuncian los requisitos para desempeñar estos cargos, y la forma de acceder a ellos.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut "se compone de no menos de tres miembros y no más de seis. Actúan ante él un Procurador General y un Defensor General." (art. 163, CProv.). Luego, cuando se trate la Ley Orgánica del Poder Judicial, se verá que el mínimo está respetado, ya que el Superior Tribunal de Justicia está integrado por seis ministros, quienes actuarán divididos en dos Salas, una con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería y otra con competencia en Materia Penal. Actuarán ante ella el Procurador General y el Defensor General de la Provincia. (Art. 26° Ley V – N° 3).

En relación al Poder Judicial todo, estima la Carta Magna que " *Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los demás Magistrados judiciales, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y los Defensores son inamovibles en las condiciones prescriptas por la Constitución y mientras dure su aptitud y buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos. Están sujetos a juicio político los Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General y el Defensor General. A enjuiciamiento en la forma y bajo el procedimiento previsto en la presente Constitución, los demás jueces, los fiscales y los defensores.* "(art. 165, CProv.),

"*Ningún magistrado o funcionario perteneciente al Poder Judicial puede intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política ni ejercer empleo público o comisión de carácter político nacional o provincial, quedándole prohibido litigar en cualquier jurisdicción, salvo causa propia o aquéllas en que sean parte sus parientes hasta el cuarto grado civil. Los que lo hagan, incurrirán en falta grave a los efectos de su enjuiciamiento y remoción.*" (art. 174, CProv.).

Y en relación con las resoluciones judiciales, prescribe "deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. En el caso de los órganos colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otros de los miembros. La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes" (art. 169, CProv.).

4.2. Ley de Honorarios.

Los honorarios de los abogados, procuradores y peritos que ejercen ante el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, se rigen por la ley provincial XIII – N° 4 (Antes Ley 2200). Ella sienta las pautas que, en materia arancelaria, servirán para definir el *quantum* de los honorarios que el juez deberá regular a los profesionales intervinientes.

Pautas para fijar el monto del honorario:

Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuara2n mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos.

- a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.
- b) la naturaleza y complejidad del asunto en proceso.
- c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.
- f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Pautas Generales

Los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en la primera instancia, cuando se trate de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el SIETE POR CIENTO (7%) y el DIECISIETE POR CIENTO (17%) del monto del proceso.

Cuando los abogados también actúan como procuradores percibirán los honorarios que correspondiendo fijar si actúan por separado abogados y procuradores.

Cuando actúan conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según el caso.

Cuando actúan sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Asimismo, se fijan porcentajes referidos al estado que se ha alcanzado en el juicio (pues los juicios no terminan necesariamente con una sentencia, y también que los profesionales pueden separarse del caso antes de que éste haya finalizado). También se fijan algunos topes mínimos.

En fin, se indican en este régimen legal arancelario, todos los medios (recursos) para impugnar las regulaciones que se aparten de la ley.

5. Recurso de Inconstitucionalidad

La facultad de declarar la invalidez de una Ley o de un acto por ser contrarios a los principios de la Constitución Nacional corresponde tanto a Jueces nacionales como a provinciales, los cuales actúan con absoluta independencia de criterio en la resolución de los casos que se sometan a su decisión.

Con el propósito de mantener la supremacía de los principios de la Constitución Nacional y asegurar la uniformidad de interpretación se ha creado el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, mediante el cual las sentencias definitivas de los tribunales, ya sean locales o federales, que en cualquier forma contraríen los principios de la Constitución Nacional, pueden ser llevados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De esta manera se convierte en su guardián y último interprete.

El control judicial de la constitucionalidad de las leyes no surge del texto constitucional pero emana tácitamente de ciertas cláusulas de ella. Entre las que se destacan los artículos números 30,31, 116.

En el orden provincial, la Ley XIII N° 5 o Código Procesal Civil y Comercial en su capítulo V sección 2da. Artículos 303 y 304 regla el trámite del recurso de inconstitucionalidad y establece que se interpondrá y procederá ante el Superior Tribunal de Justicia y cuando:

en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Provincial en el caso de que forme la materia de aquel y de que la decisión de los Tribunales de última instancia sea en favor de la ley, ordenanza, decreto o reglamento

Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Provincial y la resolución de los Tribunales en última instancia

Cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales hayan sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución Provincial. En este caso, será indispensable que la parte afectada haya pedido que se repare, si fuere posible en la misma instancia en que se cometió y dentro de los términos legales, y si hubiere sido en primera, que haya reproducido la petición en segunda instancia.

Cuando en un litigio existan causas de gravedad e interés institucional.

Cuando el Superior Tribunal de Justicia estima que la resolución ha infringido o atribuido una inteligencia errónea o contraria a la Constitución Provincial, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie y decidir el punto disputado con arreglo a los términos o la exacta inteligencia que debe darse.

Cuando la resolución haya violado las formas y solemnidades declarará nula la resolución recurrida, y devolverá el expediente al juez o Tribunal subrogantes para que la causa sea nuevamente juzgada.

Si el Superior Tribunal de Justicia entiende que no ha existido infracción o inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así y desechará el recurso.

6. Amparo Ley V – N° 84 (Antes Ley 4572)

Refiere al artículo 1 de la ley "Reglaméntese por la presente ley los artículos 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución Provincial".

El artículo 3 de la Ley indica "*Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición de Habeas Corpus*". La elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder. La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta días (30) de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista y puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afecte el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.

Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad. Declarada la admisibilidad de la acción se correrá su traslado al accionado para que conteste el en plazo que fije el juez, en razón de las particularidades del caso. El traslado se correrá con apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por el accionante salvo prueba en contrario.

Si resultan hechos controvertidos, el juez señalará un plazo para que se produzca la prueba pendiente de realización.

Vencido el término de prueba, el Juez dictará sentencia y deberá resolver denegando o acordando el amparo. Contra la sentencia, proceden los recursos de apelación o nulidad. Los recursos deben ser fundados. El Juez los deniega o concede en el término de un (1) día. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior tribunal, el que dictará sentencia en el plazo de tres (3) días posteriores a su recepción.

4.5. Leyes de Procedimientos - Ley V – N° 3 (antes ley N° 37) – Ley Orgánica del Poder Judicial. En relación a los temas que siguen, se aclararán extensivamente más adelante.

II. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO

1. Nociones generales

Históricamente, todas las sociedades desarrollaron distintas instituciones y procedimientos para resolver los conflictos que se suscitaban entre los individuos que las componían.

Así, las contiendas entre sujetos eran resueltas por el jefe de la tribu, el sacerdote, los ancianos, los jefes militares, el padre de la familia, entre otros, y siguiendo distintos procedimientos ("consejos", ordalías, etc.).

En cambio, la noción de "función jurisdiccional del Estado" tal como hoy la conocemos surge con el advenimiento del Estado moderno y con la consolidación del denominado principio de la "división de poderes".

Al igual que nosotros, los particulares, el Estado es una "persona jurídica"; pero mientras nosotros somos personas jurídicas de existencia visible (es decir mientras nosotros somos "personas físicas"), el Estado, en cambio, es una "persona jurídica de existencia ideal".

Lo que ahora debemos tener en cuenta es que tanto el Estado como nosotros los particulares, somos "personas", y, como tales, perseguimos "fines".

Pues bien, para satisfacer estos fines, tanto el Estado como nosotros los particulares ejercemos distintas "funciones".

Entre las funciones que ejerce el Estado y las funciones que normalmente ejercemos los particulares hay una clara distinción, que es consecuencia de los distintos intereses que persigue aquel y nosotros.

Mientras los particulares normalmente tendemos a la satisfacción de nuestros propios intereses: los intereses privados; el Estado, en cambio, tiende a la satisfacción del interés de la colectividad, es decir al interés público.

Es por eso que las funciones que el Estado ejerce son "funciones públicas". A través de las funciones públicas se desarrolla toda la acción estatal, la que, a su vez, se desenvuelve en tres direcciones fundamentales dando lugar a:

- * la función legislativa
- * la función ejecutiva,
- * la función jurisdiccional.

Todas tienen algo en común: son públicas y, como tales, tienden, cada una a su manera, a la satisfacción del genérico interés público.

Pero lo más importante es que estas "funciones" constituyen una manifestación directa del poder del Estado. Por lo tanto, resultan inherentes a la naturaleza y a la existencia misma de Estado. Un Estado para ser tal debe necesariamente desarrollar estas "funciones".

La función jurisdiccional constituye, pues, una función pública, esencial del Estado, que consiste, básicamente, en resolver las contiendas que se susciten entre los individuos por violaciones que se hayan cometido contra el ordenamiento jurídico de ese Estado, restableciendo y aplicando dicho ordenamiento.

No puede concebirse una sociedad y mucho menos un Estado que no posea de una forma u otra un servicio de justicia. Ello sobre todo si consideramos que el Estado moderno reivindica para sí en forma privativa la función de administrar justicia. Está abolida la justicia privada porque hay un interés público y legítimo en que los individuos resuelvan sus conflictos y pretensiones dentro de la esfera del poder estatal (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Bs. As., 1995, T. II, pág. 410).

De esta manera, la función jurisdiccional del Estado tiene como finalidad primordial la erradicación del uso de la fuerza ilegítima en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de la adecuada convivencia (cfr.: Alvarado Velloso, Adolfo, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 19 y siguientes).

2. Delimitación con las otras funciones del estado, especialmente entre jurisdicción y administración

Como se dijo en el punto precedente, a través de las funciones públicas que identificamos fundamentalmente como legislativa, ejecutiva y jurisdiccional se desarrolla y desenvuelve toda la acción estatal.

Siguiendo a Paolo Biscaretti di Ruffia ("Derecho Constitucional", Tecnos, Madrid, 1973, pág. 213 y siguientes) podemos afirmar que la delimitación de estas funciones puede hacerse desde, por lo menos, tres puntos de vista:

- a) **Material y objetivo:** es decir, según el contenido.
- b) **Orgánico o subjetivo:** es decir, según el órgano o, en su caso, el sujeto que ejerce la función; y,
- c) **Formal:** es decir, según la forma en que se exterioriza la función. Desde este punto de vista, todos los actos emanados del ejercicio de una misma función (es decir, de un mismo Poder del Estado), adoptan una forma típica y adquieren al mismo tiempo una eficacia formal propia

Veamos, en primer lugar a) , las tres funciones del Estado desde el punto de vista material:

Mediante la función legislativa el Estado constituye su propio ordenamiento jurídico, o sea sus propias normas jurídicas, mandatos de carácter general, abstractos, preventivos, obligatorios, que innovan el derecho positivo vigente y atribuyen a uno o más hechos carácter jurídico. Dicho en modo más simple, esta función consiste en la elaboración de las "leyes", normas destinadas a regir las conductas de

los particulares -y también de los órganos públicos- de manera general y abstracta.

La función ejecutiva, en cambio, es la multiforme, compleja, constante e ininterrumpida actividad que despliega el Estado para alcanzar sus fines inmediatos y concretos. En palabras más sencillas, es la función que desarrolla el Estado cuando realiza actividades materiales y concretas tales como prestar servicios públicos, construir obras públicas, proveer a la seguridad pública, asegurar la educación pública, etc. Asimismo, mediante esta función se asegura el estricto cumplimiento de las normas que dicta el Poder Legislativo. En el ámbito de la función ejecutiva también es necesario precisar dos aspectos: la función administrativa y la función de gobierno o política.

La función jurisdiccional es la actividad estatal que se encamina a comprobar y hacer valer concretamente, en los casos particulares, el ordenamiento jurídico del Estado, resuelve las contiendas que se suscitan entre los individuos como consecuencia de las violaciones a su ordenamiento y evita que las partes hagan justicia por mano propia.

También se la ha definido como la función de administrar justicia en un caso concreto el hecho de aplicar las normas del derecho objetivo.

En nuestro sistema constitucional a la función jurisdiccional también le corresponde el control de constitucionalidad sobre los actos de los otros Poderes.

Por ello, los jueces, al resolver un caso concreto, pueden, si comprueban fehacientemente una contradicción entre un decreto o una ley con la Constitución (nacional o provincial), declarar la inconstitucionalidad de tal ley o tal decreto y dejar de aplicarlos en ese caso.

Veamos, en segundo lugar b), las tres funciones del Estado desde el punto de vista orgánico o subjetivo:

La función legislativa es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función propia: el Poder Legislativo.

La función ejecutiva es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función propia: el Poder Ejecutivo.

La función jurisdiccional es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función propia: el Poder Judicial.

Veamos, en tercer y último lugar c), las tres funciones del Estado desde el punto de vista formal.

En gran medida se identifica con el punto de vista orgánico o subjetivo, puesto que, normalmente, todo poder realiza sus propios actos con una forma típica: la ley formal, para el Poder Legislativo; el decreto, para el Poder Ejecutivo; y, por último, la sentencia, para el Poder Judicial.

Más, si bien es cierto que el principio rector es el de "separación de poderes" o, en un sentido técnico más estricto, "distinción de funciones", también lo es que, en los hechos, las funciones tienen a entremezclarse siendo a veces ejercidas por varios de los Poderes estatales.

Así, el Poder Legislativo realiza funciones administrativas cuando nombra asesores o contrata empleados, o realiza funciones jurisdiccionales cuando, dentro de sus atribuciones constitucionales, la Cámara de Senadores de la Nación juzga mediante juicio político al Presidente, o al Vice, a los Ministros o a Miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el Poder Ejecutivo realiza funciones legislativas no sólo cuando, dentro de sus atribuciones constitucionales, dicta decretos con carácter obligatorio general y abstracto (llamados "reglamentos") sino también cuando interviene en el proceso legislativo a través de la iniciativa y de la promulgación o incluso cuando ejerce su poder de veto total o parcialmente; y realiza funciones jurisdiccionales cuando actúa resolviendo controversias suscitadas entre la Administración Pública y los particulares.

Y, por último, el Poder Judicial realiza funciones administrativas cuando nombra personal o contrata suministros necesarios para su funcionamiento, o incluso, realiza funciones de naturaleza legislativa cuando, por ejemplo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dicta reglamentos para el mejor desempeño del servicio de justicia.

No obstante, en los casos recién mencionados, no resulta difícil advertir el ámbito en que cada Poder realiza las funciones que le son propias, ni llegan a confundirse sus roles. A esta altura del desarrollo estamos en condiciones de efectuar una comparación entre las distintas funciones estatales.

Interesa principalmente establecer los elementos diferenciadores entre "jurisdicción" y "administración" habida cuenta que el Ejecutivo, y la Administración Pública en general, realizan, como se expuso anteriormente, una serie de actividades (por ej.: imponer sanciones administrativas, resolver reclamos y recursos administrativos, entre otras) que tienen importantes puntos de contacto con la función jurisdiccional. Así, mientras el Poder Judicial en el desenvolvimiento de su función (jurisdiccional) siempre es "imparcial", es decir que no es "parte" al resolver un litigio generado entre dos sujetos, la Administración pública siempre es "parte" en los asuntos en que interviene (lo cual significa que en la función administrativa no existe la "imparcialidad").

La función administrativa se actúa mediante una secuencia de actos denominada procedimiento administrativo que no tiene la misma estructura que la del proceso judicial. Entre otros aspectos es "informal" y consiste en una sucesión de actos ordenados y consecutivos que regulan una relación dinámica entre dos sujetos: quien insta y la Administración que recibe esa "instancia". En cambio, la función jurisdiccional se actúa mediante la forma típica del "proceso judicial". Éste es esencialmente "formal" y se traduce en una relación entre tres sujetos: actor, demandado (partes) y juez (tercero imparcial).

Las sentencias dictadas por el Poder Judicial tienen autoridad de "cosa juzgada" adquiriendo eficacia definitiva e irrevocable entre las partes. En otras palabras, la facultad de resolver controversias con alcance definitivo e irrevocable es privativa del Poder Judicial. En cambio, los actos administrativos

que dictan el Poder Ejecutivo y la Administración no gozan de la eficacia jurídica propia de la "cosa juzgada" y, en general, pueden ser revisados, siempre que se cumplan ciertos requisitos formales y materiales exigidos por la ley, por el Poder Judicial. Para una mejor comparación entre las distintas funciones, puede resultarnos ilustrativo el siguiente cuadro:

FUNCION		
LEGISLATIVA	EJECUTIVA	JUDICIAL
Intermitente	Continua	Intermitente
General	Especial	Especial
Abstracta	Concreta	Concreta
Subpartes	Siempre es parte	Imparcial
	En el acto administrativo prevalece la voluntad.	En la sentencia prevalece el elemento lógico del juicio.
	Se actúa mediante una secuencia de actos denominada procedimiento administrativo.	Se actúa mediante forma típica del proceso.
	Es normalmente espontánea.	Es normalmente provocada.
	El acto administrativo no tiene la eficacia jurídica propia de la cosa juzgada.	La sentencia que adquiere autoridad de cosa juzgada es definitiva e irrevocable entre las partes.

3. Principios más importantes de la función jurisdiccional

La organización del Poder Judicial descansa, fundamentalmente, sobre un conjunto de principios básicos. Del cuidado y la eficacia en la aplicación de dichos principios va a depender, sin lugar a dudas, la calidad del servicio de justicia que pueda brindar un Estado. Ahora vamos a analizar algunos de los principios de mayor trascendencia.

3.1. Independencia de los Magistrados y del Poder Judicial

La especial naturaleza y las particulares características de la función jurisdiccional hacen necesario que se le asegure una plena independencia al órgano y a los sujetos que van a ejercerla.

La independencia, resulta necesaria para que el juzgador pueda realmente ejercer su autoridad para procesar y sentenciar un litigio concreto, como así también para que todo el Poder Judicial pueda desempeñar efectivamente la actividad de control de constitucionalidad.

Es así que el principio de independencia puede apreciarse desde dos perspectivas distintas: por una parte, desde a) un punto de vista "orgánico-institucional" (independencia del Poder Judicial como "Poder" del Estado) y, por otra parte, desde b) una perspectiva "subjetiva", teniendo en cuenta al "órgano-

individuo", esto es, la independencia del Juez al tener que resolver una determinada causa.

Desde el primer punto de vista a), el principio de independencia importa la existencia de la administración de justicia como un poder estatal institucionalmente "separado" y "diferenciado" de los otros poderes, con una organización especializada y atribuciones públicas específicas. En otras palabras, por aplicación de este principio se asciende la "jurisdicción" a la categoría de un "poder" que, como tal, integra el gobierno.

Otra consecuencia que se deriva de esta "primera perspectiva" del principio de independencia viene dada por el hecho de que la función de administrar justicia que se asigna a los órganos judiciales, excluye también su arrogación y ejercicio por el órgano ejecutivo y por el órgano legislativo, éstos sólo en forma excepcional ejercen funciones de tipo jurisdiccional. Ello significa que el órgano esencialmente encargado de ejercer la función jurisdiccional es el Poder Judicial y en el ejercicio de esa función goza de autonomía respecto de los otros poderes (cfr. Bidart Campos, ob. cit., T. II, pág. 411). Esto constituye una aplicación concreta del principio de distinción de poderes que encasilla, entonces, a la Administración de Justicia en el Poder Judicial.

Desde el punto de vista b) subjetivo o del órgano-individuo, el principio de la independencia implica que los jueces no deben sufrir la coacción de gobernantes, legisladores y políticos, como tampoco de otros sectores de la sociedad puesto que son los máximos garantes de la verdadera vigencia de los derechos de todos los habitantes.

Por lo tanto, los jueces al momento de resolver un caso no pueden estar sujetos a órdenes del gobierno o de cualquier otro tomador del poder político, económico o de cualquier otra clase. Solo la Constitución y las leyes imponen obligaciones a los jueces. Ni siquiera los órganos judiciales de instancia superior pueden intervenir en el dictado de las sentencias o resoluciones de los de instancia inferior, excepto cuando la ley expresamente les otorga dicha facultad a través de recursos "revisores" (cfr. Bidart Campos, ob. cit., T. II, pág. 411). Es así como la independencia orgánica y funcional del quehacer jurisdiccional se nos revela como un principio jurídico-político de fundamental importancia puesto que garantiza la vigencia efectiva del orden constitucional y del Estado de Derecho y la salvaguarda de las libertades, derechos y garantías.

3.2. Imparcialidad de los jueces

Vinculado directamente al tema de la independencia del Poder Judicial se encuentra el de la imparcialidad de los jueces.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que en cualquier fuero de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), cuando determinado conflicto de intereses es sometido al conocimiento y decisión de un Juez éste debe ser imparcial; requisito, a su vez, del debido proceso que garantizan la Constitución Nacional y la Provincial.

La imparcialidad, supone la equidistancia entre el Juez y las partes en un juicio. Es decir, el magistrado que resuelva el conflicto llevado a su decisión debe ser un tercero sin ningún tipo de interés en el proceso ni en su resultado.

Así, no podrá ser Juez de un caso concreto, quien sea pariente de uno de los litigantes o sus apoderados; o tenga con él amistad; o sea su deudor o acreedor.

Para asegurar la imparcialidad del Juzgador, las leyes procesales han previsto ciertos mecanismos. Así, cuando se presente alguno de los supuestos antes mencionados u otros previstos en el Código Procesal, que puedan inclinar al Juez a resolver de una manera determinada la causa, las partes podrán recusarlo, con lo cual se logrará el apartamiento del Juez y la causa pasará al conocimiento de otro magistrado.

Igualmente, cuando el propio juzgador advierte que se encuentra en una situación como la recién descrita deberá excusarse y, consecuentemente, dejar de intervenir en ese juicio que pasará a otro juez.

En el caso de los funcionarios del Ministerio Público, secretarios y empleados administrativos que se encuentren incursos en esas causales, si bien no pueden ser recusados por las partes, el Juez o Tribunal podrá darlos por separados del proceso.

3.3. Inamovilidad de los órganos jurisdiccentes

Este principio, como también el de "intangibilidad de remuneraciones" que luego estudiaremos, funciona como una "garantía" para asegurar la efectiva vigencia del principio de independencia antes aludido.

La inamovilidad presupone que los magistrados conservarán sus empleos mientras conserven su aptitud, buena conducta, idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Así lo dispone nuestra Constitución provincial en su artículo 165.

Es por ello que se afirma que el Juez (órgano-individuo) goza de "inamovilidad" en su cargo, durante el período para el cual ha sido designado (puede ser vitalicio o puede tener algún límite temporal, como en nuestro régimen provincial). De este modo, la destitución de un Magistrado solo puede darse a título de excepción y de acuerdo a un procedimiento también especial (por ej.: el jury de enjuiciamiento o el juicio político).

Por lo tanto, los jueces solo podrán ser destituidos de sus cargos por las concretas razones que se enumeran en la Constitución y siguiendo los especiales procedimientos que en ella se enuncian.

En nuestra Provincia, los miembros del Superior Tribunal de Justicia solo pueden ser removidos mediante el procedimiento del "juicio político", mientras que los demás jueces inferiores (jueces de cámara y de primera instancia) sólo pueden ser destituidos por un tribunal o "jury" de enjuiciamiento.

La inamovilidad protege a los jueces no sólo contra la remoción, sino que resguarda también la sede y el grado que ocupan estos magistrados. Ello significa que no pueden ser trasladados de un lugar a otro, como tampoco pueden ser "ascendidos" o "retrogradados" en sus cargos, excepto que obtengan un nuevo nombramiento siguiendo los procedimientos descriptos en la Constitución.

En cambio, los empleados administrativos y los funcionarios del Poder Judicial no están protegidos por la garantía constitucional de "inamovilidad".

Ellos gozan de "estabilidad" en sus empleos. Ello significa que no pueden ser removidos o "despedidos" de sus cargos por una simple decisión de un superior jerárquico sino que, por disposición de la Ley Orgánica del Poder

Judicial y de la Constitución provincial, es necesario el pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo previa propuesta de remoción efectuada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Todo ello debe estar precedido por la realización de procedimiento especial, llamado sumario administrativo, en el cual se hayan comprobado las causas que justifiquen la cesantía y se haya declarado la correspondiente responsabilidad del empleado o funcionario.

3.4. Intangibilidad. Seguridad en la remuneración

Este principio que, como se dijo, tiende también a asegurar la eficacia del principio de independencia, implica que las remuneraciones de los magistrados no podrán ser demoradas ni disminuidas mientras permanezcan en sus funciones. Art. 170 CProv.

Tiene primordialmente como finalidad, por una parte, impedir la "domesticación" de la justicia por quienes elaboran el presupuesto (poderes legislativo y ejecutivo), ya que (como afirmara Hamilton, uno de los mentores de la constitución estadounidense) un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad y, por otra parte, proteger a los jueces de las fluctuaciones de la economía asegurándoles la tranquilidad económica necesaria como para que puedan ejercer con plena libertad su importante función (Sagüés, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional", Astrea, Bs. As. 1999, T. 1, pág. 650).

Esto no implica que los jueces constituyan una clase privilegiada dentro de la sociedad. En tal sentido, la fijación de las remuneraciones judiciales tiene que atender a distintas situaciones: a) posibilidades económicas de una sociedad; b) necesidad de atraer a la judicatura a los mejores abogados; c) proporcionar a los jueces una vida estable (Sagüés, ob. cit., T. 1, pág. 650).

Mediante el manejo discrecional de las remuneraciones de los magistrados puede llegar a obtenerse un Poder Judicial sumiso o genuflexo, cuando no desaprensivo e, inclusive, podría llegar a trasuntar un dominio sobre la composición de la planta del Poder Judicial, provocando éxodos de magistrados no adictos mediante la baja de sus remuneraciones para luego colocar funcionarios que respondan a las directivas del poder político de turno.

Pero este principio no garantiza, en el régimen constitucional de la Provincia de Chubut, una irreductibilidad absoluta de las remuneraciones de los jueces y de los funcionarios de Ministerio Público sino que, de modo excepcional, está admitida la disminución e inclusive la suspensión de la remuneración de estos sujetos siempre que sea dispuesta por "leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado" (art. 170, Constitución provincial).

3.5. Composición y Jerarquía de los oficios o despachos

La composición de los órganos judiciales tiene que ver con la forma en que ellos están integrados.

La jerarquía con la posición o grado que ocupa cada uno dentro del esquema de organización judicial.

Sin embargo, la jerarquía no implica que los órganos judiciales de instancia inferior puedan verse influenciados o subordinados por los de superior instancia, pues si bien es cierto que esos órganos superiores pueden revisar las sentencias de los inferiores siempre que se planteen los pertinentes recursos, también lo es que éstos, en el ámbito de su jurisdicción, son -como

ya se explicó al estudiar el principio de independencia- completamente libres de fallar conforme a su convicción y de acuerdo a derecho.

Siguiendo con la jerarquía, cabe señalar que en nuestra organización judicial existe diversidad de instancias o grados de conocimiento.

Por ejemplo: originado un conflicto se lo lleva a conocimiento del Poder Judicial a través de un juicio que será fallado por un juez de primera instancia; la sentencia que éste dicte podrá ser apelada ante la Cámara de Apelaciones.

Finalmente, siempre que concurran los presupuestos legales y de excepción requeridos, el asunto podrá llevarse al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia e, incluso, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



En lo que hace a la integración de los órganos judiciales debemos precisar que para una mayor rapidez en la prestación del servicio de justicia, los de inferior instancia suelen ser singulares, es decir, que el órgano estará integrado por una sola persona que atenderá cada despacho.

Por ejemplo, en la Circunscripción Judicial Trelew hay más de un Juez de primera instancia de la Administración de Justicia Civil y Comercial y, entre ellos, los casos se distribuyen mediante sorteo realizado por la mesa de Entradas Única.

Por su parte, los órganos superiores deben ser plurales o colegiados. Ello tiende a asegurar una mayor seguridad y certeza en el juzgamiento al conocer varios jueces un mismo asunto simultáneamente. Así, por ejemplo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial está compuesta por dos Salas, integradas por tres jueces cada una.

III. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

1. Nociones generales

La Constitución provincial -en la Sección III capítulo I dedicado al Poder Judicial- establece que la administración de justicia constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder, al que compete exclusivamente la función judicial. Le instituye como atribuciones la elaboración de su reglamento interno y el dictado de acordadas para el mejor servicio de justicia. Por ello se rige por una ley reglamentaria de su organización y por códigos que determinen sus modos de proceder.

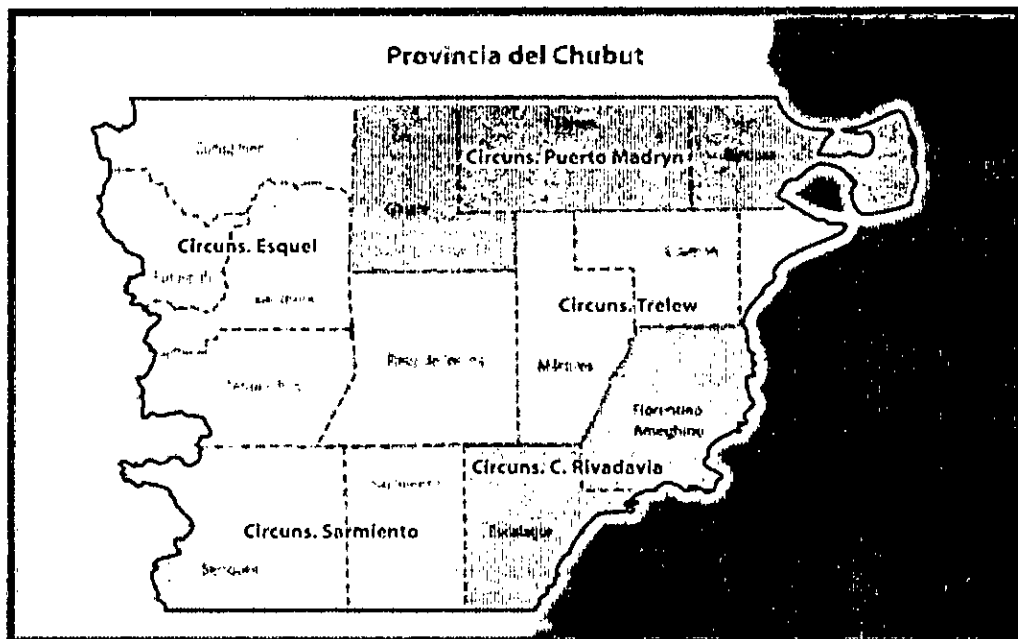
Esa ley reglamentaria a que refiere la Constitución es la **Ley Orgánica del Poder Judicial** Ley V N° 3 (Antes Ley N° 37), que **organiza y estructura** la justicia provincial.

En líneas generales, la Ley en su Capítulo I establece que el **Poder Judicial de la provincia será ejercido por los siguientes órganos; El Superior Tribunal**, las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo, los Juzgados Letrados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y por los demás Tribunales y Juzgados que las leyes establezcan **que el Ministerio Público** será ejercido por el Procurador General y por el Defensor General (Fiscales y Defensores de Cámaras y demás Funcionarios y Auxiliares del Ministerio Público).

Por otra parte, establece como auxiliares de la Justicia a los abogados, escribanos, procuradores, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y demás peritos en general y los funcionarios públicos de la provincia, cuando conforme a las leyes deban intervenir en el trámite de juicios, causas y diligencias judiciales. (Artículo 3).

A dichos órganos los escalona jerárquicamente (superiores e inferiores a fin de que aquéllos revisen lo decidido por éstos), **les fija una jurisdicción, competencia territorial y a su vez, los ubica estratégicamente en todo el territorio de la Provincia, armando para ello un mapa judicial o Circunscripciones Judiciales.**

Según la Ley se divide la Provincia en cinco circunscripciones judiciales, con asiento en las ciudades de Trelew, Puerto Madryn, Esquel, Comodoro Rivadavia y Sarmiento (*Capítulo II artículos 4° al 8° Ley V N° 3 y Ley 4309/97, Art. 3*).

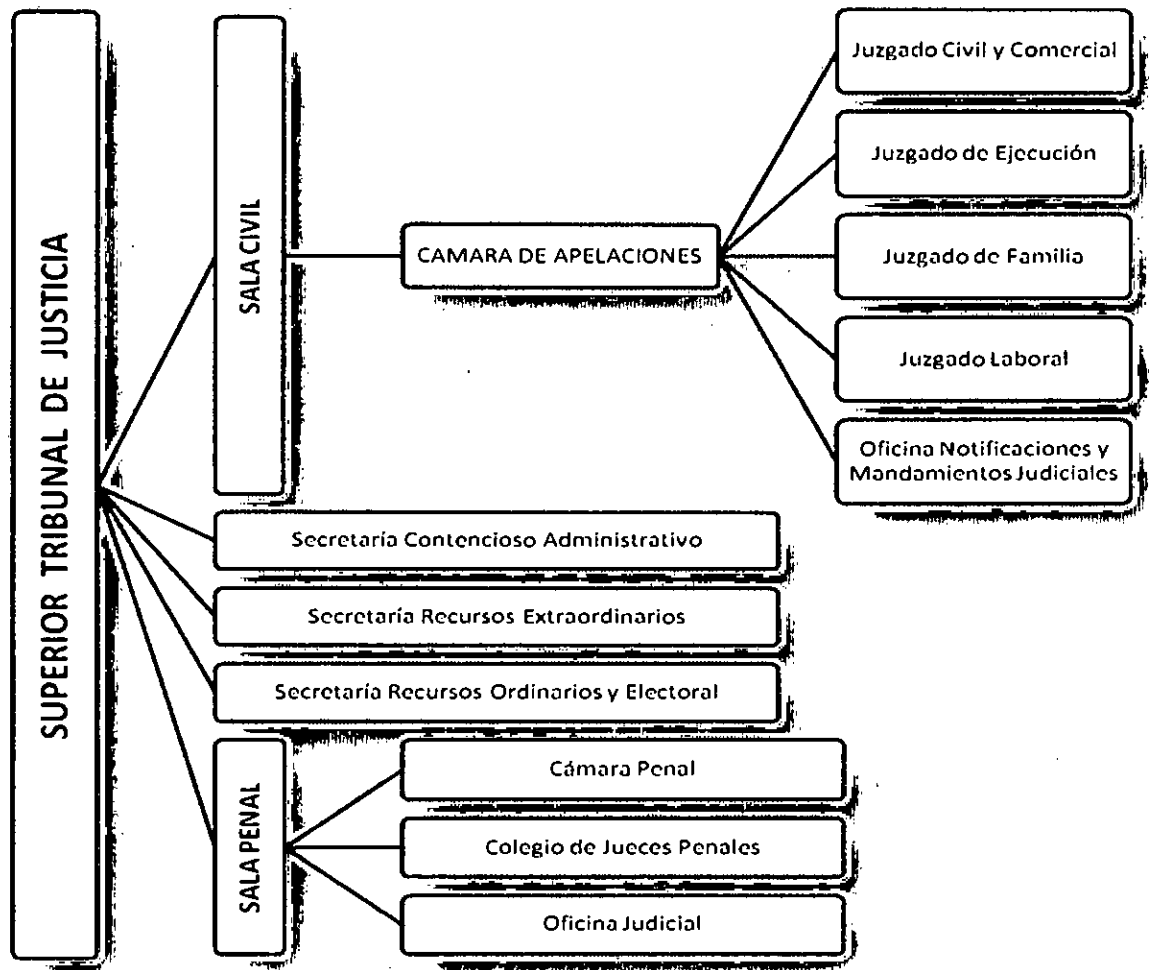


Por otra parte, la Ley V N° 3 (artículos 9 al 25) destina el Capítulo III bien definido a todos los integrantes del Poder Judicial -magistrados, funcionarios y empleados- en donde se establecen requisitos, designación, deberes, inhabilidades, incompatibilidades, estabilidad, sanciones, remoción etc.; organiza las reparticiones auxiliares de la justicia (archivos de los tribunales, cárceles); y finalmente dedica un libro a AUXILIARES DE LA JUSTICIA (artículos 74 al 101) ARCHIVOS JUDICIALES (artículos 74 al 91) y a los AUXILIARES DE LA JUSTICIA - DESIGNACIONES DE OFICIO (artículos 92 al 101).

Como podrá observar el lector esta es una ley que forma el esqueleto y los órganos vitales del Poder Judicial. Veamos ahora sus contornos más salientes.

2.7. Organismos que realizan la actividad jurisdiccional:

- Superior Tribunal de Justicia
- Secretaria de Recursos Ordinarios y Electoral
- Secretaría en lo Contencioso Administrativo
- Secretaría de Recursos Extraordinarios
- Secretaría Penal
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial
- Cámara Penal
- Colegio de Jueces Penales
- Oficina Judicial
- Oficina de Mandamientos y Notificaciones Judiciales



Conforme se advierte de esta nómina de Tribunales, el Superior Tribunal de Justicia es la cabeza del Poder Judicial.

2.8. Asiento y composición

Art. 26 Ley V N° 3 Título II Organización establece que el **Superior Tribunal de Justicia** tiene asiento en la Capital de la Provincia. Se compone de seis (6) Ministros, quienes actuarán divididos en dos Salas, una con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería y otra Sala con competencia en Materia Penal.

La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida por sus Ministros en forma rotativa y por sorteo, por el plazo de un año a contar desde la fecha en que asumieron. Por Ley provincial N° 5475/06 y Acuerdo Extraordinario N° 3555/06 se creó el cargo de Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia el que subrogará al Presidente en todo cuando sea de su competencia constitucional y legal.

2.9. Tribunal integrado. Pleno y Plenario.

La Constitución provincial establece que el Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno o por intermedio de sus salas, conforme lo determinan las leyes y normas que lo reglamentan.

Así, por Acuerdo Plenario N° 3572/06 se resuelve que en los casos en que deba integrarse una de las Salas del Superior Tribunal de Justicia, para el caso de recusación, excusación, ausencia, licencia o cualquier otro impedimento, será cubierta con el siguiente orden:

- Por el Presidente de la otra Sala
- Por el Vicepresidente de la otra Sala
- Por el miembro restante.

Las decisiones jurisdiccionales de cada una de las salas del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán por acuerdo y mayoría. En caso de excusación, recusación, licencia o impedimento de uno de los miembros de la sala de que se trate, ésta podrá dictar sentencia interlocutoria con el voto de sus dos miembros restantes cuando ambos concordaren en la solución del caso.

El Superior Tribunal de Justicia actuará en los casos previstos por la Constitución provincial en voto individual y fundado de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate se tomarán conforme el orden dispuesto en Artículos 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- 1) Por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew.
- 2) Por los vocales de dicha Cámara, de acuerdo a su antigüedad
- 3) Por los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Noreste y entre ellos por orden de antigüedad.
- 4) Por los Conjueces que resulten designados por el Consejo de la Magistratura.

La integración se hará hasta el número suficiente para obtener mayoría absoluta de opiniones.

La Ley provincial V - N° 17 (Antes Ley 1130) que regula, entre otras, la organización de las Cámaras de Apelaciones refiere que atento a impedimentos de los Jueces de las Cámaras o de vacancia del cargo serán sustituidos:

- 1) Por el Fiscal de la Cámara respectiva;
- 2) Por un Juez Letrado de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial

Respecto de los jueces se menciona en el artículo 36 de misma Ley que se procederá:

- 1) Por el Procurador Fiscal;
- 2) Por el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces;
- 3) Por los conjueces que resulten sorteados de la lista a que se refiere el Artículo 33 inc. 7.

En las Circunscripciones Judiciales en cuyo asiento se desempeñare más de un Juez, estos se reemplazarán recíprocamente, y en su defecto, como lo determina el párrafo anterior

2.10. Competencia Judicial

Para comenzar la explicación del tema judicial, corresponde recordar que jurídicamente se entiende por competencia la atribución de funciones que excluyentemente otorgan la ley a ciertas personas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras determinadas.

Y la actividad que debe realizar el Estado para desarrollar y lograr sus fines sólo puede ser cumplida en la realidad concreta por personas físicas (Funcionarios) a quienes se les encomienda individual o colectivamente y en forma selectiva la facultad de efectuar determinadas tareas. Por ejemplo, hay una competencia legislativa para sancionar leyes, hay una competencia ejecutiva para promulgar leyes y hay una competencia judicial para sustanciar procesos con el fin de resolver litigios mediante sentencias.

Se trata, en suma, de una división de las tareas que deben cumplir las distintas personas que actúan en carácter de autoridad del Estado, para no superponer funciones y para que exista un adecuado y republicano intercontrol de Poderes.

Competencia del Superior Tribunal de Justicia

El Superior Tribunal de Justicia es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales (Art. 32, Ley V – N° 3):

- 1) En los previstos en los arts. 55 y 179 de la Constitución Provincial, en el modo y forma establecidos en los mismos artículos que lo determinan. .
- 2) Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada.
- 3) En instancia única en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.
- 4) En las contiendas de competencia que se susciten entre Jueces de Paz de distintas Circunscripciones Judiciales.
- 5) Por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones.
- 6) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a \$1.

2.10.1. Atribuciones del Superior Tribunal (Artículo 33 de Ley V – N° 3)

- a) Las establecidas en los artículos. 155 inc. 6, 176 y 178, de la Constitución Provincial. Cuando elevare a la Honorable Legislatura el proyecto del presupuesto en la forma prescripta en el Artículo 178 inc. 4 de la misma, remitirá conjuntamente al Poder Ejecutivo una copia a los fines de su inclusión en el presupuesto general y de la provisión de los recursos necesarios.
- b) Disponer la inspección de Cámaras de Apelaciones, Juzgados Letrados y de Paz y demás dependencias judiciales, en la forma que establezca la reglamentación.
- c) Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia, conforme a la reglamentación.
- d) Conceder a los Magistrados, Funcionarios y empleados las licencias que determine el reglamento cuando tal facultad no corresponda a las Cámaras de Apelaciones, Jueces y titulares del Ministerio Público y modificar o suspender las concedidas por éstos cuando necesidades del servicio lo requieran.
- e) Establecer los horarios de funcionamiento de todas las dependencias judiciales.
- f) Decretar feriados, asuetos y suspensión de términos procesales cuando circunstancias y acontecimientos especiales lo hicieren necesario, y establecer la forma de funcionamiento de tribunales, juzgados y demás dependencias durante las ferias judiciales que determine el reglamento.
- g) Formar anualmente en las épocas que fijen la reglamentación o las leyes, las listas de conjueces para la integración de tribunales y juzgados, estableciendo las calidades que deben reunir sus integrantes.
- h) Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Camaristas, Jueces Letrados de Primera Instancia, Jueces Letrados de Paz y Jueces de Paz con arreglo a lo prescripto en el Título I, Capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de la facultad originaria que le otorga en la materia el artículo 178 inc. 1) de la Constitución. Ejercerá superintendencia directa sobre los Juzgados de Paz de la Provincia, con facultad de inspeccionarlos periódicamente por sí o a través de la Inspección de Justicia, de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar sanciones disciplinarias que correspondan a los funcionarios y empleados que integran la Justicia de Paz, con arreglo al Título I, Capítulo III de esta Ley.
- i) Organizar la matrícula de profesionales auxiliares de la justicia que hayan de actuar en el fuero provincial, con arreglo a lo prescripto en la Ley Orgánica.
- j) Remitir memorias a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre el estado y necesidades del Poder Judicial.
- k) Formar un registro de diarios y periódicos de la Provincia para la inserción de edictos y anuncios judiciales, de acuerdo a la reglamentación que dictará al efecto la que asegurará la distribución equitativa de las publicaciones.
- l) Llevar los siguientes registros de la actividad del Tribunal: De trámite de causas, de sentencias y resoluciones, de Acuerdos, de inspecciones practicadas, de sanciones aplicadas a auxiliares de la justicia, de inscripciones de profesionales y peritos y los demás determinados en las Leyes. Además de ellos podrá llevar los que requiera el mejor servicio judicial.
- m) Requerir los informes que estime necesarios a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados y demás dependencias Judiciales.
- n) Establecer la forma en que se efectuará la publicación oficial de las sentencias a que se refiere el Artículo 175 de la Constitución.
- ñ) Ejercer toda otra atribución y función establecida en la Ley Orgánica y

demás Leyes y promover por Acordadas y reglamentos el mejor funcionamiento del Poder Judicial.

A su turno, las **Cámaras de Apelaciones en general**, tienen asignada la siguiente competencia:

1) En el previsto en el artículo 55 de la Constitución Provincial, en el modo y forma establecido en la misma;

2) En todos los recursos ordinarios que conforme con la legislación vigente se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces Letrados de Primera Instancia y los Jueces Letrados de Paz en sus respectivas Circunscripciones Judiciales.

3) En los recursos por retardación o denegación de Justicia por parte de los Jueces Letrados de Primera Instancia o los Jueces Letrados de Paz de sus respectivas circunscripciones.

4) En las contiendas de competencia que se susciten entre los Jueces Letrados en sus respectivas Circunscripciones Judiciales.

Son atribuciones de las Cámaras de Apelaciones:

a) Disponer de la inspección de Juzgados Letrados, de Paz y demás dependencias judiciales, en sus respectivas Circunscripciones Judiciales, en la forma que establezca la reglamentación; sin perjuicio de la superintendencia general del Superior Tribunal;

b) Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la Justicia, conforme a la reglamentación;

c) Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los Secretarios y empleados de la Cámara, y solicitar su remoción en los casos y con las formalidades determinadas en el artículo 18 de la Ley V N° 3 (Antes Ley 37).

d) Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia, conforme a lo establecido en el Título I. Capítulo III. de la Ley V N° 3 (Antes Ley 37).

e) Ejercer superintendencia sobre el funcionamiento de los Juzgados Letrados de sus respectivas circunscripciones judiciales sin perjuicio de la que corresponde al Superior Tribunal de Justicia, con facultad de inspeccionarlos periódicamente y elevar los informes respectivos a dicho Tribunal Superior cuando las circunstancias lo hicieren necesario.

f) Elevar al Superior Tribunal, en forma y oportunidades que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada;

g) Podrán decretar feriados y asuetos judiciales, con suspensión de términos en el primer caso, en adhesión a los que establezcan para la respectiva localidad los poderes públicos provinciales o las Corporaciones Municipales; y cuando circunstancias extraordinarias de orden local lo hagan necesario. En todos los casos comunicarán de inmediato dichas medidas al Superior Tribunal;

h) Conceder licencias a los Secretarios y empleados de las Cámaras, Jueces Letrados y personal de su dependencia, en los casos y por los términos que establezca el reglamento, sin perjuicio de lo determinado en los artículos 33, inc. 4° y 39 inc. 4° de la Ley V N° 3 (Antes Ley 37).

i) Cumplimentar las diligencias que les encomiende el Superior Tribunal;

j) Cumplir las demás funciones que les asignen las leyes y reglamentos y adoptar o proponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas;

Ahora corresponde mencionar a los **Jueces de Primera Instancia** o, cuya atribución de competencia material comprende con arreglo al procedimiento que establezcan las Leyes de la materia: (Art. 38 inc. 1 al inc. 4 de Ley V – N° 3):

1) Entender y resolver en todas las causas en materia Civil, Comercial, Penal, Rural y de Minería y demás que las leyes determinen, con exclusión de las que están reservadas a la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia y de las que correspondan a las Cámaras de Apelaciones, a los Jueces de Paz. Conocerán también en asuntos laborales, juzgamiento de menores y causas por delitos de imprenta y otros medios de difusión del pensamiento.

2) Entender y resolver en las causas y recursos contencioso - administrativo que se originen en actos o decisiones de las Corporaciones Municipales y sus entes descentralizados y autárquicos.

3) Entender y resolver en el derecho de respuesta y en los recursos y acciones de amparo, previstos en los arts. 54, 55, 58, 59 y 61 de la Constitución.

4) Decidir como Tribunal de Alzada y en última instancia las acciones y recursos deducidos contra decisiones administrativas en los asuntos de aguas.

Atribuciones de los Jueces (Art. 39 de Ley V – N° 3):

Los Jueces Letrados tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

a). Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los empleados del juzgado y pedir su remoción en los casos y con las formalidades del art. 18.

b). Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia con arreglo a lo prescrito en el título I capítulo III de esta Ley.

c). Elevar al Superior Tribunal y a la respectiva Cámara de Apelación, en la forma y oportunidades que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada por los Juzgados.

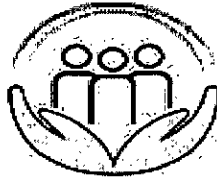
c). Conceder licencias a los Secretarios y empleados del Juzgado, Jueces de Paz y personal de su dependencia, en los casos y por los términos que establezca el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 33, inc. 4 y 49, inc. 3.

e). Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia dentro de su circunscripción y concurrir a las que efectúe el Superior Tribunal o la Cámara de Apelación respectiva, conforme a la reglamentación.

f). Cumplimentar las diligencias que le encomiende el Superior Tribunal o la Cámara de Apelación de su circunscripción.

g). Cumplir las demás funciones que les asignen las leyes y reglamentos y adoptar o proponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas.

3. Ministerio Público. Constitución del órgano



**MINISTERIO DE LA
DEFENSA PÚBLICA**
PROVINCIA DEL CHUBUT

Art. 2º, Ley V N° 3: El Ministerio Público actúa con autonomía funcional y es ejercido:

- 1) Por el Procurador General y por el Defensor General;
- 2) Por los Fiscales y Defensores de Cámaras;
- 3) Por los demás Funcionarios y Auxiliares del Ministerio Público

Este es un órgano que trata de defender los intereses del Estado y de sus variados fines. Por ende, hay integrantes que actúan como acusadores públicos; otros, controlando el régimen de legalidad; otros representando o defendiendo a los pobres; otros, actuando junto con sus representantes legales en defensa de los intereses de quienes se supone desprotegidos de hecho: incapaces y autos.

Aclarando más la idea, se compone:

3.1. de un **Ministerio Público Fiscal**, que actúa como:

- 1) **acusador público**, al promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos cometidos y ejercer la llamada acción penal;
- 2) **control del orden legal, vigilando el cumplimiento de las reglas de procedimiento** y cuidando la recta y pronta administración de justicia;
- 3) **parte procesal necesaria** en los actos de jurisdicción voluntaria.

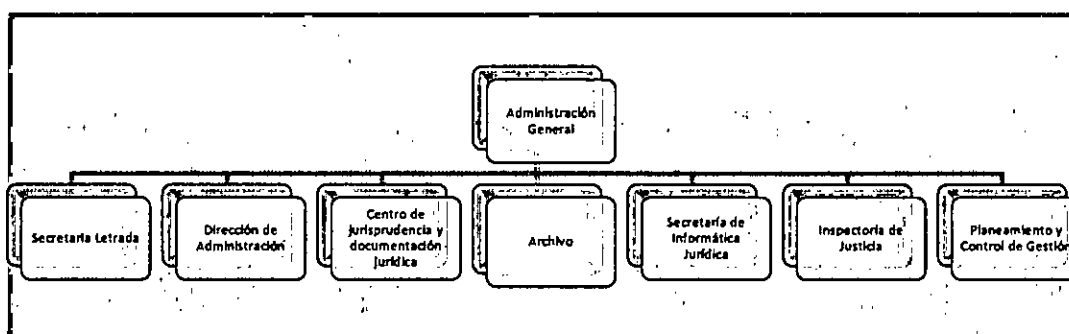
3.2. de un **Ministerio Público de la Defensa (Pupilar)**, que actúa como por medio de los defensores generales:

- 1) **en forma autónoma, ejerciendo la defensa de los derechos de los pobres**, que no pueden afrontar los gastos del juicio y también la defensa de menores, incapaces de hecho y ausentes que carecen de representación legal.
- 2) **en forma promiscua con los representantes legales de menores (padres o tutor) e incapaces ausentes (curador)**, actuando al lado de ellos controlando y, llegado el caso, supliendo la defensa y;
- 3) **como órgano colegiado asesor** en todo cuanto concierne al régimen de bienes de menores, incapaces y ausentes.

4. Actividad administrativa del Poder Judicial

La Administración General tiene como facultad de superintendencia, la resolución de cuestiones referidas al ejercicio de la función administrativa que compete al Superior Tribunal de Justicia establecida en la Constitución Provincial y normas reglamentarias.

Coordina en ámbito de dependencia las actividades de la Secretaria Letrada, la Secretaria de Informática Jurídica, la Secretaría de Planificación y Gestión, la Dirección de Administración, Inspectoría de Justicia, el Centro de jurisprudencia y documentación jurídica, las Bibliotecas judiciales y el Archivo, a fin de asegurar la regularidad del servicio de justicia.



Es responsable directa ante el Superior Tribunal de Justicia, Tribunal de Cuentas, Contaduría General y demás organismos competentes, de la correcta aplicación de la Ley N° 5447 de Administración Financiera, la Ley de Obras Públicas N° 533/79 y sus respectivos decretos reglamentarios.

El Poder Ejecutivo Provincial fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto General. Es función de la Administración General confeccionar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial, el Informe Anual de lo actuado, que se eleva a Presidencia, y supervisar y rubricar la Cuenta General del Ejercicio.

De la misma forma, aprueba las estructuras orgánicas de las distintas áreas del Superior Tribunal, planifica los requerimientos de personal, tanto permanentes como contratados a fin de efectivizar la previsión presupuestaria, Integra comisiones de pre-adjudicaciones en licitaciones públicas y privadas y proyecta con el área de Arquitectura el plan de obras públicas a fin de prever los recursos pertinentes.

5. Disposiciones comunes a todo integrante del Poder Judicial.

5.1. El empleado judicial

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial (*Artículo 25° - Modificado por: Ley 4.691 de Chubut Art.1*) para todos los efectos se denominan "Magistrados" a los Jueces Letrados de todas las instancias, al Procurador General, al Defensor General y a los Fiscales y Defensores de Cámaras, "Funcionarios" a los demás titulares del Ministerio Público, Secretarios, Jueces de Paz y a aquellos cargos que requieran título profesional y "Empleados" o personal del grupo

administrativo y técnico de la Justicia.

Del mismo modo, el Reglamento Interno General en su artículo 2° (*Acuerdo Nro. 2601/87 y modificatorios*) distribuye al personal del Poder Judicial en tres (3) grupos:

a) Grupo de MAGISTRADOS y FUNCIONARIOS: Comprende a los Magistrados y a los Funcionarios Letrados y Profesionales equiparados a los anteriores para cuya designación se requiere título habilitante.

b) Grupo ADMINISTRATIVO y TECNICO: comprende al personal Administrativo y Técnico.

c) Grupo OPERACIONAL: comprende al personal de servicios de mayordomía

5.2. Ingreso

La cobertura de los cargos de Magistrados y Funcionarios, letrados o no, no sujetos a Acuerdo Legislativo, **se hará por concurso de antecedentes y oposición.**

Los ingresos para los cargos del escalafón administrativo, técnico y operativo, conforme lo dispone la Ley Orgánica en su artículo 9 y reglamentaciones internas, por la categoría inferior y por concurso de antecedentes y oposición.

Requisitos para la designación. (*Artículo 3° Reglamento Interno General y 164° Constitución Provincia del Chubut – C Prov.*)

Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General y Defensor General se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura judicial.

Para ser Juez de Cámara, Fiscal o Defensor de Cámara, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos diez años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial.

Para ser Juez, Fiscal o Defensor, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuando menos siete años de ejercicio como tal, como magistrado o como funcionario judicial (Art. 164 C Prov).

Para ser Juez de Paz, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, vecino del Departamento y desempeñar alguna actividad lícita. (*Artículos 184°, 185° y 186° de C Prov.*)

El artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 4030/12 y modificatorios, establece para los cargos de Funcionarios, letrados o no, que será necesario poseer título universitario, con una antigüedad mínima de dos (2) años, o con diez (10) años de antigüedad como agente judicial.

Para el ingreso en los grupos Administrativo y Técnico y Operativo o de Maestranza:

- 1) Ser argentino nativo o por opción o nacido en el extranjero en ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Poseer buena conducta, la que deberá acreditarse mediante certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Antecedentes Penales (RAP) y certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sin perjuicio de las diligencias que el Superior Tribunal de Justicia considere oportuno efectuar para el caso.
- 3) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
- 4) Haber cumplido con el mínimo de enseñanza que se indica a continuación:
 - a) Para el personal Administrativo y Técnico: estudios secundarios completos, con excepción del personal de los Juzgados de Paz de primera y segunda categoría, al que se exigirá estudios primarios completos y, poseer título habilitante específico en los supuestos de cargos que impliquen conocimientos técnicos especiales.
 - b) Para el personal Operativo: ciclo de enseñanza primaria completo
- 5) Gozar de buena salud, lo que se acreditará con el certificado pertinente a otorgarse por los profesionales del Cuerpo Médico Forense.
- 6) Residir en las localidades en que ejercerán los cargos o en un radio que no exceda los setenta (70) kilómetros de los mismos, pero dentro de la circunscripción o Distrito Judicial respectivo.
- 7) Aprobar un examen de idoneidad especial ante el Superior Tribunal
- 8) Prestar declaración jurada, patrimonial y familiar.

En lo atinente a la edad se establece que los 18 años deben cumplirse antes del 31 de diciembre del año en que se realiza el concurso.

En cuanto a la referencia que se alude a los antecedentes de conducta su cumplimiento se articula mediante la presentación del certificado exigido al momento de la inscripción a los concursos o cuando el Superior Tribunal lo determine.

5.2.1. Inhabilidades (Artículo 4° Reglamento Interno General)

No podrán ingresar al Poder Judicial de la Provincia del Chubut:

- a) Los condenados por delitos dolosos y aún culposos contra la Administración Pública, la fe o el orden público, o los inhabilitados penalmente.
- b) Los que están sujetos de modo actual a proceso criminal.
- c) Los concursados o quebrados no rehabilitados y los quebrados fraudulentos aún después de su rehabilitación.
- d) Los que hubieren sido separados de su empleo por mal desempeño comprobado en sus tareas, hasta tanto no hayan sido rehabilitados. Procederá la rehabilitación del empleado que la solicite, en las siguientes condiciones:

En caso de cesantía, después de dos (2) años desde la fecha del acto que la dispuso.

En caso de exoneración después de cinco (5) años desde la fecha que

la dispuso.

El Superior Tribunal de Justicia decidirá la rehabilitación la que sólo tendrá ese efecto y no creará derecho especial a reingreso al Poder Judicial en los Grupos Administrativo Técnico y Operacional. Si la cesantía o exoneración hubiera sido dispuesta en el orden Nacional, Provincial o Municipal, la inhabilitación para el ingreso subsistirá hasta tanto se acuerde la rehabilitación por la autoridad que impuso la sanción. Se producirá la rehabilitación automática al haber transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha de la sanción en aquéllos casos de cesantía decretada por inasistencias injustificadas durante más de cinco (5) días continuos o quince discontinuos en el año calendario. No procederá la rehabilitación automática en caso de exoneración

4.2.2. Incompatibilidades (*artículos 14°, 15°, 16° Ley Orgánica, 174° y 180° Constitución Provincia del Chubut*)

Está prohibido a los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales,

- a) Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios o del cónyuge, padres e hijos.
- b) El ejercicio personal del comercio.
- c) El desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia, no pudiendo los funcionarios desempeñar la docencia primaria, ni los magistrados la misma o la secundaria.
- d) La práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos.
- e) En general la ejecución de actividades que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo.

Queda también prohibido el desarrollo de actividades políticas. La infracción a estas prohibiciones se reputará falta grave a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias o de su remoción según la gravedad de la falta o infracción

Se exceptúa de las prohibiciones contenidas en los incisos b) y c) precedentemente mencionadas, a los funcionarios que se desempeñan en carácter de Jueces de Paz y a los Empleados de sus juzgados.

Respecto al inciso c) las comisiones de estudio o la docencia de Magistrados y funcionarios comprendidos conforme al régimen de dedicación simple y siempre que sea contrario al horario de atención del servicio de justicia.

En un mismo Tribunal sus Magistrados y Funcionarios letrados no podrán ser parientes o afines entre sí o con los demás funcionarios y empleados, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni conocer los nombrados en asuntos que hayan resuelto como Jueces o actuado como Fiscales sus parientes o afines dentro de dicho grado. En caso de parentesco sobreviniente, el que lo cause abandonará el cargo.

5.3. Concurso

El Consejo de la Magistratura provee lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición destinados a la designación de **Magistrados**, los que deben ser abiertos y públicos. Puede consultarse específicamente en su página institucional; www.conmagchubut.gov.ar

El Acuerdo Plenario N° 4030/12 establece y regula la cobertura de los cargos de **Funcionarios, letrados o no**, del Poder Judicial, no sujetos a Acuerdo Legislativo, el que será por concurso de antecedentes y oposición.

Para la formación de la lista de aspirantes a ingreso para cargos de **empleados administrativos, técnicos, chóferes y de oficio o mayordomía**, el Superior Tribunal, llamará a concurso cada dos años. La convocatoria a hará a través de la prensa u otros medios de publicidad.

Dichas listas de mérito que se formen con los resultados del concurso, serán tenidas en cuenta para cubrir las vacantes que se produzcan durante los dos siguientes años del examen.

Las particularidades de dicho examen de idoneidad están estipuladas, en lo que refiere al personal administrativo, en el Acuerdo Plenario 3851/09 "Reglamento de Concursos de postulantes para ingresar al Poder Judicial de la Provincia del Chubut" que como Anexo I se integra al Artículo 5) del Reglamento Interno General. El procedimiento comprende, como instancias, superar una:

- a) Prueba de dactilografía
- b) Prueba de Ortografía
- c) Prueba de Conocimientos en Informática
- d) Prueba de Conocimientos Teóricos
- e) Prueba de Competencias de actitud y entrevista

5.4. Designación

La Constitución de Chubut en su artículo 166° establece que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Los Jueces letrados, Fiscales y Defensores, son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Este se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa de la Legislatura o si no es rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros.

Los Jueces de Paz de primera categoría son nombrados por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo de los respectivos Concejos Deliberantes. El Acuerdo se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Este se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa del Concejo Deliberante o si no es rechazado mediante el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Los Jueces de Paz de los juzgados de segunda categoría son designados por elección popular directa y duran seis años en sus funciones, pudiendo ser destituidos antes de dicho período por las causales que establezca la reglamentación legal.

Para la designación de funcionarios o empleados, en todos los casos y sin ninguna excepción, el Superior Tribunal de Justicia efectuará los nombramientos en el ingreso, ascenso y traslado del personal dependiente, con efecto a partir del día primero (1º) del mes siguiente, respecto de las propuestas que se recibieren hasta el día veinte (20) de cada mes; y con efecto a partir de día primero (1º) del mes subsiguiente al de su recepción, las que se recibieren con posterioridad al día veinte (20) de cada mes.

Las designaciones de los referidos Funcionarios o Empleados, cuando ingresen al Poder Judicial, serán efectuadas con carácter provisorio por un período de cuatro (4) meses. Dentro de ese lapso el Superior Tribunal de Justicia podrá, mediante resolución fundada, dejar sin efecto las mismas.

5.5. Juramento

En los casos de renovación total del Superior Tribunal, sus nuevos integrantes jurarán ante el Gobernador de la Provincia.

Antes de asumir sus funciones los Magistrados, Secretarios letrados o no, de todos los fueros e instancias prestarán juramento de desempeñar fiel y lealmente su cargo y de cumplir las Constituciones y Leyes de la Nación y de la Provincia en lo que de cada uno dependiere.

Los juramentos serán tomados por el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo prestarlos ante las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo, los Magistrados y funcionarios de la circunscripción respectiva y ante los Jueces Letrados de Primera Instancia y los Jueces de Paz, sus secretarios. Las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo podrán tomar juramento a los Jueces de Paz titulares y estos a los suplentes, síndicos, defensores y secretarios.

5.6. Estabilidad – inamovilidad (artículo 165º y 209º Constitución Provincia del Chubut)

Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los demás Magistrados judiciales, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y los defensores son inamovibles en las condiciones prescriptas por la Constitución de la provincia del Chubut y mientras dure su aptitud y buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos.

Están sujetos a juicio político los Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General y el Defensor General y quedan sometidos a enjuiciamiento los demás Jueces de Cámara, Jueces letrados, los Fiscales y los Defensores.

El Tribunal de Enjuiciamiento se forma con un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, dos diputados y dos abogados de la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, elegidos por sorteo que realiza anualmente el mismo Tribunal.

Los Fiscales, Defensores, Jueces de Paz, el Contador General y los demás funcionarios que la ley determine, pueden ser acusados ante el Tribunal de Enjuiciamiento por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Otros funcionarios (*artículo 210° Constitución Provincia del Chubut*).

Los demás funcionarios letrados de la administración judicial son removidos con causa por el Superior Tribunal de Justicia, en el modo y forma que la ley determina.

Los Funcionarios y los Empleados judiciales no comprendidos en el artículo 209 de la Constitución Provincial, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser separados de ellos sino por causa de ineptitud, incapacidad sobreviniente, incumplimiento de los deberes de sus cargos, comisión de delitos o faltas en el ejercicio de los mismos o de delitos dolosos comunes o culposos cuando afecten gravemente la dignidad del cargo. Tales circunstancias deberán acreditarse mediante sumario, que asegure la audiencia y defensa del imputado y la producción de las pruebas que ofreciere. Dicho sumario será instruido por el Superior Tribunal de Justicia, por el Procurador General, por el Defensor General, por los Camaristas, por los Jueces o los titulares de los Ministerios Públicos Fiscal o de la Defensa Pública, para su elevación a aquéllos.

5.7. Ascenso laboral o perfeccionamiento del personal Judicial

El artículo 6° del Reglamento Interno General establece que el escalafón, para los distintos grupos por las leyes presupuestarias, deberá ser respetado, debiendo tenerse presente para los ascensos de categoría la idoneidad, antigüedad y capacidad evidenciada por el agente en sus cargos judiciales.

Por su parte el Acuerdo Plenario N° 4030/12 punto III establece que para disponer los ascensos del personal, el titular del Organismo Judicial se ajustará al procedimiento de Concurso de Antecedentes y Oposición bajo las modalidades:

- a) Cerrado para el personal de los Tribunales y Organismos Judiciales de la Circunscripción en que se cubrirá la vacante, cualquiera que fuese la ciudad sede. En el supuesto que un empleado hubiera peticionado con carácter fehaciente, previo y por razones personales, su traslado a la Circunscripción Judicial de la localidad donde se hubiera producido la vacante, quedará habilitado para presentarse como postulante en dichos concursos. En este caso, no se reconocerá ningún derecho de prioridad entre los concursantes, ni por su cargo de revista en la dependencia donde se ha producido, ni por pertenecer a otro organismo judicial ubicado en la misma ciudad.
- b) Cerrado entre agentes de las restantes Circunscripciones Judiciales.
- c) Concurso abierto a la comunidad. Será de aplicación las listas de mérito resueltas conforme al Acuerdo Plenario 3851/09 o Reglamento de Concursos de postulantes para ingresar al Poder Judicial de la Provincia del Chubut".

Para presentarse en los concursos del punto a) y b) los interesados deberán acreditar estabilidad no inferior a un (1) año en el empleo judicial.

En todas las modalidades de convocatoria, los postulantes serán examinados y calificados por una Comisión Evaluadora, la cual estará integrada por el Titular del Organismo Judicial donde se haya producido la vacante, un representante de la Asociación de Empleados Judiciales y un Funcionario de Recursos Humanos. Ninguno de los integrantes de esta terna podrá revestir categoría inferior a la del cargo que se estuviera concursando.

Una vez concluida la oposición, elevarán al Superior Tribunal de Justicia, el nombre del postulante que propusieren para cubrir la vacante concursada y los motivos que fundaren su designación.

Se labrarán listas de mérito con los postulantes que alcanzaren ochenta puntos como mínimo, sumados los conceptos de antecedentes y oposición. El listado tendrá una vigencia de dos (2) años, al que podrá recurrir el responsable del organismo para promover propuestas de ascenso a cargos de igual categoría e inmediata inferior, dentro de la Circunscripción Judicial y fuero de incumbencia del concurso celebrado.

El Superior Tribunal de Justicia podrá designar personal de manera directa por cuanto, queda exceptuado de las reglas precedentes y respecto de su personal y del personal de los organismos de su directa dependencia.

5.8. Deberes

El reglamento Interno General establece para todo el personal los siguientes deberes:

- a) Prestar personalmente el servicio con eficiencia, lealtad, diligencia y buena fe, en forma regular y continua.
- b) Observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función judicial.
- c) Observar las órdenes del superior jerárquico.
- d) Guardar absoluta reserva con relación a los asuntos en trámite, así como con respecto a la marcha interna del Ministerio, Juzgado o Tribunal.
- e) No evacuar consultas ni dar asesoramiento o indicaciones con relación a casos judiciales, ni formar parte, a modo público o no, de estudios y oficinas o cualquier tipo de organización dedicada directa o indirectamente a las tareas judiciales afines a la justicia.
- f) No gestionar, salvo que fuera parte directa, ni dispensar preferencia al trámite de ninguna causa debiendo excusarse de intervenir en la tramitación de aquella.
- g) Rehusar regalos, dádivas, beneficios o suma alguna por sus tareas, a ningún título, de las partes o letrados.
- h) Levantar, en el plazo de sesenta (60) días corridos a contar desde la notificación, cualquier embargo sobre su sueldo o concurso decretado, excluyéndose los embargos por alimentos o litis expensas. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determina, el Superior Tribunal de Justicia podrá ampliar este plazo o aún eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.
- i) No abandonar su tarea ni el lugar de trabajo sin previa autorización del superior jerárquico de quien depende.
- j) Seguir la vía jerárquica para toda petición, salvo caso de injusta denegación en que se recurrirá a la autoridad inmediatamente superior.
- k) Observar las normas de buena educación con respecto al público y

profesionales, y de disciplina con relación a sus superiores observando corrección y decoro en su aspecto personal.

I) Someterse a las pruebas de eficiencia que disponga la superioridad.

II) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, hasta un máximo de 30 días contados desde su presentación si antes no le fue aceptada aquélla o autorizada a cesar en sus funciones.

m) Cumplir una jornada de trabajo que diariamente no sea inferior al horario de funcionamiento fijado para la atención al público.

4.9. Horario (*Artículo 11° al 18° del Reglamento Interno General y Acuerdos Extraordinario N° 3539/06 SJ y Plenario N° 4221/14*).

La atención al público será de seis (6) horas por la mañana y cuatro (4) horas por la tarde.

Para el cumplimiento del horario vespertino el responsable del organismo implementará un sistema de turnos rotativos que involucren al personal administrativo. Se entenderá horario vespertino el comprendido entre las 13 horas y las 17 horas. Durante el horario vespertino deberá estar presente un Magistrado o Funcionario responsable. Dicho horario no está destinado a la atención de profesionales del derecho en el trámite normal y ordinario de las causas iniciadas, salvo en los casos en que se disponga la habilitación de días y horas.

La normativa de las oficinas judiciales penales establece que el responsable del organismo adecuará su funcionamiento para el correcto cumplimiento de los plazos procesales de acuerdo a lo establecido en los arts. 137, 138, del Código Procesal Penal, y el cumplimiento de las actividades de urgencia establecidas en la normativa procesal que requieren de su apoyo cualquiera sea el momento –considerando vespertino hasta las diecisiete horas (17:00 hs.), sin perjuicio de la modificación del horario vespertino que puedan solicitar fundadamente los Directores, o que dispongan en casos especiales, ad referendum de la Sala Penal. *Acuerdo N° 434/13 Unificación y Organización Oficinas Judiciales*).

El cumplimiento del horario que se fija para la atención al público, no excluye al agente el deber de prestar servicios fuera del mismo cuando tales servicios sean ordenados por el superior jerárquico pertinente, teniendo en cuenta que el trabajo no podrá exceder de 180 horas mensuales ni de cuarenta y ocho semanales en ningún caso. El personal administrativo en el ámbito de las Oficinas Judiciales, de la Escuela de Capacitación Judicial del Superior Tribunal de Justicia y de maestranza que preste servicios fuera del horario habitual por disposición de su superior jerárquico tendrá derecho a un franco compensatorio.

La llegada tarde del personal con posterioridad al margen de tolerancia establecido y dentro de la primera hora de tareas se considerará "llegada tarde", la que será "con aviso" o "sin aviso" según se hubiere o no efectuado la correspondiente comunicación.

La "llegada tarde con aviso" o con constancia suficiente del impedimento de avisar, podrá ser justificada por el superior, a petición expresa y fundada del

agente, la que deberá ser formulada el mismo día del hecho. Una (1) "llegada tarde "no justificada se computará a los efectos del descuento de haberes, como "media falta" y dos (2) "llegadas tardes" no justificadas, como un (1) día de inasistencia. No podrán justificarse dentro de un mismo mes más de dos (2) "llegadas tardes con aviso".

La llegada tarde del personal con posterioridad a la primera hora de tareas se considerará inasistencia a todos los efectos y dará lugar al descuento de haberes. En caso de exceso de jornada de trabajo, podrá autorizarse la compensación correspondiente, cuidando que ello no altere el normal desenvolvimiento de las tareas y atención al público.

5.9. Licencia

El Reglamento Interno General en sus artículos 19° al 46° establece un régimen de licencias para todo el Personal.

Salvo caso de enfermedad imprevista, accidente u otro de fuerza mayor, ninguna licencia podrá ser usufructuada antes de haber sido concedida por la autoridad competente, por cuanto deberá solicitarla con la anticipación prudencial necesaria.

El personal que no concurriera a sus tareas deberá solicitar la justificación dentro de las 48 horas de haberse reintegrado al servicio, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de procederse sin más trámite al descuento de los haberes correspondientes al tiempo faltado, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que se hiciera acreedor.

4.11. Régimen disciplinario.

Las sanciones que por causas disciplinarias podrán imponerse serán:

- a) de prevención.
- b) de apercibimiento.
- c) de multa hasta (\$400) Acuerdo N° 3114/96.
- d) de suspensión hasta por treinta (30) días.
- e) de cesantía.
- f) de exoneración.

Las sanciones de prevención y apercibimiento serán aplicadas de modo directo, verbal y actuado, debiendo mediar certificación de la comisión de la transgresión por el superior inmediato o el afectado, resolviéndose en definitiva previo descargo del imputado.

Serán causales de las sanciones de prevención o apercibimiento, cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) en caso de más de dos y menos de cuatro inasistencias injustificadas durante el año calendario, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la impuntualidad.
- 2) en caso de violación menor a los deberes establecidos en el artículo 10° del Reglamento Interno General.

Las mismas serán comunicadas por escrito con expresión concreta de causa y hecho motivante, debiendo el sancionado firmar en conformidad o

disconformidad. En todos los casos en que se impongan sanciones, firmes las mismas se comunicarán al Superior Tribunal de Justicia para su anotación en el legajo.

Las sanciones que prevén los incisos c), d), e) y f) descriptos precedentemente serán aplicadas previa instrucción de sumario escrito, del modo que prevén los arts. 56°, 57° y 58° del Reglamento Interno General.

4.11.1. Sumario

El sumario deberá ser instruido por los Jueces o titulares del Ministerio Público. En los demás casos podrá ser instruido por el Empleado o Funcionario que la autoridad de aplicación de sanciones designe para tal fin, no pudiendo designarse sumariante a un agente de menor categoría que el sumariado. No podrá ser recusado sin causa el sumariante.

El instructor tendrá las más amplias facultades para reunir las pruebas, debiendo formular el capítulo de cargos. La parte sumariada alegará oralmente sobre el mérito de la misma dejándose constancia en acta, luego pasará a la autoridad de aplicación la que podrá ordenar medidas para mejor proveer.

La notificación de iniciación del sumario se hará en el lugar de tareas y durante el horario de trabajo en forma personal y siempre que el sumariado concurriera a ella. En caso contrario se lo notificará en su domicilio y por cédula. El mismo podrá hacerse patrocinar por letrado.

Si durante la tramitación del sumario, cuando se tratase de faltas que pudieran dar lugar a cesantía y exoneración de considerarlo necesario, el instructor, por resolución fundada, podrá suspender sin goce de sueldo al agente por cuarenta y cinco (45) días corridos ampliable por otro lapso igual. En caso que no se aplicara ni cesantía de exoneración se abonarán al agente los haberes del tiempo de suspensión preventiva aplicada.

4.11.2. Cesación

Podrán ser causales de aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración, cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando un agente hubiera merecido suspensiones por más de 30 días dentro del año calendario o más de sesenta (60) en el trienio.
- b) Cuando las circunstancias de la comisión de cualquiera de las infracciones a sus deberes resultare de tal gravedad afectando el servicio o la disciplina que hiciere aplicable esta sanción.
- c) Cuando se produjere abandono del servicio, o se incurriera en inasistencias injustificadas durante más de cinco (5) días continuos o quince (15) discontinuos en el año calendario.
- d) Cuando se simulara causal de licencia dolosamente.
- e) Cuando se falseara dolosamente declaración jurada.
- f) Cuando se incurriera en las causales previstas por ineptitud, incapacidad sobreviniente, incumplimiento de los deberes de sus cargos, comisión de delitos o faltas en el ejercicio de los mismos o de delitos dolosos comunes o

culposos cuando afecten gravemente la dignidad del cargo o cuando infringieren lo dispuesto como incompatible (*artículos 14º y 18º de la Ley Orgánica*).

IV. EL PROCESO JUDICIAL

1.1. Proceso. Concepto

Para comprender el sentido y alcance de la expresión que titula estas líneas es preciso recordar que uno de los fines primordiales del Estado es el mantenimiento de la paz social.

En un sistema como el nuestro, esa paz social consiste, básicamente, en un estado general de libertad jurídica. Un estado en el que se haga realidad que ningún habitante de la Nación es obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, tal como reza, en su última parte, el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, cuando esas esferas de libertad se expanden de tal manera que afectan a las de los demás coasociados surgen conflictos entre los distintos sujetos que componen la sociedad o entre ella y los individuos. Estos conflictos son de varias características pero, cuando tienen trascendencia jurídica y son susceptibles también de solución jurídica, reciben el nombre de *lite*, *litis* o, más comúnmente, *litigio*.

De tal forma, podemos definir a la *litis* o *litigio*, siguiendo la definición de Carnelutti como un conflicto intersubjetivo de intereses susceptible de solución jurídica

La presencia de una *litis* altera el estado de paz social que pretende mantener el Estado, es como un foco de incendio que debe ser sofocado para evitar males mayores. De allí que, desde que el hombre vive de manera gregaria, se hayan ido desarrollando distintos medios o formas de solución de conflictos.

En general, ellas se reducen a lo siguiente: generado el litigio o conflicto entre dos esferas contrapuestas de intereses, cabe que se solucione por obra de los propios litigantes (solución parcial o parcial), o mediante la decisión imperativa de un tercero (imparcial).

La solución *parcial* (opuesto el calificativo a imparcial y no a total) ofrece, a su vez, dos perspectivas: o bien uno de los litigantes *consiente* el sacrificio de su *propio* interés, o bien *impone* el sacrificio del interés *ajeno*. A la primera de estas opciones la llamó el propio Carnelutti *autocomposición* y a la segunda la llamamos *autodefensa*.

Para entender el funcionamiento de estos sistemas debemos desprendernos de la cuestión de la legitimidad del interés o de la razón que asista, o no, al contendiente. Sólo nos interesa atender a que hay un interés de un sujeto que ha entrado en conflicto con el de otro.

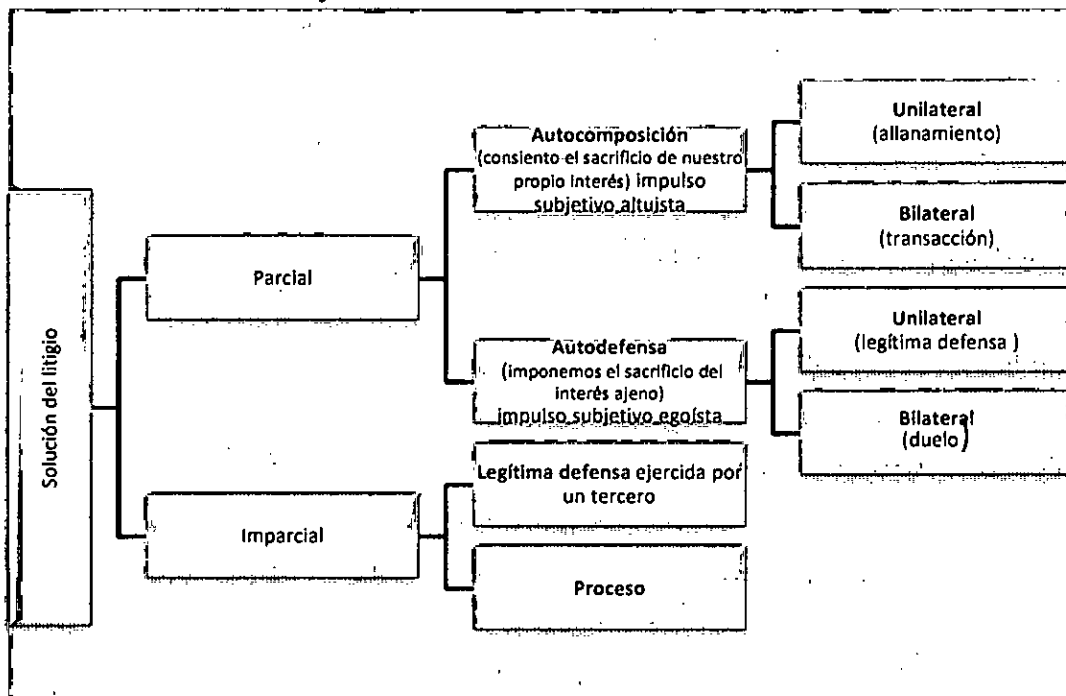
Veamos el siguiente ejemplo: una persona nos aborda en la calle y nos exige que le entreguemos la billetera. Han entrado en conflicto el interés de ese sujeto por quedarse con nuestra billetera y el nuestro en mantenerla. El modo de solución al conflicto de intereses que ha elegido ese sujeto es autodefensivo, pues impone el sacrificio de interés ajeno en pos del propio. Nosotros podemos darle la billetera y de esa manera estamos ejerciendo un

modo de solución autocompositivo pues consentimos el sacrificio de nuestro propio interés en pos del interés ajeno; o, de lo contrario, podemos resistirnos, aún de manera violenta, y entonces estamos utilizando un método autodefensivo (imponemos el sacrificio del interés ajeno).

De este último supuesto se desprende, además, que las dos formas en que la solución del conflicto es aportada por los propios contendientes tienen manifestaciones unilaterales y bilaterales. En la autodefensa podemos citar como ejemplo de manifestación unilateral a la legítima defensa y, como manifestación bilateral, el duelo (ambos pretenden el sacrificio del interés ajeno). A su vez, una manifestación unilateral de la autocomposición sería el allanamiento y una manifestación bilateral la transacción (se hacen concesiones sacrificios- recíprocas).

La diferencia entre los dos métodos está dada por el impulso subjetivo que las mueve y que resulta, *altruista* en la autocomposición y *egoísta* en la autodefensa.

La solución imparcial (aportada por un tercero), dejando de lado la legítima defensa ejercida por un tercero (por ser un dato insignificante dada su excepcionalidad), queda prácticamente reducida al *proceso*, dentro del cual cabe considerar al *arbitraje*.



Proceso, autodefensa y autocomposición, se nos presentan, entonces como las tres posibles desembocaduras del conflicto.

La *autodefensa*, que combina la *parcialidad* con el *egoísmo* se muestra como una solución deficiente y peligrosa, de allí que los ordenamientos jurídicos de los Estados la prohíban como *regla*, aunque la consientan en casos *excepcionales*, incluso requiriendo un proceso ulterior para declarar su licitud

en el caso concreto (ejemplos: derecho de retención; la posibilidad de repeler los ataques a la posesión, la legítima defensa).

La *autocomposición* que combina la *solución dada por las propias partes* con el *altruismo*, aparece como una fórmula satisfactoria, especialmente por su economía de costo; pero la espontaneidad del sacrificio, con frecuencia, es más aparente que real y muchas veces trasunta la capitulación del contendiente de menor resistencia (económica, cultural, etc.).

El *proceso*, por ende y aunque su resultado en la práctica dependa de otros muchos factores (organización judicial y política, nivel ético de los abogados y jueces, eficiencia de la legislación procesal, etc.) se presenta como el medio que mayores posibilidades ofrece para aportar la solución justa y pacífica al conflicto.

Con lo hasta aquí expuesto, sólo hemos referido a las virtudes del proceso como preferente método civilizado de solución de controversias, nos resta referirnos a qué es el proceso, cómo está estructurado y cuáles son sus fines.

El Profesor colombiano Hernando Devis Echandía, explica que, en un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero con sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos del proceso legislativo o de elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

Y sigue: Proceso judicial es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civil, penal, etc.).

Esta definición, aunque extensa, abarca todos los aspectos que han sido destacados, aunque algunas veces de manera parcial, al definir qué es el proceso judicial (elemento subjetivo, objetivo y teleológico -finalista-).

1.2. Significado etimológico

La palabra proceso deriva del latín *processus* que significa: avance, progreso, desenvolvimiento, acción de ir hacia delante y que en la Edad Media (concretamente en el Derecho Canónico) aparece utilizada con sentido jurídico para luego, fundamentalmente por medio de labor de la ciencia jurídica

alemana del siglo XIX, difundirse y reemplazar a vocablos de significación equivalente como los de juicio o pleito.

De la misma forma que sucede con estas últimas acepciones, se suele llamar **proceso al expediente judicial, al dossier, a los papeles escritos que consignan los actos judiciales de las partes y de los órganos de la autoridad**. Así, como dice Couture, Como ocurre frecuentemente en nuestro lenguaje, una misma palabra denota al mismo tiempo el acto y al documento, a la acción y al film cinematográfico que la registra.

De allí que, podamos distinguir tres acepciones de la palabra proceso: 1) como secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico; 2) como juicio, causa o pleito, conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada; 3) como expediente, autos, legajo de papeles en que se registran los actos de un juicio civil, penal, etc.

En la primera acepción del proceso como una secuencia, explica Couture en otra obra, éste constituye una acción humana que se proyecta en el tiempo; es una situación análoga a la que existe ente el ser y el devenir; los actos procesales *devienen* proceso. En su segunda acepción, en tanto relación jurídica, el proceso es un fenómeno intemporal e espacial, un concepto, un objeto jurídico ideal, construido por el pensamiento de los juristas. En su tercera acepción, como expediente o conjunto de documentos, el proceso es un objeto físico; ocupa un espacio en el mundo materia; es una cosa.

Como se observa, en el temario contenido en este manual refiere a estas dos últimas acepciones del vocablo; es decir, al proceso como una idea, una esencia o un método; y al proceso como objeto físico, como expediente.

Una aclaración más resulta menester en este punto en que se aborda la cuestión terminológica y es la distinción que existe entre proceso y procedimiento.

El proceso es una idea, un método civilizado de solución de conflictos. Según Fazzalari, hay proceso cuando para solución de un conflicto se utiliza el método dialéctico, es decir cuando aparecen intelectivamente una tesis, una antítesis y una síntesis. Llevados estos conceptos al campo jurídico-judicial, habrá proceso siempre que exista una demanda, una contestación (o la posibilidad de hacerlo) y una sentencia.

El procedimiento, en cambio, es la manifestación externa del proceso. Refiere a la estructura externa que nos permite diferenciar entre especies de procesos. Dicho de otra manera un juicio ejecutivo y un juicio ordinario son dos procesos (métodos dialécticos de solución de conflictos) que se manifiestan por distintos procedimientos (plazos, etapas, etc.).

1.3. Elementos del proceso judicial

Tal como ya se ha referido, podemos distinguir en el proceso tres tipos de elementos esenciales: **a) el elemento subjetivo (sujetos intervinientes);**

b) el elemento objetivo (la actividad (actos) regulada) y

c) el elemento teleológico (la finalidad del proceso).

a) Como el elemento subjetivo del proceso o sujetos procesales, cabe distinguir dos tipos o clases: 1) los sujetos necesarios o esenciales y 2) los sujetos eventuales o secundarios.

Esta clasificación atiende al hecho de que, la presencia de los primeros hace a la existencia misma del proceso, al tiempo que los segundos, encontrándose o no presentes no van a alterar la sustancia del proceso sino que, simplemente, lo van a calificar.

Sujetos en el proceso civil y comercial, etc. Necesarios (Juez, actor y demandado) Eventuales (terceros interesados).

Sujetos en el Proceso Penal. Necesarios (Juez, actor penal, imputado y su defensor)

Los órganos de la jurisdicción (Juez o Tribunal).

Bajo el título de función jurisdiccional y poder judicial explica Enrique Véscovi que, en general, en los países latinoamericanos, siguiendo el sistema de sus modelos, las constituciones establecen un Poder Judicial, que es quien ejerce la función jurisdiccional. Sin embargo, como lo explicamos, no debe predominar el criterio orgánico, por cuanto esa función se ejerce también fuera del Poder Judicial y en el seno de éste se realizan actividades administrativas y legislativas, aunque desde luego ello es excepcional.

Dentro del Poder jurisdiccional se desarrollan actividades administrativas (nombramientos, sanciones) y legislativas (dictado de acordadas, reglamentos, instrucciones de servicio) pero lo esencial sigue siendo la función jurisdiccional.

Ahora, también se ejerce función jurisdiccional fuera del Poder Judicial, por ejemplo la que desarrolla el Poder Legislativo en el juicio político, o la función dirimente de los organismos electorales y la cuantiosa actividad jurisdiccional que realizan los órganos administrativos, como los tribunales municipales de faltas.

A su vez, en el campo privado o institucionalizado se encuentra el arbitraje donde se inviste de la facultad de juzgar (aunque no de ejecutar) a un particular.

Todos esos casos de excepción no alcanzan, sin embargo, a la jurisdicción penal que es monopolizada por el Poder Judicial.

Los sujetos que encarnan la función jurisdiccional (los jueces) aparecen en el proceso como una autoridad (autoridad imparcial dotada de ciertas atribuciones que ejerce independientemente en un proceso, dice Jorge W Peyrano en su excelente definición de la función jurisdiccional).

Debe quedar bien entendido que esta condición de autoridad la ostentan los jueces en tanto y en cuanto estén obrando como tales en el marco de un proceso. Fuera de ello no se distinguen, en cuanto a prerrogativas, de ningún otro ciudadano.

Ese carácter de autoridad en el marco del proceso, le viene impuesto a los jueces u órganos jurisdiccionales por el hecho de tener una serie de

prerrogativas que no tendría otro ciudadano común. A esas atribuciones o facultades distintivas se las denomina en su conjunto elementos de la jurisdicción y se las individualiza básicamente con cinco vocablos latinos que hacen referencia al contenido de cada potestad. Ellas son la *notio*, *vocatio*, *cohercio*, *iudicium* y *excecutio*.

Con el **vocablo *notio*** se hace referencia a la facultad que tienen los jueces de conocer en los asuntos a los que se los convoca, de inmiscuirse en ellos, de investigar, en ciertos casos aún de manera oficiosa (procesos penales, contencioso administrativos, por ejemplo)

Con el **vocablo *vocatio*** (de *vocare*: llamar) se hace referencia a la potestad que tiene los jueces de citar y emplazar a las partes a comparecer a estar a derecho bajo apercibimientos de declararlos rebeldes y seguir el proceso sin su efectiva presencia.

Con el **vocablo *cohercio*** se hace referencia a la facultad de ejercer el uso de la fuerza sobre cosas y personas, tal como ocurre cuando un testigo renuente a comparecer es conducido al tribunal por la fuerza pública o cuando el juez ordena el secuestro de alguna cosa ya sea para cautelarla o para asegurarla como prueba.

Con el **vocablo *iudicium*** se hace referencia al poder de decidir imperativamente, de decidir con fuerza obligatoria la controversia, o formular o negar la declaración solicitada, o resolver sobre la existencia del ilícito penal y de la responsabilidad del sindicado o imputado, cuyos efectos en materias contenciosas vienen a constituir el principio de la cosa juzgada.

Con el **vocablo *excecutio*** se hace referencia a la potestad que ostentan los jueces de hacer cumplir sus decisiones, es decir, de imponer el cumplimiento del mandato jurisdiccional. Los árbitros, cuando aparecen como sustitutos de la función jurisdiccional del Estado no pueden ejercer esta atribución por sí mismos y deben requerirla al juez público, se dice por ello que carecen de *imperium* que es la atribución de los jueces públicos de hacer cumplir por sí mismos sus mandatos.

Como se expresó siguiendo a Peyrano, el juez es una autoridad imparcial, ello indica que el juez no puede ser parte del conflicto (por ello se dice también que se trata de un tercero imparcial) y no debe estar psicológicamente determinado a favorecer a ninguna de las partes.

Esta autoridad imparcial está dotada de las atribuciones a que se hizo referencia de manera independiente en un proceso. Ello nos lleva a referirnos a otra nota distintiva de la jurisdicción que es la independencia.

La independencia del Juez reconoce cuatro órdenes distintos y hace a la noción del debido proceso legal. Ellas son la independencia frente a las partes, al objeto litigioso, a los órganos del Poder Judicial y a los órganos políticos.

A la primera ya se ha hecho referencia al destacar las notas de imparcialidad que deben tener los jueces. El modo de garantizar en cada proceso en particular la vigencia de esta faceta de la independencia es el ejercicio de la inhibición o autoinhibición de los jueces por medio de la recusación y la excusación, que son medios de extinción de la potestad de juzgar para un caso

concreto. Algunos refieren a las partes (amistad íntima, parentesco) y otros al objeto litigioso (interés en el pleito o en otro semejante).

La independencia en relación con los estamentos superiores del propio Poder Judicial consiste en la imposibilidad de los tribunales superiores de formular indicaciones a los inferiores sobre el modo en que deben decidir las causas. Ello sin perjuicio de los casos en que la jurisprudencia de aquellos, cuando fija una doctrina judicial, resulte obligatoria (caso de las decisiones de los Tribunales Plenos y Plenarios) o cuando, en ciertas hipótesis, resulte de acatamiento moral (jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo).

La independencia de los jueces frente a los órganos políticos, se custodia por medio de la vigencia de las garantías de independencia constitucionalmente consagradas. Ellas son la inamovilidad que impide que los jueces sean trasladados y, ni siquiera, ascendidos sin su consentimiento; la intangibilidad de sus remuneraciones que impiden que estas sean disminuidas por ningún concepto (según la Constitución Nacional) o solo por normas transitorias y de carácter general (según la Constitución de la Provincia); la inmunidad de arresto, que impide que los jueces sean puestos en arresto salvo el supuesto en que sean sorprendidos in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena corporal no excarcelable; la inmunidad de procesamiento que implica que para que un Juez pueda quedar sometido a la jurisdicción de otro deba, previamente, ser destituido de su cargo.

A su vez, los órganos jurisdiccionales están expuestos a un amplio orden de responsabilidades ya que en el desempeño de la función judicial el Magistrado puede infringir reglas de conducta que afecten bienes jurídicamente tutelados y que originen un deber genérico de responsabilidad. En este orden de ideas pueden distinguirse:

La responsabilidad del Juez frente al Estado, que tiene por finalidad única y exclusiva la de destituir al juez e inhabilitarlo para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, según los casos por medio del juicio político o juri de enjuiciamiento.

La responsabilidad del Juez frente a la Administración de Justicia, la cual somete al Juez a normas éticas administrativas de comportamiento cuya infracción es prevista y sancionada según la distinta gravedad de las faltas que el juez cometa en el ejercicio de la función (responsabilidad disciplinaria, ver Ley Orgánica del Poder Judicial).

La responsabilidad del Juez frente a la Sociedad cuando la función judicial ha sido utilizada dolosamente para la comisión de hechos delictivos (responsabilidad penal).

La responsabilidad del Juez frente a terceros cuando dolosa o culposamente ha realizado actos en ejercicio de sus funciones que producen perjuicios a los justiciables o terceros. En ciertos regímenes, las demandas de responsabilidad civil contra los jueces en los términos del artículo 1112 del Código Civil exigen el desafuero del

magistrado, lo que no ocurre en nuestra provincia en donde sólo se determina una competencia específica (del Superior Tribunal de Justicia) al efecto.

Las partes

Parte es todo sujeto esencial o necesario que requiere por sí, o en cuyo nombre se requiere, la satisfacción de una pretensión; y aquel contra quien dicha satisfacción es requerida.

El proceso es una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (reacciona, se defiende). Por el principio del contradictorio esencial para la búsqueda de la solución en un método dialéctico- las dos partes se enfrentan como se adelantó- delante de un tercero imparcial: el juez o tribunal que es el otro sujeto esencial del proceso.

Si el proceso tiene por objeto final imponer el derecho, y como más inmediato el de componer un litigio o satisfacer pretensiones, siempre nos encontramos con esta oposición. Incluso en el proceso penal, el Estado, al lado del juez, crea la figura del Ministerio Público que, en defensa de la sociedad, obra como parte actora reclamando la sanción del imputado, así el juez puede mantener su función esencialmente (estructuralmente) imparcial, existiendo los dos legítimos contradictores.

Debe entenderse que lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es, entonces, la posición en el proceso, independientemente de la calidad del sujeto de derecho sustancial (esto es, que se tenga o no el derecho o la razón), e independientemente de que se actúe por sí o por medio de representación. Las partes lo son el que demanda y el que es demandado o a nombre de quien se ejercen dichos actos.

Los letrados apoderados no son parte per ejercen los actos en nombre de la parte que es quien los ha instituido como tales.

En los juicios universales y en los contenciosos ante los jueces letrados es obligatorio para los litigantes hacerse representar por apoderado inscripto en la matrícula de procuradores y, entre otras excepciones específicas aclara que podrá prescindirse de ese requisito, cuando se actúe con firma de letrado (esto es, con patrocinio letrado pero sin la representación de éste) o cuando los abogados y procuradores actúen en causa propia, lo cual demuestra que esta exigencia es, en definitiva, una garantía del efectivo y adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Se suele decir que las partes no tienen obligaciones sino cargas. Esto es una verdad a medias, dado que si bien es cierto que por el sistema de enjuiciamiento las normas procesales disponen imperativos del propio interés (cargas), por ejemplo cuando se corre un traslado de la demanda ya que el demandado no está obligado a contestarla, pero le conviene hacerlo para no desperdiciar una ocasión de defensa, no son normas de este tipo las que rigen al proceso judicial. En el proceso, las partes tienen cargas, pero también deberes y obligaciones.

Las partes y sus defensores tendrán el deber de conducirse en el juicio con lealtad, probidad y buena fe. Respecto de las primeras, la trasgresión de estos principios autorizará al juez o tribunal al fallar en definitiva, a imponer a la infractora una multa de hasta doscientos días multa a favor de su contraria. Si fuesen los defensores quienes faltaren a estos deberes, el juzgador lo comunicará a los colegios profesionales que ejerzan sobre ellos la jurisdicción disciplinaria. Entre las obligaciones de las partes pueden destacarse las fiscales que imponen el pago de tasas retributivas del servicio de justicia y cuyo incumplimiento genera la paralización del procedimiento y en ciertos casos la caducidad de la instancia por infracción a las leyes fiscales (Ley XXIV – N° 13).

b) Como el elemento objetivo del proceso se entienden los actos procesales.

El proceso se forma por actos procesales, estos están sujetos a una forma procesal compuesta por tiempo (plazos) y formalidades (requisitos de cada acto procesal) La suma de actos da nacimiento a las diferentes etapas del proceso.

Como se expuso anteriormente, el proceso se desarrolla por medio de actos emanados de las partes, de los órganos de la jurisdicción o aún de terceros ajenos a los litigantes.

Un acto jurídico es un hecho voluntario y lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar o extinguir una relación jurídica. Un acto jurídico procesal (que es una especie del anterior) es un hecho voluntario y lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, es decir, un proceso (interponer una demanda, desistir de ella, reconvenir, producir una prueba, dictar sentencia, etc.).

Los actos procesales admiten ser clasificados desde un punto de vista subjetivo, esto es, según el sujeto procesal del cual emanan.

Tenemos así, actos del Juez o Tribunal, actos de parte y actos de terceros.

Los actos del Juez o Tribunal se dividen en:

Actos de decisión. Por tales se entienden las resoluciones judiciales destinadas a resolver el proceso, sus incidencias y a asegurar el impulso procesal.

– Cuando la resolución judicial se expide sobre el mérito de la causa (haciendo lugar o no a la demanda) recibe el nombre de sentencia,

– Cuando decide una cuestión accesoria que se ha presentado en el medio del debate (inter locus) recibe el nombre de auto interlocutorio, entre éstos, si el juez lo ha dictado luego de oír a ambas partes se dice que es un auto interlocutorio propiamente dicho y si lo ha dictado habiendo oído a una sola de las partes, se lo denomina auto interlocutorio simple o dictado sin sustanciación (esto influye en los recursos que pueden oponerse en su contra),

– Si la resolución judicial refiere al impulso del proceso, clausurando o abriendo etapas del mismo se denomina decreto o providencia y;

- Si, simplemente, resuelve cuestiones meramente instrumentales (agregar copias, permitir el fotocopiado de un documento, etc.) se la denomina decreto de mero trámite o providencia simple.

Por disposición de la Constitución Provincial (art. 169 C Prov) las sentencias y los autos interlocutorios deben ser fundados. La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes, es decir, que el juez debe explicar- la razón de la decisión que adopta. Ello importa que las sentencias y los autos interlocutorios tengan una forma específica y que su original sea protocolizado en un libro de sentencias. En los decretos y decretos de mero trámite, basta con la indicación del lugar y fecha, la disposición (sin motivar) y la firma del juez (en el caso de los decretos) o el Secretario (en el caso de los decretos de mero trámite).

Actos de comunicación. Son aquéllos destinados a notificar a las partes o a otras autoridades los actos de resolución, o a sustanciar entre aquéllas los actos de impulso procesal (traslados y vistas).

Actos de documentación. Son aquellos dirigidos a representar mediante documentos escritos, los actos procesales de las partes, del Tribunal o de los terceros.

Los actos de las partes se dividen en:

- **Actos de obtención.** En este subgénero se agrupan todos aquellos actos en los que la parte, por medio de influjo psicológico, intenta obtener del Juez algo que este puede concederle o no según se convenza del mérito de la postulación. Ellos son los actos de petición, afirmación y prueba.

- **Actos de petición** son aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión; esta puede referirse a lo principal (condenar al demandado a desalojar el inmueble, por ejemplo) o a cuestiones accesorias o de procedimientos (declarar que una prueba es extemporánea).

- **Actos de afirmación** son aquellas proposiciones formuladas en el proceso dirigidas a deparar en el tribunal el conocimiento de los hechos en que se funda la pretensión (básicamente, la exposición de los hechos en la demanda).

- **Actos de prueba** son aquellos que tienen por fin hacer ingresar al proceso material de conocimiento (también se dice: material de convicción) para convencer al juez de la verdad de nuestras afirmaciones.

- **Actos de disposición.** A la par de los actos de obtención y a diferencia de ellos, aparecen estos actos en los que las partes no intentan obtener algo del Juez sino que, directamente, disponen de la relación procesal y el tribunal sólo es comunicado de ello. Estos actos son el allanamiento, el desistimiento y la transacción.

El allanamiento es un acto de disposición del demandado mediante el cual se somete lisa y llanamente a la pretensión del acto.

El desistimiento se trata de un acto de disposición de la relación procesal por parte del actor que puede desistir del proceso o de la acción, o del demandado cuando desiste de las defensas que hubiere opuesto.

La transacción es el contrato del derecho civil mediante el cual, las partes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen los derechos litigiosos.

Los actos de los terceros se dividen en:

Actos de prueba; son los más importantes del género y se pueden ejemplificar con la declaración de testigos y el dictamen pericial.

Actos de cooperación que son una gama muy variada de actos que realizan los terceros por orden de los tribunales, tales como la inscripción de medidas cautelares en un registro, el descuento de haberes de un empleado para cumplir una sentencia, etc.

Actos de decisión que son excepcionales en nuestro sistema pero que encuentra su ejemplo paradigmático en el sistema de juicio por jurados (también ciertas cuestiones derivadas a peritos arbitradores).

c) El elemento teleológico del proceso. El objeto del proceso.

Se distinguen tres grupos doctrinarios

1° Grupo doctrinario se subdivide en 3 corrientes:

Doctrina subjetiva (el fin es resolver el conflicto de las partes)

Doctrina Objetiva (el fin es la aplicación de la ley)

Doctrina mixta (combina las proposiciones de la objetiva y subjetiva)

2° grupo doctrinario: la finalidad del proceso es mantener la paz social

3° grupo doctrinario: conjuga lo social y lo jurídico, se aplica la ley para resolver el conflicto de las partes y así reestablecer la paz social

Históricamente predominaron dos corrientes de pensamiento en cuanto a qué fin cumple el proceso. Para algunos, el proceso cumple fines públicos tales como la vigencia del derecho objetivo (el cumplimiento de la ley) o el mantenimiento de la paz social. Para otros, por el contrario, el fin del proceso es la satisfacción del derecho subjetivo (es decir, el interés individual). A la primera se la denomina corriente publicística y a la segunda corriente privatística del proceso.

Huelga decir que esos dos tipos de enfoques generan dos concepciones totalmente diferentes del proceso, de las que provendrán luego leyes procesales diferentes, criterios jurisprudenciales diferentes, etc.

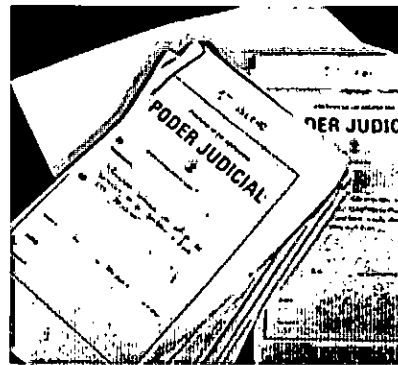
En realidad, en ciertos procesos, según el contenido de orden público que ostentan, predomina una concepción o la otra y, desde un punto de vista general, la doctrina ha encontrado una fórmula conciliadora que sostiene, desde el punto de vista de la parte, que el fin inmediato del proceso es la satisfacción del derecho subjetivo y mediatamente la vigencia del derecho objetivo; al tiempo que, desde el punto de vista del Estado, el fin inmediato del

proceso es la vigencia del derecho objetivo y, mediatamente, la satisfacción del derecho subjetivo o interés individual.

2. El Expediente judicial.

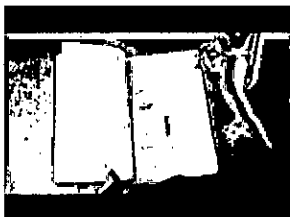
2.1. Concepto. Entrega y devolución. Pérdida o extravío; reconstrucción.

El expediente judicial es un instrumento público. El concepto de expediente se corresponde con la tercer acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación.



La carátula del expediente contiene sus elementos más característicos e indicativos: por ejemplo, el nombre del juzgado; el del Juez y Secretario; el del Fiscal y Defensor General; el nombre o enunciación de las partes y la cuestión de que se trata; su número, página y año de registración.

A continuación de la carátula del expediente se agregan los documentos que registran toda la historia del proceso.



De allí que deba respetarse un orden cronológico y que, para evitar que se obstaculice el trámite de la causa o su mejor interpretación y manejo, ciertas actuaciones se hagan en forma separada.

De la misma manera, para facilitar el manejo del expediente, al llegar a un número determinado de hojas (200) se procede a la formación de un segundo, o sucesivo, cuerpo de actuaciones. La clave para el control de la integridad del expediente, del respeto del orden cronológico y de la oportuna formación de los sucesivos cuerpos de expediente, es su foliatura.

Foliar un expediente (tarea que suele encomendarse a todo integrante al Poder Judicial) corresponde a identificar numéricamente cada una de sus hojas en orden ascendente en el vértice superior derecho de cada una de ellas (los cuadernos de prueba y toda otra actuación que se lleve en forma separada del principal y deba, luego agregarse, se deben foliar en el vértice inferior para que al agregarse luego al principal se pueda refoliar sin producir confusiones).

La foliatura del expediente es de importancia superlativa a la hora de producirse el préstamo, pues en el recibo que se confeccione debe figurar el número de hojas con que el expediente se entrega. Cualquier alteración que se produzca, v.gr.: por desglose de alguna documentación, debe ser

específicamente aclarada en el expediente por el actuario. Asimismo, se deben rubricar las correcciones que se efectúen a la foliatura del expediente en caso de haberse cometido un error.

El artículo 129 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (C.P.C.C.Ch), que rige el **préstamo de los expedientes** aptos de tal acto (no los penales, por ejemplo) dispone que podrán ser retirados de la Secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1) para alegar de bien probado, en el juicio ordinario.
- 2) para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
- 3) cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

El Fiscal de Estado de la Provincia, sus subrogantes legales y representantes autorizados que la ley determine, podrán también retirar los expedientes en los juicios en que actúen en representación del Estado Provincial, para presentar memoriales y expresar o contestar agravios.

Si vencido el plazo no se devolviera, el Secretario deberá intimar su inmediata restitución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliere el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

El artículo 130 del Código Procesal contempla en el supuesto anterior, y a quien lo retiró, que será susceptible de una multa de PESOS DOS (\$ 2) a PESOS CINCUENTA (\$ 50) por cada día de retardo.

Comprobada la pérdida del expediente, el Juez ordenará su **reconstrucción**, la que se efectuará en la siguiente forma:

- 1) el nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
- 2) el Juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de CINCO (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
- 3) el Secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del Juzgado o Tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
- 4) las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

5) el Juez podrá ordenar, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente

Así, señala el artículo 132 del mismo código: Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional éstos serán pasibles de una multa de entre pesos veinte (\$20) y pesos dos mil (\$2000) sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

2.2. Notificaciones

Podemos, siguiendo a Alsina, conceptualizar a la notificación diciendo que **es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero una resolución judicial.**

Nuestro código trata los distintos medios de notificación sobre la base de que la regla es la notificación automática.

Por principio general, salvo los casos en que procede la notificación por cédula y tácita, **las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado**

Básicamente, se pueden distinguir las siguientes clases de notificaciones por su forma y medios: **personal o por cédula o por medios postales o por edictos; por radiodifusión y por medios teleinformáticos o digital.**

Así, la norma respectiva establece en su artículo 136 que, el retiro de las copias de los escritos por la parte, su apoderado, su letrado o persona autorizada en el expediente, implica la notificación del traslado que respecto del contenido de aquellos se haya conferido. Del mismo modo, el retiro del expediente en préstamo, de conformidad con lo establecido importará **la notificación tácita de todas las resoluciones.**

2.2.1. Respecto a la forma Personal o por Cédula. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúa sin representación o el profesional que intervine en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones. La notificación se practicará con la firma del interesado en el expediente, al pie de la diligencia, extendida por el empleado judicial (Prosecretario Administrativo).

Si no lo hacen, previo requerimiento que les formulará el empleado, o si el interesado no sabe o no puede firmar, valdrá como notificación la declaración acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del Secretario Letrado.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día que reciben el expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, con apercibimiento de las medidas disciplinarias correspondientes.

Se exceptúa de las disposiciones contenidas precedentes, al Procurador General de la Provincia y a los Procuradores Fiscales de Cámara, quienes serán notificados personalmente en su despacho.

Asimismo se establece que **una cédula debe contener:**

- 1°) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2°) Juicio en que se practica.
- 3°) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
- 4°) Transcripción de la parte pertinente de la resolución
- 5°) El objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellas.

Respecto de la **firma** de la cédula será suscripta por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curados, en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría, implicará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmadas por el Secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan medidas cautelares o la entrega de bienes, o modificaciones de derechos, y las que por el objeto de la providencia o por razones de urgencia, el Juez así lo ordene.

Las providencias se presentarán **para su diligenciamiento** en Secretaria y se las enviará dentro de las 24 horas a la oficina de mandamientos y notificaciones judiciales, cuando la diligencia deba cumplirse en el partido asiento del Juez de la causa. Cuando la diligencia deba cumplirse en otros partidos, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia, en el expediente, al letrado o apoderado, quien las deberá presentar en la oficina de mandamientos que corresponda, o, donde no la hubiere, en los pertinentes juzgados de paz o alcaldías.

En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos cuyo contenido pudiere afectar al decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas en sobre cerrado por personal de la Secretaría dejando constancia del contenido. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos. *Ejemplo:*

PODER JUDICIAL PROVINCIA DEL CHUBUT	
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL COMODORO RIVADAVIA	
JUZGADO DE FAMILIA N° XXXX	
<u>CEDULA-CITACION DE TESTIGO</u>	
Señor	
Domicilio	
	-DENUNCIADO-
	Notifícole que en los autos caratulados ".....", Expte. N° que tramitan ante el Juzgado de Familia N° xxxx de la

Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, a cargo de la Dra. xxxxxx, Secretaría Única, a cargo del Dr. _____, con asiento en Pellegrini 663 Planta Baja, de esta ciudad, se ha señalado audiencia el día _____ del mes de _____ de 200____, a las _____:00 horas, a efectos de recibirle declaración testimonial.-

En caso que no pudiera concurrir a dicha audiencia por causa justificada, que deberá acreditar ante el Juzgado con la debida antelación, deberá presentarse indefectiblemente a la audiencia supletoria señalada para el día _____ del mes de _____ de 200____ a las _____ horas.-

Se le previene que, en caso de que faltare a la primera audiencia sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa (art.431 Cód.Proc.)-.

Se transcribe, a sus efectos, lo dispuesto por el art. 431 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut: " Artículo 431º.- AUDIENCIA. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiera suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 439º. El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de PESOS QUINCE (\$15) a PESOS TRESCIENTOS (\$300)
QUEDA USTED NOTIFICADO.-

Comodoro Rivadavia, _____ de _____ -

2.2.2. La notificación también podrá realizarse por los siguientes medios:

Por Telegrama o carta documentada.- Salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada.

Los gastos que demandan la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

El telegrama colacionado o la carta documentada se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el Secretario para su envío y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de texto uniforme para la redacción de estos medios de notificación.

Por Edictos.- Esta notificación procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de PESOS TREINTA (\$ 30) a PESOS TRES MIL (\$ 3.000).

La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de UN (1) ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.

Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Por Radiodifusión. En todos los casos de publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que estos se anuncien por radiodifusión. Se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Son **nulas las notificaciones** efectuadas en contravención a lo dispuesto precedentemente, en un domicilio falso o por edictos si conocía el domicilio quien la pidió. El empleado, culpable de omisión, demora o nulidad incurrirá en falta grave y se hará además pasible en su caso, de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. No serán nulas las notificaciones si el defecto que contengan no hubiere impedido al interesado conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial y el juzgado de donde procede.

2.2.3. Por medios teleinformáticos o Notificación Digital

Por Acuerdo Plenario N° 3940 /11 y N° 3981 /11 el Superior Tribunal de Justicia en el marco de las atribuciones conferidas en Artículo 178 inciso 2) de la Constitución Provincial, de dictado de "*acordadas conducentes al mejor servicio de justicia*", reglamentó la ley XIII N° 14 que establece el uso de "**notificaciones por medios teleinformáticos**" en el ámbito de los **procedimientos** que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (C.P.C.C.Ch).

Las "Notificaciones Digitales" tendrán su ámbito de aplicación en aquellas comunicaciones que no deben realizarse en el domicilio real. Se comunicará toda providencia, resolución o sentencia dictada por los Organismos judiciales en el marco de los procesos que en ellos se tramitan bajo normas del Código Procesal Civil, Comercial de la Provincia del Chubut.

El procedimiento contempla la provisión a cada una de las personas que litiguen por su propio derecho o en representación de tercero, una "dirección electrónica", la que tendrá por función recibir las comunicaciones procesales para su notificación, clasificándolas e identificándolas, en cada caso, expediente, o trámite judicial.

A todo profesional del derecho o auxiliar de justicia que intervenga o deba intervenir en un proceso judicial en materia no penal, se le solicitará manifieste en la primera presentación, si no lo hubiere hecho o estuviere entre los

contemplados, si posee cuenta de acceso al Servicio de Consulta de Expedientes (SERCONEX), ya que ella constituye la dirección electrónica a la cual se han de dirigir las comunicaciones procesales.

Quien no haya solicitado dicho acceso, deberá hacerlo mediante la página web oficial del Poder Judicial (www.juschubut.gov.ar , SERCONEX) para que se le proporcione de manera inmediata. La falta de solicitud tendrá las consecuencias que establece el Código Procesal quien no constituya domicilio.

La existencia de sucesos generalizados que impidan la posibilidad de comunicar por este medio, deberán ser acreditados por quien los invoque, salvo que fueran de público conocimiento o producto de fallas en el propio servicio judicial de notificaciones digitales, todo lo cual será considerado por el Juez del caso.

3. Proceso civil y comercial, penal y especial.

3.1. Consideraciones generales

Cuando nos referimos al proceso civil, en realidad hacemos referencia a todo un campo del ámbito procesal que se aparta del proceso penal. Es que el estado actual de nuestro derecho positivo y el desarrollo de las disciplinas no permiten más que considerar la existencia de un derecho procesal civil y un derecho procesal penal. Los demás aspectos que sería posible distinguir, aun en lo que respecta a lo laboral y a lo contencioso administrativo que han conseguido cuerpos legislativos propios y orgánicos a modo de códigos -dice Clariá Olmedo- no dejan por ahora de mostrarse sólo como meros procedimientos regidos en general por los principios del derecho procesal civil o procesal penal, agregando a ello algunas particularidades que permiten considerarlos en su especialización.

Francesco Carnelutti, luego de explicar las diferentes formas represivas de la sanción contenidas en los preceptos jurídicos, esto es, la **restitución** (sanción civil) y la **pena** (sanción penal) describe cómo en los dos tipos de procesos se plantea una controversia y el proceso aparece como su justa composición, para luego concluir que la diferencia, por tanto ente el proceso civil y el proceso penal responde a la diferencia entre los dos tipos elementales de sanción jurídica, que son la restitución (sanción civil) y la pena (sanción penal), la primera de las cuales opera en el campo económico y la segunda en el campo moral. En cambio, no existe entre las dos la antítesis que antiguamente se ponía en el sentido de que sólo el proceso penal comprometa el interés público, mientras que en el proceso civil no estén comprometidos más que los intereses privados, aun prescindiendo de la observación de que uno de los intereses en conflicto en el proceso civil puede ser, y no pocas veces lo es, un interés público, como ocurre cuando litiga el Estado u otra persona pública, la verdad es que la justa composición de la litis es siempre un interés público, por lo cual el fin del proceso civil no es menos público que el del proceso penal; la fórmula moderna es que el proceso civil se hace, no para dar razón a quien la quiere, sino para dar razón a quien la tiene, y dar razón a quien la tiene *interest reipublicae*, como aplicar la pena a quien la merece; el fin del proceso civil, es pues, un fin de justicia, al igual que el del proceso penal, y es tan público como el fin del Derecho.

Ésta es la gran división, la línea que separa la denominada justicia distributiva de la represiva. Antes de analizar las funciones especiales que puede asumir el proceso civil, veamos la influencia que la división destacada genera entre el proceso civil y el penal.

Distinción entre el proceso civil y el proceso penal

Hugo Alsina señala las siguientes diferencias:

- 1) El proceso civil tiene por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho, o la reparación de un daño, lo cual afecta al derecho privado; el penal tiene por objeto la averiguación de un delito, la individualización de su autor y la aplicación de una pena, lo cual interesa al derecho público, porque el delito no existe con respecto al individuo sino frente a la sociedad;
- 2) Como consecuencia de ello, el impulso en el procedimiento civil corresponde preferentemente a las partes, en tanto que en el penal se acuerda preferentemente al Juez;
- 3) El proceso civil tiene carácter subsidiario, porque funciona en defecto de un entendimiento amigable de las partes, mientras que en el penal es obligatorio porque no puede existir pena sin proceso;
- 4) En tanto que la acción civil puede ser intentada por cualquiera aun cuando no esté legitimado, la penal solo puede ser por el Ministerio Público (oficialidad) y excepcionalmente por el damnificado;
- 5) A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el que la relación procesal se perfecciona desde el principio, en la instrucción criminal no existe y solo puede hablarse de ella en el plenario;
- 6) El régimen de las pruebas en lo civil es diferente que en lo penal. En esta materia la prueba pertenece exclusivamente al derecho formal, es decir al procedimiento, y por eso el código penal no contiene reglas a su respecto. En cambio, la materia de la prueba en lo civil pertenece en gran parte al derecho civil: las relaciones tienen limitaciones, vinculaciones y obstáculos determinados por su contenido y que se reflejan en la admisibilidad y eficacia de la prueba (forma de los actos jurídicos, prueba de los contratos, etc.);
- 7) Una controversia civil puede ser sometida a la decisión de árbitros, mientras que en materia penal el proceso es indeclinable;
- 8) El proceso civil puede terminar por una transacción y, en cambio, el penal es irrenunciable.

A ello podríamos agregar algunas pocas particularidades tal como que el proceso civil, entre otros modos anormales, puede terminar por caducidad o perención de la instancia, lo que no puede ocurrir con el proceso penal. En el proceso civil la muerte de una parte genera el fenómeno conocido como **sucesión de parte** sin alterar al proceso, mientras que en el proceso penal, la muerte del imputado extingue la acción penal y provoca el fenecimiento del proceso.

Funciones del proceso civil y comercial

Como dijimos anteriormente, la paz social es el fin perseguido por el Estado de Derecho. Esa paz social, al menos en nuestro sistema, consiste en un estado general de libertad jurídica. De hecho, el sólo pensar en algunas disposiciones

de nuestra Carta Magna, nos hace inferir esa conclusión. Los artículos 14 a 20 de nuestra Constitución Nacional no son más que un catálogo de libertades de los ciudadanos y extranjeros que habitan este suelo, y la conclusión de lo que hemos expresado se advierte prístinamente de la última parte del artículo 19, cuando expresa que **Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.**

Es imperioso entender, desde el punto de vista jurídico –no sociológico- cómo se produce la alteración de ese estado de paz social, porque es esa la base del funcionamiento del proceso jurisdiccional.

Si bien desde un punto de vista sociológico podríamos expresar sin temor a error que quien, por ejemplo, no paga el precio de algo que ha comprado o no devuelve un inmueble al final de un contrato de locación de plazo determinado, es el que altera la paz social; debemos admitir que tales situaciones pueden, sin ningún problema, ser toleradas tanto por el acreedor como el locatario y la paz social, entendida como estado de libertad jurídica de todos los coasociados, no se ve alterada en lo más mínimo.

Ahora bien, si no se presenta la situación de tolerancia a que hemos referido, surge en el seno de la colectividad un **conflicto intersubjetivo de intereses** que técnicamente se denomina **litis** (también *lite* o litigio).

La **litis**, debe ser entendida como el supuesto en que un individuo **pretende** sustituir el estado de libertad jurídica de otro por uno distinto que contemple su voluntad (pretensión).

Esa amenaza al estado de libertad jurídica de uno o varios coasociados es lo que altera, técnicamente, la paz social.

La idea de la litis o litigio, como se verá, subyace en la idea del proceso como un medio o herramienta destinado a componerla (solucionar el conflicto) o a prevenirla; a la vez, las modalidades del litigio cualifican al proceso en sus distintas especies. Veamos.

Proceso contencioso y proceso voluntario

Es factible, por ejemplo, que una persona le deba a otra una suma de dinero y no se la pague. Mientras el acreedor tolere esa insatisfacción de su crédito, la falta de pago no acarreará ninguna consecuencia jurídica. Ahora bien, si cede la tolerancia y el acreedor pretende el cobro de su dinero, se produce un estado de alteración de la paz social porque la libertad jurídica de un individuo (el supuesto deudor) está siendo puesta en crisis.

Aquí, el conflicto se ha actualizado, ha aparecido en la trama social al igual que un foco de incendio en un bosque y se hace necesario extinguirlo lo más rápido posible. El proceso adquiere aquí una **función represiva**: hacer que cese la contienda.

Cuando el proceso cumple una función represiva de la litis adquiere el nombre de **proceso contencioso**.

Por oposición, cuando el conflicto no se ha puesto en acto, pero existe en potencia, el proceso adquiere una **función preventiva**.

Cuando el proceso cumple una función preventiva de la litis adquiere el nombre de **proceso voluntario** (también denominado: acto de jurisdicción voluntaria).

Un ejemplo ayudará a entender el concepto: supongamos que una persona figura con un nombre (v.gr: Juan José Pérez) en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad figura como Juan Justo Pérez. Se observa que esa diferencia de nombres, ningún conflicto actual le causa a dicha persona, pero, potencialmente, existe la posibilidad de que se genere un conflicto; por ejemplo; que al iniciarse la sucesión de su padre, algún otro heredero pretenda desconocerle su carácter de tal por no coincidir su nombre con el que aparece inscripto como hijo del difunto. Pues bien, el proceso que inicie Juan José Pérez para declarar que él y Juan Justo Pérez son una única e idéntica persona, siendo su nombre correcto Juan José Pérez, ostentará el carácter de proceso voluntario o acto de jurisdicción voluntaria porque su finalidad será prevenir la litis y no reprimirla (como sucedía en el caso del acreedor que reclamaba la satisfacción de su crédito).

Proceso de conocimiento (o declarativo) y proceso ejecutivo

Cuando el conflicto se actualiza porque un sujeto **pretende** la satisfacción de un interés por parte de otro, puede ocurrir que esa **pretensión** sea **discutida** o **contestada** por el pretendido (eventual demandado o accionado) o que, sin discutirla, se niegue a darle satisfacción.

Cuando el conflicto se califica por contener una **pretensión discutida** o **contestada** el proceso debe tener una función de conocimiento y declaración de los alcances de la relación jurídica, dando lugar a los que se denominan **proceso de conocimiento** o **proceso declarativo**.

Veamos el siguiente ejemplo: Si un sujeto le dice a otro: **¡Págame los cien pesos que me debes!** y el otro le contesta: **Yo nada te adeudo**, se hace necesario un proceso que permita investigar y **conocer** como fueron en la realidad los hechos de esa relación jurídica, en caso de haber existido, para luego **declarar** que el requirente tenía o no el derecho que reclamaba. A este tipo de procesos que permite investigar las causas de las obligaciones existentes entre las partes y, en su caso, declararlas con los efectos de la cosa juzgada se los denomina, como ya se dijo y respondiendo a la real función del proceso, **procesos declarativos** o **de conocimiento**. Éstos, a su vez se subclasifican en orden a funciones específicas y a los diferentes modos de tramitación.

Por el otro lado, cuando el litigio se califica por la presencia de una pretensión meramente **insatisfecha**, el proceso adquiere una función ejecutiva.

Veamos la diferencia haciendo uso del mismo ejemplo anterior. Si un sujeto le dice a otro: **¡Págame los cien pesos que me debes!** y el otro le contesta: **No voy a pagártelos**, la pretensión no está discutida, el derecho a cobrar los cien

pesos no está cuestionado, solo que persiste un desfase entre el mundo del Derecho (el mundo del *deber ser*) y el mundo del ser (la realidad fáctica).

En estos casos, el proceso no tiene otra función que lograr el ajuste, la corrección o armonía entre el mundo del *ser* y el del *deber ser*. El derecho tiene que armonizar la realidad fáctica con el Derecho (que marca la forma en que hemos decidido vivir coasociados) y a esa operación se la denomina **ejecutar**, es decir, **hacer que sea lo que debe ser**.

Los procesos que se califican por la existencia de una pretensión meramente insatisfecha, entonces, reciben el nombre de **procesos ejecutivos** y la mayor o menor fehaciencia del título en que se fundan permite luego subclasificarlos en distintas especies.

Procesos definitivos y procesos cautelares

Parfraseando nuevamente a Carnelutti, podríamos decir que *Hasta aquí hemos considerado el proceso como medio para la composición de una litis o para la definición de un negocio, esto es, en relación de medio a fin con aquella o con éste. Pero hay, en antítesis con el proceso así entendido, otro tipo en que el proceso sirve, no inmediatamente, pero si mediatamente a ese objeto, mientras que su fin inmediato está en garantizar el desenvolvimiento o el resultado de otro proceso distinto ...*; el ejemplo paradigmático que podemos dar de ello está dado por el secuestro de la cosa litigiosa con carácter previo a una demanda para discutir su posesión o propiedad.

El hecho del desapoderamiento y la custodia de ese bien (supongamos que se trata de un cuadro) no nos va a servir inmediatamente para componer el litigio en cuanto a su propiedad, pero nos va a asegurar que, cuando el proceso sobre esa cuestión se produzca, su resultado podrá ser efectivamente ejecutado.

A esta diferencia (servir inmediata o mediatamente a la solución del litigio) refiere la distinción entre el **proceso definitivo** y el **proceso cautelar**.

3.2. Clasificación de los procesos

Los procesos civiles pueden clasificarse, según su función y tal como se ha visto anteriormente en: **procesos de conocimiento o declarativos, procesos ejecutivos y procesos cautelares**.

A su vez, en atención a su función específica, los **procesos declarativos** se pueden subdividir en **meramente declarativos** (también denominados *de mera declaración, mere declarativos, de certeza o de mera certeza*) que, como lo indican esas nomenclaturas, no tienen otra finalidad que no sea la de declarar los verdaderos alcances de una relación jurídica (por ejemplo: la correcta interpretación de una cláusula contractual. Algunos lo extienden hasta la posibilidad -discutida- de mera declaración de inconstitucionalidad de una ley); **declarativos de condena** que son los más comunes y en los cuales, a la par que se declara la certeza de una relación jurídica se impone el cumplimiento de una prestación, es decir, se genera una obligación (ejecutable coactivamente)

de dar, de hacer o de no hacer; y, **constitutivos** (o *de declaración constitutiva*) en los que se pretende el cambio de un estado jurídico que no puede lograrse sin la intervención de la jurisdicción (por ejemplo: el divorcio o la adopción).

Los **procesos ejecutivos o compulsorios** se subdividen en **procesos ejecutorios** (el apremio, la ejecución de sentencia) y los **procesos ejecutivos**, que pueden ser **singulares** (el juicio ejecutivo por cobro de un cheque o pagaré, por escrituración, etc.) o **colectivos** (los procesos concursales y el sucesorio). A la par existen ejecuciones especiales reguladas ya por el propio código procesal (ejecución hipotecaria) ya por leyes especiales (ejecución prendaria, ejecuciones fiscales).

3.3. Actuaciones judiciales. Instrumentación.

Cuando se estudia el fenómeno del proceso se discute sobre la importancia que debe darse a **las formas** en el proceso. La disputa refiere, básicamente, a si se debe considerar preponderante la finalidad y el contenido de los actos por sobre su forma.

Más allá de esas discusiones, que no es el caso tratar, se hace preciso poner de manifiesto que las formalidades (condiciones de tiempo, lugar y modo de expresión) de los actos procesales son necesarias por una cuestión de seguridad jurídica y protección del derecho de defensa (si se dicta una sentencia y la parte perdedora tiene cinco días para impugnarla, violaría el derecho de defensa de la parte vencedora que se admita la interposición de un recurso doce o quince días después de la notificación. Las situaciones jurídicas nunca se consolidarían de esa forma).

La forma, según lo explica Guasp, es la **exteriorización de todo el acto y de su contenido; la revelación hacia afuera de su existencia.**

El proceso, como ya sabemos, es una serie consecucional de actos procesales. La expresión de ellos está, en principio, determinada por dos posibilidades de manifestación (a las que se les llama principios): Oralidad y escritura.

Ni el principio de oralidad, ni el de escritura, como modos de expresión de los actos procesales se cumple de manera total o acabada. Salvo alguna excepción del derecho comparado (el Tribunal de Aguas de Valencia, por ejemplo) no existen sistemas puramente orales o puramente escritos. En proceso iberoamericano -dice Enrique Vécovi-, salvo excepciones, es predominantemente escrito, y en él esta preponderancia es muy grande; tanto que quedan pocos lugares para la oralidad, y en muchos de ellos la escritura ha ocupado el sitio que, según los propios códigos le correspondía (por ejemplo cuando en las audiencias se reemplaza el informe in voce por un memorial escrito). Es decir que nuestro procedimiento es preponderantemente escrito en su regulación legal y casi totalmente escrito en la práctica.

3.4. Representación en juicio

Para actuar en el proceso la idea general de capacidad no es suficiente, se exige conjuntamente con ella la capacidad de postulación, que si bien técnicamente no es en rigor una capacidad, se manifiesta mediante la idea de que los sujetos procesales no pueden actuar en forma directa, o por si solos en el proceso, sino que deben hacerlo ya sea por medio de una representación,

una asistencia, o ambas a la vez; por lo que, en cierto sentido el abogado completa la capacidad.

Se trata de exigir un conocimiento técnico para la defensa de los derechos, tendiente a lograr una más correcta conducción del proceso, en beneficio de la parte, y también en el mejor desenvolvimiento del proceso.

En el proceso civil y comercial se exige que la parte que comparece en juicio debe estar representada por un procurador o asistida por un abogado.

En otro polo se encuentra el sistema que Palacio llama de libertad de comparecencia, que es el seguido por la mayoría de los códigos procesales del país; por eso Palacio manifiesta que toda persona que goce de capacidad procesal tiene también, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de postulación, es decir, el poder de efectuar personalmente todos los actos procesales inherentes a su calidad de parte.

3.5. Cargo

El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el Secretario y Prosecretario Administrativo.

El Superior Tribunal o las Cámaras podrán disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico. En caso, el cargo quedará integrado con la firma de los funcionarios o empleados citados en el párrafo precedente.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, solo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro (4) primeras horas del despacho.

Enrique Müller comienza su comentario doctrinario de esta norma diciendo que como ya se expresara, numerosas son las obligaciones que las leyes que rigen su gestión imponen al Secretario; y que todas ellas, revisten el carácter de esenciales para el normal y regular desarrollo de la actividad jurisdiccional. En el comentario, destacamos la importancia de la función del actuario como fedatario judicial y, convengamos en que numerosos serían los perjuicios que podrían derivarse del incumplimiento culpable o negligente.

Y continúa: De la norma en exégesis, cabe extraer una función que, no por cotidiana carece de relevancia, antes bien, constituye una de las más importantes para el regular desarrollo de los procesos: EL CARGO JUDICIAL, al que podemos definir como el acto formal por el cual, el funcionario público que la ley designa al efecto, deja constancia al pie de todo escrito presentado o comunicación dirigida al Tribunal del día, mes, año y hora en que se produjo la presentación o recepción, estampando en el mismo acto, su firma o media firma. La función primordial del acto definido, -cargo judicial-, es dar fecha cierta a las presentaciones de los profesionales, terceros y auxiliares de la justicia determinándose así por el órgano jurisdiccional, si las mismas, han sido realizadas en tiempo hábil, adquiriendo fundamental importancia ante la perentoriedad de los actos procesales (Cfr. Fenochietto-Arazzi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), Ed. Astrea, pág. 397, 1987).

El cargo judicial se completa con la constancia que deja el actuario del número de copias y documentación adjunta al escrito presentado, cuya relevancia fue ya comentada ameritando la cual, y para evitar cualquier contingencia procesal posterior, no obstante la sobrecarga de tareas reconocida en la descripción de lo que se acompaña.

Que por el carácter de fedatario antes indicado que ostenta el Secretario judicial, es dable destacar que los errores que resultaren del cargo judicial (diferencias en el día, hora, número de copia o documental acompañada), y que refieran a hechos o constancias extendidas o cumplidas en su presencia o por él mismo, hacen plena fe hasta ser argüidas de falsas y ello en virtud del carácter de instrumento público que revisten, solo atacables por redargución de falsedad civil o criminal. Por tal motivo, un cargo judicial con enmiendas no salvadas, resulta ineficaz.

De la falta del cargo de Secretaría o de la omisión de la firma del actuario, sólo es responsable el litigante o tercero que no adoptó las precauciones necesarias para evitar la contingencia.

Continúa el comentario de la disposición explicando que La segunda parte de la norma, refiere al supuesto de ausencia e impedimento del actuario interviniente para asentar el cargo en oportunidad de presentación del escrito o documento por el litigante. Ante tal situación ésta expresamente autoriza al interesado (profesional, parte o tercero) a acudir a otro Secretario, sin mencionar que deba necesariamente corresponder al mismo fuero por lo que en el entendimiento de que lo que no está vedado se encuentre otorgado, puede ocurrirse a cualquier actuario judicial, sin distinción de fueros, y a opción del litigante, ante escribano de registro del lugar del juicio, en cuyo caso deberá probar la ausencia o impedimento del actuario interviniente de manera originaria.

Así, deberá concurrir al juzgado (en horas de oficina), o al domicilio de éste (fuera del mencionado horario) habilitados los días y horas (art. 152 CPCC.), mala praxis esta que suele presentarse en el quehacer tribunalicio dado que lo correcto, debería ser la permanencia del Secretario en el Juzgado para recepcionarle el escrito a la hora que se estima de vencimiento del término corrido, puesto que no todos los días se corren traslados por horas y cuando tal sucede, es parte del deber funcional a cumplir por el actuario, facilitar al litigante la carga a cumplir y no colocarlo en la situación de buscar domicilios o teléfonos particulares.

En relación a esta cuestión, entendemos que el cargo colocado en horas de oficina por un actuario que no es el interviniente, debe ser considerado a la luz de las circunstancias especiales de cada caso, no debiéndose al respecto sentar principios absolutos. Así, deberá tenerse en cuenta si en el día que presuntamente que al actuario no era habido, podría haberse encontrado efectuando una inspección judicial, o si por error, el litigante presenta el escrito en distinta Secretaría pero en el mismo Juzgado, o en la Secretaría que interviniera de manera previa a una recusación, etc.; supuestos en los que no cabe discutir la validez o no del cargo, sino la eficacia de éste ad processum,

es decir, si deben respetarse los datos temporales de presentación en él establecidos (fecha y hora).

No obstante lo expuesto y para evitar contingencias sobre estas cuestiones, a veces de difícil acreditación, sería dable exigir que en cada juzgado exista un libro de asistencia de profesionales en el que se deje constancia de la misma y se consigne la imposibilidad de hallar al actuario en ese tiempo.

Ahora bien, en la práctica tribunalicia se advierte que el cargo mencionado es asentado por un empleado del juzgado (generalmente quien se encuentre a cargo de la Mesa de Entradas), siendo suscripto por el Secretario, recién con posterioridad, al controlar el despacho, situación que, como observa Podetti, produce un desplazamiento de funciones que responde a necesidades reales de división de trabajo, y que sería loable, fueran receptadas por la ley, dado que no afectan principios fundamentales del proceso, y a fin de evitar que el actuario resulte responsable de un acto que no ejecuta. La recepción legal de la sugerencia expuesta, solo regularizaría una situación que, -de hecho-, es habitual en nuestros tribunales y que solo requeriría se autorice al actuario a delegar esa función en un empleado de su oficina.

La importancia que para la administración de justicia reviste el cargo judicial, se manifiesta en la necesidad advertida por nuestro Superior Tribunal, que mediante Acordada, establece la obligatoriedad de todas las Secretarías de llevar un **libro de cargo**, que debe abrirse al comenzar el horario de oficina y cerrarse al culminar, en forma diaria y sin dejar claros consignándose en forma cronológica, el número de orden, día, mes y hora en que los escritos o documentos ingresan al Juzgado. Que así ante la discrepancia que pudiera surgir entre un cargo del actuario y lo consignado en el mencionado libro, se estará a lo establecido en el último.

3.6 Días y horas hábiles. Habilitación.

Explica Enrique Véscovi que el proceso, como actividad dinámica se desarrolla en un espacio de tiempo. En este lapso se cumplen los diversos actos procesales que constituyen todo el proceso, desde el principio hasta el fin. El problema del tiempo procesal es, en primer lugar, el de la *duración del proceso*, puesto que se considera como un valor esencial de la justicia la limitación de aquella duración, porque la solución del conflicto debe llegar con la mayor celeridad posible; la tardanza, las más de las veces, se convierte en injusticia.

Asimismo y miradas las cosas desde otro ángulo, la excesiva limitación en el tiempo del proceso o de los actos de este, puede llegar a lesionar el derecho de defensa que, como se ha manifestado, constituye un derecho fundamental y una garantía constitucional. La reducción de los plazos de que disponen las partes para ser oídas (articular sus defensas) y probar sus afirmaciones, a límites exagerados, puede constituir una negación del citado derecho.

Siempre siguiendo al Maestro uruguayo, a la par del problema de la duración del proceso, también debemos encarar como fenómeno paralelo y de la misma naturaleza, el tiempo para la producción de cada uno (o todos, pero separadamente) de los diversos *actos procesales*, tanto de parte como de

terceros y del tribunal. Es necesario que dichos actos se produzcan en ciertas circunstancias de tiempo (como de lugar, etc.), para que ellos sean válidos. Por consiguiente, los que se hagan fuera de esos lapsos serán inválidos, es decir, nulos.

En este aspecto debemos señalar que hay espacios de tiempo hábiles, genéricamente para la realización de actos del proceso en general (días y horas hábiles). Pero además y según el contenido y la función de cada acto, habrá un lapso de tiempo, determinado para que dicho acto pueda cumplirse. Esto es lo que se llama **plazo**.

El **plazo procesal** es el espacio de tiempo destinado al cumplimiento de los actos del proceso. El **término** es el límite del plazo. Couture, en el vocabulario jurídico citado recuerda que etimológicamente deriva de una expresión que significa *borde, límite, fin*, tanto en el espacio como en el tiempo. Esta distinción no es clara en los textos legales que usan indistintamente las expresiones **plazo** y **término** como si fuesen sinónimos. El plazo es, concretamente, el espacio de tiempo, el término, el extremo (fin).

Los **plazos procesales** deben distinguirse de otros, en general llamados **no procesales**, como los **plazos civiles** o **administrativos**. Esta distinción es importante porque en muchas oportunidades unos se suspenden (por ejemplo los procesales durante el período de feria judicial) y los otros siguen corriendo (por ejemplo el plazo civil de prescripción de la acción).

Los actos procesales deben entonces realizarse dentro de ciertos plazos pero, además, para el cómputo de esos lapsos temporales existen espacios de tiempo predeterminados como aptos para realizar válidamente la actividad, para lo cual la ley establece que hay **días y horas hábiles**, el resto del tiempo no lo es y la realización de un acto fuera de los plazos habilitados conspira, en principio, contra su validez. No obstante, ello debe ser ponderado y decidido en cada caso.

Nuestro Código Procesal regula esta temática, fundamentalmente, desde el artículo 154 al 161 que inicia: *"Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad"*

4. Proceso Penal

4.1. Introducción

Una de las funciones que atañe al Estado, entendido como la integración de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) es la de dirimir los conflictos en los casos en los que le esté determinado de conformidad con la legislación vigente, controversias estas que pueden referir a distintas materias, a saber: civil, comercial, laboral, penal. En lo especial que nos convoca, esa obligación estatal se ve plasmada en la organización de lo que se conoce con el nombre de "justicia penal". Este sector de la "administración de justicia" tendrá como tarea primordial la de actuar ante situaciones conflictivas que puedan presentarse, tarea para la cual deberá adecuarse a ciertas pautas reguladas por los ordenamientos normativos que específicamente refieren a la materia en cuestión.

4.1.1. Derecho Penal

Antes de referir a la función del Estado en lo que concierne a la Administración de Justicia, y específicamente en lo que nos concierne (la materia penal), resulta necesario explicar sucintamente en qué consiste el "derecho penal".

Para Soler "es la parte del derecho, compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva".

Para Creus, "es el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas".

Por último, para Zaffaroni, el derecho penal "es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho".

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta rama del derecho, la doctrina mayoritaria se inclina por sostener que el derecho penal posee una naturaleza eminentemente "sancionatoria", por lo que no puede decirse que "constituye" sus propias ilicitudes, distintas de otras existentes en el ordenamiento jurídico, sino que se considera que las ilicitudes son únicas, y que el derecho penal lo que hace es sancionarlas mediante una conminación especial como es la "pena".

Sostiene Creus que ese derecho penal, como conjunto de leyes, es el que delimita la potestad del Estado de castigar, es decir de imponer penas, lo que se conoce con el nombre de "ius puniendi", que a su vez también encuentra restricción -aún desde antes de las que formula el derecho penal- en la Constitución nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, que luego de la reforma de la Carta Magna de 1994, pasaron a tener jerarquía constitucional, como lo son "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; "La Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica); "La Declaración Universal de los Derechos Humanos"; "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; etc.

Por otra parte, debe aclararse asimismo, que no puede confundirse el poder punitivo del Estado con el derecho penal.

En cuanto al primero, Maier señala la transformación que se dio al finalizar la Edad Media, al regularse las facultades de los individuos que integran una sociedad y pasar a ser representados por el Estado en lo que respecta a la reacción frente a quien atenta o viola los mandatos con categoría penal.

Esta creación del poder político estatal (ausente en las sociedades primitivas) expropió a los ciudadanos el poder de reaccionar contra el ofensor y ordenar a ciertos órganos que procedan de oficio, sin esperar ni atender a la voluntad de la víctima, instituyendo la pena como el arma más valiosa y fuerte para el control social de los habitantes.

Por derecho penal, en cambio, se inclina la doctrina más actual por considerarlo como "el saber que a través de la interpretación de la ley, se propone al juez un sistema orientador de las decisiones que pueda hacer previsible, segura e igualitaria, la aplicación de la ley a los conflictos derivados al sistema de justicia penal.

4.1.2. Principios constitucionales

Ahora bien, todo este esquema no puede tener vigencia sin la existencia de un verdadero cimiento en lo que corresponde con las normas y principios.

La Constitución Nacional impone ciertas pautas en razón de las cuales, la persona que vive en sociedad debe saber con anterioridad que comportamiento puede merecer una sanción en razón de lo disvalioso que el mismo sea.

Es lo que expresamente prevé el artículo 18 de la Carta Magna, cuando alude a que "la ley debe ser anterior al hecho que origina el proceso".

Tal postulado se conoce con el nombre de "principio de legalidad". En virtud del mismo, la persona se maneja con pautas no solo establecidas con anterioridad, sino también absolutamente claras, conociendo los lineamientos dentro de los cuales puede actuar con tranquilidad, en razón de que su conducta no configurará una acción delictiva. Este es el que se denomina principio de "legalidad material".

Esto implica que otro de los Poderes del Estado (el Legislativo), a través de los pasos previstos también en la C.N. para la sanción de las leyes, defina cuáles serán las conductas cuya realización permita la aplicación de una sanción a la persona que la cometa. Del "principio de legalidad" se derivan otros postulados de gran significación.

Así, por ejemplo se dispone que "nadie puede ser penado sin ley previa, escrita, estricta y cierta". Estas características impiden, por ende, la posibilidad de una aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa (sí en cambio cuando es más benigna); la prohibición de punir una conducta en base a la costumbre; o por aplicación de la analogía; o porque no esté determinada legalmente.

Pero por otra parte, existe otro postulado que también se desprende del principio de legalidad por el cual, para imputar la comisión de una conducta delictiva a una persona, debe contarse como mínimo con un grado de culpabilidad en su actuar. Es lo que se conoce con el nombre de "principio de culpabilidad".

Junto con este principio constitucional de legalidad, que exige que para poder perseguirse penalmente a una conducta su determinación como disvaliosa debe ser anterior a su realización, se erige el "principio de reserva". Previsto en el artículo 19 de la Carta Magna, que expresa que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

De este postulado, puede extraerse: a) que el primer párrafo establece un "límite de injerencia del Estado", es decir aquello en lo cual no puede inmiscuirse; y b) en el segundo párrafo estipula una cuestión lógica como es la de no contradicción y de unitariedad del orden jurídico, es decir no puede existir un ordenamiento jurídico que prohíba una conducta, cuando ella está siendo impulsada desde otro.

Coincide la doctrina que este postulado constitucional viene a configurar la contracara de la misma moneda. Es decir, principio de legalidad y de reserva forman el espectro según el cual el individuo integrante de una comunidad con vigencia del estado de derecho, tiene parámetros claros sobre qué acciones son consideradas disvaliosas y cuáles no.

Es lo que según Soler constituye un "sistema discontinuo de ilicitudes", comparando al ordenamiento normativo penal como un "conjunto de islotes", según el cual cada uno de los delitos especificados en las distintas normas (código penal, leyes especiales) constituye un islote, y cuando esa conducta no encuadre perfectamente en uno de esos islotes caerá en lo que se denomina "zona de libertad", y por ende no podrá reprimirse su comisión.

¿Qué debe entenderse por delito?

Precisados, entonces, los parámetros en la función del Estado en la configuración de las conductas disvaliosas, debe aludirse ahora a los caracteres que deben conjugarse en esa conducta para que pueda ser catalogada como "delito".

Precisado lo anterior, debe señalarse en primer lugar que el Código Penal de nuestro país no tiene una definición de lo que es el delito.

Es por ello que para su conceptualización debe recurrirse a los conceptos doctrinarios, y sobre todo a la evolución a través de los años hasta la actualidad. Desde un primer punto de apreciación, debe señalarse que en primer término resulta necesario que esa acción sea humana y que el sujeto que la desarrolló lo haya hecho voluntariamente. Es decir que no haya obrado ni en forma inconsciente ni coaccionado por alguna fuerza ajena a su voluntad. Determinada entonces que la conducta fue llevada a cabo en forma voluntaria, tendremos que cotejar ahora que esa conducta encuadre perfectamente en una figura prevista en el Código Penal o en otra ley especial de naturaleza penal. Adecuada dicha conducta al tipo penal —es decir, a la figura que el Código describe como prohibida— la misma deberá además ser contraria a todo el ordenamiento jurídico. Este carácter se señala como el de la "antijuridicidad" de la conducta. Y, finalmente, el sujeto autor de la conducta típica y antijurídica, deberá además ser "culpable", lo cual implica que dicho acto le deberá ser "reprochable".

Qué quiere decir esto de reprochable? Que al individuo le era exigible que hubiera comprendido que lo que hacía estaba prohibido, y que pudiendo haber elegido desarrollar la conducta adecuada, no lo hizo.

4.2. Administración de Justicia en materia penal.

Así, ante la noticia de que se cometió un hecho con apariencia delictiva, el Fiscal inicia una investigación, que en caso de que exista sospecha bastante de que determinada persona fue quien lo cometió dará lugar al proceso penal. Para llevar adelante esa determinación de la conducta como delictiva, es que existe, dentro de la estructura que compone el Poder Judicial, la jurisdicción penal.

Es decir, la determinación de que una conducta resulta disvaliosa y, por ende, enmarcada específicamente dentro de la normativa penal, y como consecuencia de ello, si a un individuo le corresponde la imposición de una sanción, solo puede darse dentro de un esquema constitucional, mediante el dictado de una resolución jurisdiccional que resulte, a su vez, ser la conclusión de un "proceso regular".

Ello así, porque la Carta Magna o Constitución Nacional de nuestro país es lo suficientemente clara en cuanto dispone en su artículo 18 que "nadie puede ser

condenado sin juicio previo": de tal manera, la sanción punitiva válida solo puede ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente como desenlace de un proceso regularmente tramitado. Esto es lo que se conoce con el nombre de "principio de legalidad procesal".

Es decir, no solo se requiere que la determinación de culpabilidad hacia un individuo se efectúe mediante el desarrollo de un proceso, sino que también se exige que se trate de un "debido proceso", es decir, garantizador de los principios y derechos que se desprenden de la Carta Magna.

Se concluye entonces, que la Constitución Nacional, exige dos requisitos para imponer una sanción penal a una persona: por un lado, que la conducta desplegada por el individuo encuadre perfectamente en alguna disposición de naturaleza penal, determinándose la posible pena a imponer (legalidad material), y en segundo término, la puesta en funcionamiento de una serie de mecanismos cuya finalidad es comprobar la realización de la conducta y su posterior punición, mediante un proceso penal (legalidad procesal).

Entiéndase entonces por "justicia penal" todo lo concerniente a la organización del poder jurisdiccional y a los procedimientos estructurados para la investigación de los hechos delictivos y de la discusión sobre los mismos en orden a la aplicación de la ley sustantiva".

Se considera así, que el proceso penal "es el camino de necesario e imprescindible tránsito para hacer posible la aplicación de alguna disposición sustantiva, y es lo que en definitiva, tendrá a su cargo la "justicia penal".

Y, como ya vimos al momento de referir sobre los principios constitucionales que informan al derecho penal, debe señalarse que también el proceso penal, posee postulados que lo enmarcan, establecidos a través de principios rectores que también emanan de la Constitución Nacional.

Así, señala Maier, la Carta Magna posee importantes principios relativos al proceso penal y que regularmente se designan como "garantías del imputado". Ellos son "la exigencia de un juicio previo"; el de "la necesidad de tratar como inocente al imputado durante ese juicio"; como así también "la prohibición de que se persiga dos veces a un individuo por un mismo hecho" (non bis in idem). Otros postulados, en cambio, plantean reglas fundamentales pero relativas a la organización judicial, entre las cuales merece destacarse la de "independencia de los órganos de administración de justicia frente a los otros Poderes del Estado"; la de "imparcialidad" (que comprende a la de Juez natural).

Sobre el particular, señala el autor citado que estas dos clases de principios (los que refieren al proceso en sí, como los que aluden a la administración de justicia) deben funcionar estrechamente unidos a las garantías individuales, para un concreto resguardo del debido proceso.

Reconocida entonces la existencia de un monopolio en quien detenta el poder punitivo, que recae en el Estado, corresponde abocarse entonces al análisis de cómo se llevará a cabo esa tarea.

Es en esta etapa del sistema penal en donde trata de armonizarse el interés del Estado en la prevención, investigación y punición de hechos delictivos, con la amplia faz garantizadora del individuo sometido a proceso.

Delimitados los alcances del "sistema penal" corresponde señalar que el mismo se plasma en el ordenamiento jurídico a través de distintos cuerpos normativos, conocidos con el nombre de "códigos". Tendremos entonces, un **Código**

Procesal Penal donde se regularán los pasos a seguir a los fines de evaluar la responsabilidad de una persona en la comisión de una conducta como disvaliosa y la posterior imposición de una pena, lo que, en definitiva, se conoce con el nombre de proceso penal".

En la provincia del Chubut rige el Código Procesal Penal (C.P.P.Ch) sancionado como Ley por la Honorable Legislatura del Chubut, y promulgado bajo el número 5478, hoy Ley XV N° 9.

La Ley Procesal Penal ha sufrido diversas modificaciones, encontrándose en vigencia aquella que contiene las mutaciones determinadas por la Ley XV- N° 15 (B.O. del 21/09/10)

Esta norma constituye la instalación de un nuevo modelo que se entiende superior del que rigió desde 1989 (Ley N° 3155) ya que, siguiendo la tendencia reformista de los sistemas judiciales de otras provincias (Córdoba, Santa Fe, La Pampa) y aún de otros países latinoamericanos (Chile por citar un ejemplo paradigmático) se define por el sistema acusatorio, abandonando así el de Código Mixto.

Este, llamado también inquisitivo reformado, se caracteriza por consagrar instrucción jurisdiccional escrita con reminiscencias inquisitivas, aún cuando reformas mediante se ha morigerado esta condición al determinarse la posibilidad dada al Juez de delegar al Ministerio Fiscal la investigación. Ese sistema consagra así la oralidad y publicidad (con excepciones regladas) en la fase de juicio, aun cuando brinda a los Tribunales competentes (Cámaras del Crimen y Juzgado Correccional) el control preliminar de la instrucción y autoriza la llamada "instrucción suplementaria" y sale del brete de la prueba tasada consagrando como método interpretativo de la prueba el de la sana crítica racional.

Se plasma así la llamada "instancia única de juicio", pues la sentencia dictada luego del debate oral y público, como ya se ha señalado, es recurrible por vía de la casación ante el Superior Tribunal de Justicia.

Ha reemplazado, el régimen precitado, al antiguo sistema inquisitivo escriturario que imperó durante casi cien años en el ámbito de competencia nacional y en casi todas las provincias de la República, a excepción honrosa de Córdoba, Entre Ríos o La Pampa.

Los códigos de este cuño se caracterizan por la condición escrituraria de las diversas etapas del proceso en manos de un solo Juez que investiga el caso y dicta la sentencia, que es recurrible ante una Cámara de Apelaciones y por medio de la casación ante el Superior Tribunal de Justicia.

En todos los sistemas, y ocurre así al presente, las causas llegan como llegan al Superior Tribunal en pleno o a una de sus Salas por efectos de la consulta cuando se aplican penas mayores de diez años.

4.3. Claves del sistema acusatorio

El sistema acusatorio implica que una de las funciones que se desarrollan en el proceso penal: la investigación preliminar, se realiza – exclusivamente- por el Ministerio Fiscal y sus órganos auxiliares. Se reserva a los jueces la tarea de decisión en todas las etapas del proceso.

Se deslinda la tarea de investigar de la de juzgar, ya que le está vedado al Ministerio Fiscal la realización de tareas jurisdiccionales y a los Jueces actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

En clave de lo que se ha dado en llamar "adversarialidad" (un neologismo derivado del inglés) acción y excepción contienden en paridad de armas o igualdad procesal en procura de llevar al éxito sus pretensiones, que son dirimidas por los Jueces.

Sin embargo la función de perseguir no está limitada al Ministerio Fiscal, pues existen otros sujetos procesales con facultades de esa naturaleza, como lo son los querellantes, que aquí poseen autonomía.

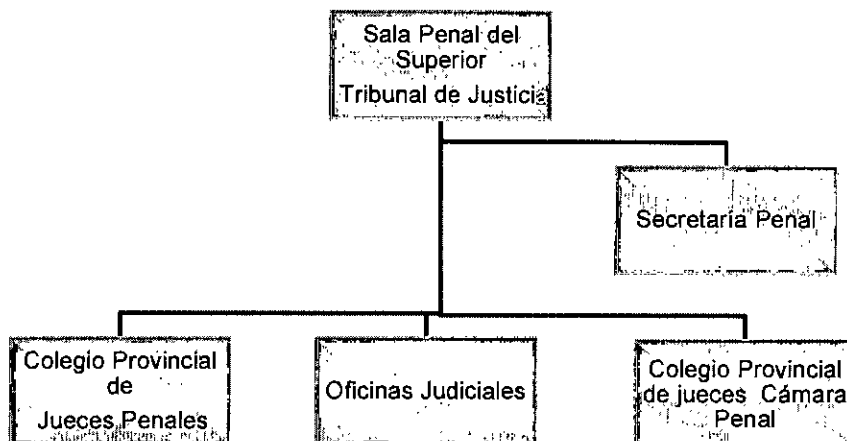
Lo antedicho incluye también una nueva concepción del término "Jueces", que se amplía en la medida en que no es significativo de "Ordenes técnicos" sino que puede extenderse a la ciudadanía pues introduce el "Juicio por Jurados", bajo la atención de un "Juez Técnico", o la integración de "Jueces Técnicos" y "Jueces Legos": el sistema de escabinado.

4.4. Organización de la Justicia Penal en la Provincia del Chubut

Corresponde, ahora, aludir al aspecto referido a los órganos que tendrán a su cargo esa tarea de administrar justicia en lo que hace a la faz penal.

Un análisis de la estructura permite observar la existencia de un cambio significativo respecto al modelo tradicional verticalista. *"Con la reforma, el objetivo era adecuar las normas orgánicas a fin de instrumentar eficazmente los nuevos modelos normativos adoptados, procurando la organización horizontal de la justicia en lo penal que potencie el servicio y se proyecte en la resolución de las causas en el menor tiempo posible"El abandono del sistema inquisitivo-mixto por el sistema procesal de corte acusatorio y adversarial, demarcó cambios estructurales en la concepción práctica del proceso y en la mentalidad de los operadores toda vez que en el artículo 3, del Código Procesal Penal, estableció que:"Durante todo proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción concentración, inmediación, simplificación y celeridad".*

Actualmente **existen tres órganos jurisdiccionales y uno administrativo, que dependen de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia**, con dependencias en las distintas Circunscripciones Judiciales. La Secretaría Penal, el Colegio provincial de Jueces de Cámara Penal, el Colegio provincial de Jueces Penales y la Oficina Judicial. Los demás actores institucionales que integran el sistema penal son los Ministerios Públicos.



Respecto a la distribución de las tareas jurisdiccionales, en lo que a esta materia refiere, se realizará de acuerdo con pautas que determinan la "competencia". Así se establece para:

El **Superior Tribunal de Justicia** (Artículo 69 C.P.P.Ch) en Pleno que será competente:

- 1) en las causas criminales en que hubiere recaído condena a pena privativa de libertad por más de diez años [Artículo 179, 2, C.Prov.].
- 2) en las cuestiones de competencia, por razón del territorio y de la materia entre tribunales que no reconozcan un órgano jerárquico común que deba resolverlos [Artículo 179, 1.2, C.Prov.].
- 3) en las quejas por retardo de justicia; y,
- 4) en la sustanciación y resolución de la revisión de las condenas [artículos 389 y siguientes del C.P.P.Ch].

La **Secretaría en lo Penal** será competente para conocer de la sustanciación y resolución de las impugnaciones extraordinarias, de acuerdo a las normas previstas en los artículos 70, 372, 375 y 376 del C.P.P.Ch).

El **Colegio de Jueces de Cámara Penal**. (Artículo 71 C.P.P.Ch) entiende en:

- 1) los recursos de del imputado: en contra del fallo de condena, en lo penal y en lo civil, en contra de la aplicación de una medida de seguridad y corrección, en contra de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado; y,
- 2) en los recursos en contra de las decisiones de autoría responsable, las imposiciones de medidas socioeducativas y de pena, como en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones.

También podrán ser convocados para integrar los tribunales de juicio general (Ley V N° 127).

El **Colegio de Jueces Penales** (Artículo 72 C.P.P.Ch) tienen competencia amplia:

- 1) en el procedimiento de inhibición o recusación;
- 2) en el control de la investigación de las garantías y de todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria.

- 3) en las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria;
- 4) en la impugnación de la sentencia contravencional (decisiones de los jueces de paz); en los juicios penales;
- 5) en la aplicación de las reglas especiales para niños y adolescentes y
- 6) en el control de la ejecución de las sentencias; y,
- 7) de la suspensión del proceso a prueba.

Si en el territorio de su competencia **no hubiere Juez penal, el Juez de Paz será competente para controlar las diligencias iniciales** de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente. Podrá recibir declaraciones de testigos bajo juramento o promesa de decir verdad (Artículo 73 C.P.P.Ch).

En el mismo orden, al **órgano administrativo u Oficina Judicial** de cada Circunscripción Judicial, a cargo de un director y donde prestan funciones todos los funcionarios, profesionales y empleados administrativos, se le delimitan su competencia, la cual surge del artículo 75 del C.P.P.Ch. que dice: *"El juez o tribunal y las partes serán asistidos por una Oficina Judicial. Al director o jefe de la misma le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervención de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias y el debate, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique (...)".*

Asimismo, la Sala Penal teniendo en cuenta el valor institucional que representa el impulso del nuevo modelo procesal y en el contexto de las leyes que la autorizan, el 7 de mayo del 2013 dicta el ACUERDO N° 434/13 - SALA PENAL, que resuelve la unificación de la estructura organizativa y los procesos de trabajo de las Oficinas Judiciales en toda la provincia del Chubut estableciendo que... *"Tiene por misión gerenciar recursos y procesos de trabajo con el propósito de asistir a los jueces y a las partes en el proceso penal en su función jurisdiccional en cumplimiento de la normativa específica, brindar los servicios logísticos a la judicatura en su conjunto y de información y atención al ciudadano".*

En materia de gestión, el punto 4° del Acuerdo mencionado, dispone que las Oficinas Judiciales... *"actuarán privilegiando el trabajo en equipo, la coordinación, la cooperación y la comunicación, a fin de brindar una asistencia jurisdiccional y logística eficiente, eficaz y efectiva".* Por ello y refiriendo a la;

Eficiencia: deberá enfocarse en la óptima utilización de los recursos, desarrollando los procesos de trabajo necesarios para la obtención de los resultados esperados de la gestión.

Eficacia: los procesos administrativos deberán tender siempre al cumplimiento de los objetivos definidos y los resultados esperados.

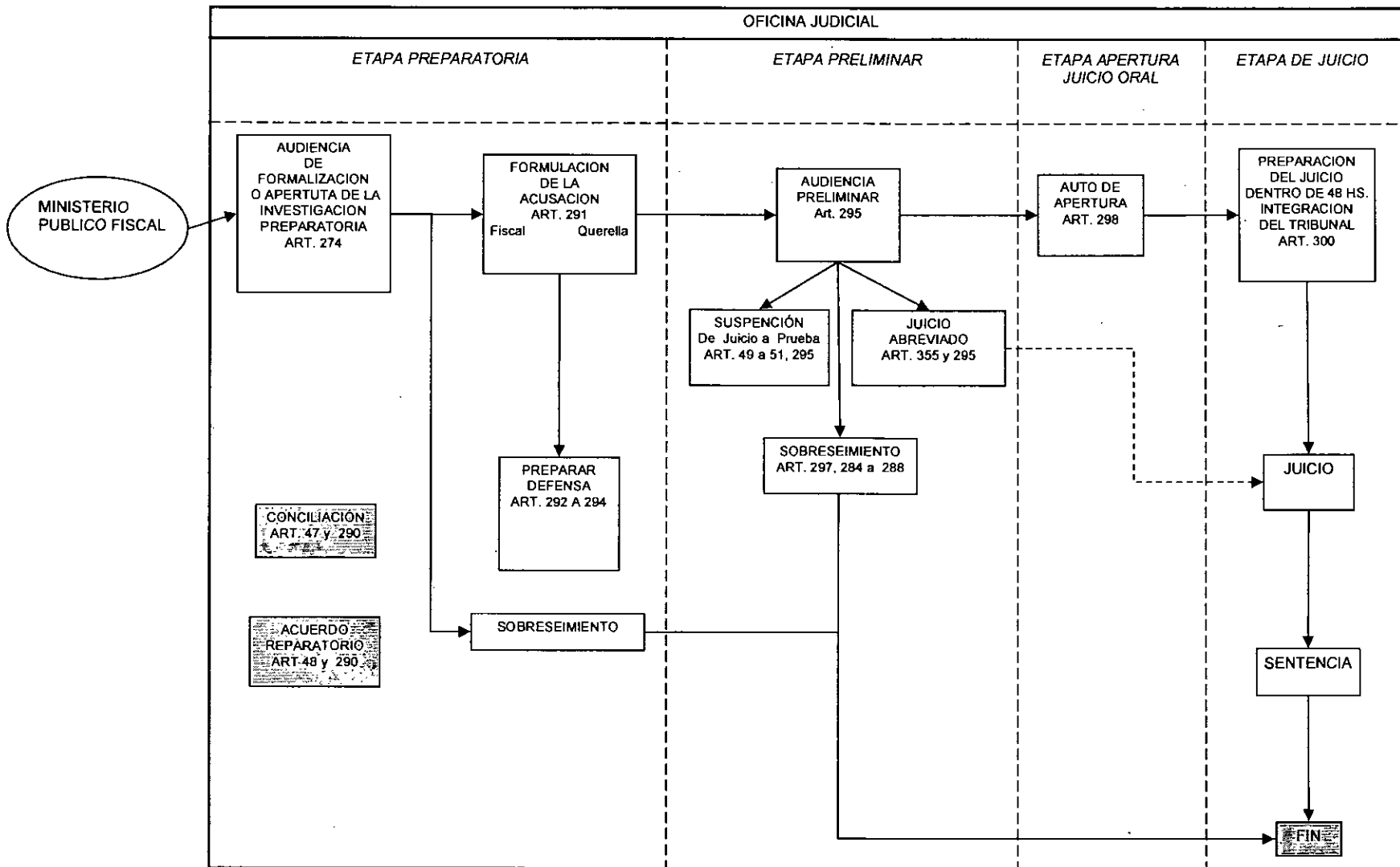
Efectividad: se comprometerá a obtener los resultados esperados, conforme a los fines organizacionales y operativos del sistema de administración de Justicia Penal.

Trabajo en equipo: a los fines del cumplimiento de su misión y objetivos.

Coordinación y cooperación: establecerán mecanismos de coordinación para asegurar una gestión administrativa uniforme del servicio de justicia en todas las circunscripciones. Asimismo procurarán establecer coordinaciones efectivas con las instituciones relacionadas a la justicia penal, brindando toda la cooperación que, en el marco de su competencia, le sea solicitada por estas, y,

Comunicación: mantendrá vías de comunicación e información efectiva con los medios de comunicación y la ciudadanía. Deberá considerar especialmente lo dispuesto en la Carta de derechos de los ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley N° V N° 108, ex Ley N° 5442), y la normativa sobre Acceso a las fuentes de información, art. 13 de la Constitución de la Provincia del Chubut, la Ley I Nro. 156 (antes Ley N° 3764) y reglamentación que dicte en la materia (Resolución Administrativa N° 6711/04 SA) Superior Tribunal de Justicia” .

El mencionado Acuerdo 434/12, asimismo establece la estructura orgánica de la Oficina Judicial y detalla las funciones principales de sus distintas unidades de trabajo, la que será igual para cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut. Se anexa diagrama organizacional. En página adjunta se muestra el organigrama funcional.



5. Las partes en el proceso penal

Las partes en el proceso penal son, en principio, por un lado el Ministerio Público Fiscal representado en el caso por un **Fiscal** y por el otro el **imputado** asistido por su **Defensor técnico**.

Es decir, a diferencia del proceso civil, el particular que se considere víctima del delito no será, en principio, el actor en el proceso penal. Esta situación se explica porque históricamente se entendió que el delito afectaba no solo al ofendido directo, sino también a la sociedad toda. Es que los hechos que la ley penal define como delitos son conductas que ya eran consideradas ilícitas por otras ramas del derecho, pero que por su particular gravedad se ha decidido otorgarles un plus de protección a través de la conminación de una pena criminal para quien incurra en ellas.

De esta manera, si toda la sociedad resultaba afectada por el delito cometido, debía asegurarse que la acción penal sea ejercida sin importar el interés de la víctima en que ello ocurra, para lo cual se asignó el ejercicio de la acción penal a un órgano estatal especialmente abocado a tal tarea.

Sin embargo, esta regla admite en realidad excepciones, por existir casos en que la acción sólo puede ejercerla el particular, o supuestos en los que se requiere el previo consentimiento de la víctima, o casos en que la víctima puede actuar a la par del Fiscal o aún sola si éste decide no ejercerla.

De todos modos, en principio la acción penal es pública y la ejerce un funcionario público: el Fiscal (Artículo 37 C.P.P.Ch).

Como lo señala el artículo 81 del C.P.P.Ch la otra parte que concurre en el proceso penal es el imputado, que es la persona que ha sido sindicada formalmente o de cualquier otra manera, por el juez, fiscal o la policía, como probable autora o partícipe en la realización de la conducta con apariencia delictiva.

El imputado (también denominado encartado o procesado) deberá necesariamente ser asistido durante todo el proceso por un Defensor técnico, que será un abogado que puede ser particular u oficial.

El Código dispone que el imputado podrá elegir a su abogado de confianza y si no lo hiciera se le proveerá de oficio un defensor. Solo podrá ejercer su defensa personalmente, cuando de ello no derive un perjuicio evidente (art. 82 inc. 3 C.P.P.Ch).

6. Ejercicio de la acción penal

Tal como se explicó en el punto anterior la acción penal es, en principio, **pública** y es ejercida por el **Ministerio Público Fiscal**.

De este modo, ante la noticia de un supuesto hecho delictivo el Fiscal puede promover la acción penal aún en contra de la voluntad de la víctima. La acción penal puede ser **privada** (estando por ende en cabeza de la víctima), y ello ocurre en los casos expresamente previstos en el artículo 39 y 72 del Código Procesal Penal, así como en los supuestos en que la acción pública se convierta en privada.

a) Acción pública

El Código en su artículo número 38 dispone que, con excepción de los casos en que la acción sea privada o sea pública pero dependiente de instancia privada, "deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales".

La doctrina ha entendido que la exigencia de persecución de todos los hechos con apariencia delictiva que con las salvedades indicadas consagra tal norma se denomina principio de "**legalidad procesal**". Sin embargo, en realidad se trata de una "**regla**" que tiene estrictamente carácter legal y que no debe nunca ser confundida con el principio constitucional de legalidad procesal que fue desarrollado precedentemente y que determina la imposibilidad de imposición de una pena sin juicio previo.

La "legalidad procesal" que se vincula con el ejercicio de la acción penal también se denomina obligatoriedad en la persecución u oficialidad, terminología que determina más claramente su alcance y permite diferenciarlo del principio constitucional antes referido. La necesidad de persecución de todos los hechos delictivos tiene su origen histórico el proceso de concentración y verticalización de poder generado por la Inquisición y consecuentemente está ligada al llamado modelo de procedimiento inquisitivo que resulta contrario a nuestra Constitución Nacional.

Pero más allá de esta cuestión histórica, esta regla se funda en la idea de que la pena debe en todos los casos retribuir el mal causado. Sin embargo, la ambiciosa pretensión de persecución de absolutamente todos los hechos delictivos lejos está de cumplirse.

Por el contrario, en la realidad los efectos de esta disposición legal "se traducen en la falta de eficacia en la persecución penal, en el dispendio inútil de recursos humanos y presupuestarios y en la consolidación –paradojal- de criterios subterráneos de selección, de manera tal que no sólo no se persiguen todos los delitos, sino que además no se conocen cuáles son las prioridades que se tienen en cuenta ni quién es el responsable de la decisión.

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional no exige en modo alguno la obligatoriedad en la persecución de todos los hechos con apariencia delictiva – sino que tan sólo reclama que cuando ello ocurra se respete el debido proceso- y el paradojal efecto que genera la regla de legalidad procesal, es que se ha considerado necesario el establecimiento por vía legal de pautas que establezcan **prioridades de persecución**, a la vez que se fije quién será el órgano responsable de determinar si en un caso corresponde o no el ejercicio de la acción penal pública. Esto es lo que se conoce como "**criterio de oportunidad**" que se contrapone a la legalidad y habilita "la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible, o inclusive, frente a la prueba más o menos concreta de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o por razones de política criminal. Ante la inacción del Poder Legislativo nacional de fijar en el mismo Código Penal criterios de oportunidad que determinen pautas de persecución uniformes para todo el país, las provincias han comenzado a hacerlo en los Códigos de procedimiento.

Se ha dicho que esta solución presenta ventajas, considerando que permite que las pautas se adecuen a las realidades tan diversas que viven cada una de las provincias.

Respecto a la posibilidad de que sea una norma provincial la que limite los alcances de un artículo del Código Penal, la cuestión es ampliamente controvertida. Sin embargo, puede decirse para justificarlo que la acción penal es un instituto de materia procesal y que las provincias en la Constitución Nacional han delegado al Poder Legislativo de la Nación la sanción de la normativa de fondo pero no la de procedimiento, de manera tal que toda la materia procesal es facultad reservada a los estados provinciales.

De este modo, el Estado Nacional podría, por ejemplo a través del Código Penal, regular el ejercicio de la acción penal, pero ello sería válido en tanto y en cuanto no lo hagan las provincias en ejercicio de sus funciones reservadas. En este razonamiento sería perfectamente válida una disposición del Código Procesal que fije pautas para la persecución de los delitos. Nuestro nuevo Código Procesal Penal se enrola en este criterio siguiendo el ejemplo de muchas otras legislaciones de procedimiento.

Las normas de la ley XV N° 9, provincial, referidas a esta cuestión han empezado a regir, en el marco de la implementación progresiva del nuevo sistema, el 31 de agosto de 2006. De este modo, en el Código Procesal vigente recepta los **criterios de oportunidad**. Así, en el artículo 44 se determina que será el Ministerio Público Fiscal el órgano encargado de decidir qué hechos se perseguirán, lo cual es lógico considerando que, tal como se adelantó, es el titular de la acción penal pública. De todos modos, no puede elegir arbitrariamente, sino que, por el contrario, la ley fija las pautas que deberá tener en cuenta para decidir cuando no promoverá la acción. Así, en el artículo mencionado se dispone **que pueda prescindirse de la acción penal en los siguientes casos:**

1) siempre que no medie condena anterior, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo o que la pena privativa de libertad mínima prevista para la acción atribuida exceda los tres años;

2) en los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena;

3) cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.

4) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta años, y no exista mayor compromiso para el interés público.

5) en los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad.

b) Acción privada

Como se dijo al inicio, la acción penal puede ser privada. "En estos casos, la persecución y la actuación privada reemplazan a la pública y el proceso debe llevarlo adelante la víctima. Se trata de casos en los que el Estado considera que estarían afectándose únicamente intereses privados, por lo cual desliga al Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción. Podrá ser convocado a los fines del control de competencia de los tribunales provinciales (Artículo 195, II C.Prov.).

En estos supuestos, como la acción la ejerce exclusivamente la víctima, tanto su inicio como su avance dependen de su voluntad, de manera tal que puede elegir libremente renunciar a ejercerla o bien retractarse en cualquier momento impidiendo así el avance del proceso penal. Asimismo, corresponde señalar que el procedimiento por el cual se lleva adelante la investigación de alguno de estos delitos se denomina "Querrela" y el actor particular, la denominación de "Querellante".

En nuestro Código Procesal Penal la querrela por delitos de acción privada está regulada a partir del artículo 104. En la normativa procesal se prevé la posibilidad de desistir tácitamente del proceso favoreciendo a todos los que hubieren participado en el delito que lo motivó (artículo 106 C.P.P.Ch).

7. La víctima en el proceso penal

El código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito y a la ofendida directa o indirectamente por un delito anterior que guarde estrecha vinculación con el ahora juzgado; Alternativa: "o quien sin serlo acredite un interés especial en la solución del caso;"
- 2) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;
- 5) a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;
- 6) a las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;

7) a la Oficina Anticorrupción y/o a la Fiscalía de Estado cuando el hecho punible afecte los intereses del Estado. (texto según Ley XV N° 15 – B.O. 21/9/10 N° 11069)

Se dispone que las autoridades intervinientes en un procedimiento penal **deban garantizar a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos:**

- a) a recibir un trato digno y respetuoso;
- b) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés,
- d) a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio,
- e) a ser informada de los resultados del procedimiento,
- f) a examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g) a aportar información durante la investigación;
- h) a recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en el Código;
- i) a ser escuchada siempre antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.;
- j) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal,
- k) a impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ejercer este derecho, y la sentencia.
- l) a ser notificada de las resoluciones que puede impugnar por requerir su revisión.
- m) a solicitar y obtener por parte del Juez Penal las medidas urgentes tendientes a resguardarla, por encontrarse en situación de vulnerabilidad o peligro.

La víctima estará informada de estos derechos fundamentales desde su primera intervención en el procedimiento. Esta asistencia tendrá un aspecto:

TÉCNICO (Artículo 100 C.P.P.Ch). Podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciera se le informará que tiene derecho a ser asistida mediante el patrocinio letrado de Abogados Ad-Hoc que a tales efectos designe el Procurador General. Y **ESPECIAL** (Artículo 101 C.P.P.Ch). Podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializados en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, esta asociación ejercerá todos los derechos de la víctima.

8. PROCESO. Inicio de las actuaciones.

El proceso da inicio con la denuncia ante la institución policial o fiscalía o interposición de querrela ante el órgano jurisdiccional competente.

Recibida la denuncia, informe policial o practicada la averiguación preliminar, las diligencias y valoración inicial, detalladas en los artículos 215, 267 y 268 del código, las dirige de oficio el Ministerio. El fiscal formará un legajo de la investigación para el juicio (Art. 257 C.P.P.Ch).

Dentro de los 15 días dispondrá:

- La apertura de la investigación preparatoria,
- La desestimación de las actuaciones policiales,
- La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad,
- La convocatoria a audiencia de conciliación,

- El archivo

a) Etapa preparatoria

La **apertura de la investigación** o etapa preparatoria tiene como finalidad determinar si hay base para el juicio, mediante recolección de elementos que funden acusación y defensa del imputado. No tiene carácter probatorio, solo informativo, salvo anticipo de prueba. Cuando existen elementos suficientes el fiscal comunicará al juez quien **convocará a una audiencia oral y pública** para anotar al imputado sobre el inicio de investigación preparatoria, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado. **A partir de ese momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso** (Artículo 274 C.P.P.Ch).

Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado **presentará, por escrito, la acusación**. Con esta, acompañará los documentos y medios de prueba materiales que tenga en su poder.

En ningún caso acusará sin que antes se haya concedido al imputado la oportunidad de ser oído o en caso necesario, concederle la oportunidad de pronunciarse por escrito (Artículo 291 C.P.P.Ch).

El juez penal ordenará notificar la acusación al imputado y a su defensor, para su consulta, hará saber a las partes y a la víctima, en su caso, el tribunal que interviene y su integración.

LA DEFENSA podrá proceder a:

- 1) objetar la acusación, instando el sobreseimiento;
- 2) oponer excepciones;
- 3) solicitar la declaración de nulidad de un acto;
- 4) proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación;
- 5) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- 6) oponerse a la reclamación civil; y
- 7) ofrecer pruebas para el juicio.

De la prueba ofrecida por el imputado y/o el Defensor se corre traslado al Fiscal. Si el imputado acompañó documental no conocida por el fiscal, los acusadores podrán responder los argumentos y ofrecer nueva prueba la que será resuelta en la audiencia. (Artículos 292 y 294 C.P.P.Ch).

Igualmente, **las partes podrán arribar a conciliación** en los delitos conminados con una pena cuyo mínimo no supere los tres años de prisión cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos.

En dicho caso, **el juez homologará el Acuerdo**, si correspondiere, y **dictará el sobreseimiento** una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso. (Artículos 47, 48 y 290 C.P.P.Ch).

La conciliación no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo.

El Código Procesal asimismo, establece procedente el sobreseimiento cuando:

- 1) si el hecho no se cometió;
- 2) si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) si el hecho no se adecua a una figura legal;
- 4) si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- 5) si la acción penal se extinguió;
- 6) si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio;
- 7) si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria [artículos 282 y 283] o del procedimiento [artículo 146];
- 8) si se ha aplicado un criterio de oportunidad y también en los supuestos de conciliación y reparación.

La etapa preparatoria concluirá, como se ha descripto precedentemente, a través de los siguientes actos:

- la acusación del fiscal o el querellante,
- el sobreseimiento.

b) Etapa Preliminar. Audiencia.

En esta instancia, el juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública en los términos del artículo 295 del Código Procesal, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas. La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del fiscal, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

La falta de comparecencia del querellante, debidamente notificado y cuando se le haya concedido oportunidad a la víctima para expresarse, implica abandono de la persecución penal; el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia **de la suspensión del proceso a prueba** (Artículos 49 a 51 C.P.P.Ch).

En los delitos de acción pública, **si el fiscal estimare** suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de ocho años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta con aquella, **podrá solicitar que se proceda abreviadamente**. Para ello, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante. El juez penal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos.

El juez podrá absolver conforme lo previsto en el Código Procesal o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda, y fundará su resolución en el hecho descripto en la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia. (Artículos 355 y 295 C.P.P.Ch)

El juicio abreviado no procede en el supuesto del juzgamiento de causas criminales cometidas por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial. (Artículo 173 de la Constitución de la Provincia).

c) Etapa apertura de Juicio oral

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto (acta) de apertura del juicio oral. La Resolución por la que el juez declara procedente el juicio contendrá, la designación del tribunal competente para realizar el juicio; en combinación con la Oficina Judicial [artículo 300, I]; la descripción de los hechos; la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida; la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos y la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción.

El auto de apertura del juicio requiere la constatación de la posibilidad acerca de que el acusado es autor de un hecho punible o partícipe en él. Dicha acta se notificará a los intervinientes por lectura en la audiencia. Es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.

Durante la audiencia preliminar también se podrá solicitar la declaración testimonial o de peritos, anticipada (Artículo 298 C.P.P.Ch).

d) Etapa de Juicio

Al respecto, en su fase de preparación, el Juez, en combinación con la Oficina Judicial, procederá a integrar el tribunal que llevará a cabo el debate con todos los jueces permanentes que deben asistir a él.

Integrado el tribunal la Oficina Judicial procederá a fijar lugar, día y hora de iniciación del juicio, y citará al debate a los testigos y peritos, asegurando su comparecencia, remitirá la documentación y las cosas secuestradas a la sede del tribunal competente para el debate, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere y dispondrá las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto. El Ministerio Público tendrá la carga de citar y presentar los testigos que ofreció. El acusado deberá ser citado con razonable anticipación a la realización de la audiencia (Artículo 300 C.P.P.Ch).

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las partes intervinientes, legítimamente constituidas en el procedimiento, de sus defensores y de sus mandatarios. (INMEDIACION, artículos 306 a 308 C.P.P.Ch).

El debate será público como principio [Artículo 46, I, primera disposición, C.Ch.]. No obstante, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando:

- 1) afecte el pudor, la intimidad o la integridad física de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- 2) afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- 3) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- 4) estuviere previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será motivada y constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público (PUBLICIDAD, artículos 309 y 310 C.P.P.Ch).

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces, vocales legos o jurados que hubieren intervenido en él, pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta a la cual sólo podrá asistir el secretario. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena.

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y en su caso, luego de que el jurado hubiera emitido su veredicto.

El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las costas y las inscripciones necesarias. La libertad del imputado se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción (Artículos 329 al 341 C.P.P.Ch).

Finalmente se hace mención del procedimiento penal especial para niños y adolescentes.

El niño o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución de la Provincia del Chubut [artículo 50), códigos y normas especiales.

El Código Procesal Penal contempla en sus artículos números 403 al 413 que cuando se le atribuya a una persona menor de dieciocho años de edad, participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la ley penal como delito, se procurará que el niño o adolescente, sea tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad.

El logro de estos fines se buscará mediante la participación activa del niño o adolescente en la sustanciación del proceso y, en su caso, en la ejecución de las medidas que se dispongan a su respecto. Se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Para la mejor comprensión de los procesos detallados precedentemente se procede a la esquematización en un cuadro que se adjunta en la hoja siguiente.

1. PROCESOS ESPECIALES. Consideraciones generales

1.1. El proceso laboral

Para comenzar el desarrollo del proceso laboral en nuestra Provincia, debemos hacerlo, necesariamente, desde su Constitución.

En efecto, el artículo 23 establece que en "La Provincia, el trabajo es un derecho y un deber de carácter social".

Siguiendo esos lineamientos, en el Poder Judicial provincial funcionan juzgados Laborales, como organismos especializados así como, se dictó la Ley IVX N° 6 de Procedimiento Laboral, siendo éste un régimen especial que contempla aquellos caracteres particulares que deben configurar el proceso laboral, para responder adecuadamente a los fines y principios informadores de la materia del trabajo.

Según el artículo 1° de la ley de procedimiento laboral, los jueces del trabajo tienen competencia para entender en las causas suscitadas entre empleadores y trabajadores resultantes de la relación de trabajo subordinado. Lo serán, con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandan.

Las Cámaras de Apelaciones tendrán competencia en los recursos que se interpongan contra las decisiones de los jueces de primera instancia, como así también en los recursos instituidos por las leyes contra las resoluciones de la autoridad administrativa provincial que sancionen infracciones a las normas del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social.

La Ley de Procedimiento mencionada dispone en su artículo 13 que los empleados o sus derecho habientes, gozarán del beneficio de pobreza, hallándose en consecuencia, exentos de sellado y de todo impuesto. Se le expedirán también gratuitamente, los certificados o testimonios de partidas de nacimiento, matrimonios o defunciones, siempre que se necesiten como pruebas en los juicios del trabajo.

En cuanto al impulso del procedimiento, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias para que la tramitación de las causas sea lo más rápida y económica posible. Ante esto, presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Juez deberá hacerlo aunque no medie requerimiento de aquellas.

El Juez procurará que los actos procesales a cargo de los órganos de la jurisdicción se realicen sin demora, y adoptará las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites. Vencido un término procesal, el Juez deberá proveer inmediatamente y de oficio lo que corresponda al estado del proceso. (Artículos 18 al 20 de Procedimiento laboral).

En cuanto a la constitución y desarrollo del proceso, tenemos que este se inicia con la demanda, donde además del nombre, domicilio, nacionalidad, edad, estado civil y profesión u oficio del demandante y el nombre y domicilio del demandado, si se conocieren, debe constar designación precisa de lo que se demanda, el desarrollo de los hechos, el derecho en que se funda y la prueba

pericial. Así también, se deberá ofrecer la prueba confesional y documental de que intente valerse, acompañando los documentos que se encuentren en su poder o si no los tuviese, los individualizará, indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

Cuando se demande por accidente del trabajo o enfermedad profesional, deberá también expresarse la clase de industria o empresa en que trabaja la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto y el tiempo aproximado que ha trabajado a las órdenes del patrón. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima. Cuando la demanda se promueva por los causahabientes, se acompañará el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. (Artículos 45 y 46 de Procedimiento Laboral).

Admitida la demanda se emplazará al demandado a que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda. Contestada la demanda, la norma contempla que el juez promueva la conciliación de las partes en cualquier instancia del proceso, procediendo a ilustrarlas sobre el objeto y alcances del procedimiento conciliatorio, procurando avenirlas, labrándose acta de todo lo actuado, y previo al dictado de la sentencia definitiva. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes con intervención del Juzgado, y lo que ellas pacten espontáneamente con homologación judicial, pasarán en autoridad de cosa juzgada. (Artículo 26 y 50 de Procedimiento Laboral).

Ante supuestos de falta total o parcial de conciliación, y si hubiere hechos controvertidos, se aceptarán todos los medios de prueba. El Juez deberá disponer las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida pueda substanciarse en una (1) sola audiencia. En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes así como, denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta (Artículos 21 al 23 de Procedimiento Laboral).

Recibida integralmente la prueba, el juez dictará sentencia. Esta deberá contener, entre otros requisitos, la condenación o absolución en todo o en parte, de la demanda.

Más allá de la discusión doctrinaria sobre si la aclaratoria es o no un recurso, el juez o tribunal podrá, a pedido de parte, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión que hubiere sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (Artículo 58 de Procedimiento laboral).

La sentencia condenatoria determinará el plazo dentro del cual deberá procederse a su cumplimiento. La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicite, la imposición de costas a la parte vencida

Contra la sentencia definitiva sobre lo principal, procederá el recurso de apelación. Deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas.

En cambio contra las sentencias definitivas pronunciadas con violación u omisión de las formas y solemnidades que fijan las leyes y que asuman el carácter de sustanciales, procederá el recurso de nulidad.

5.2. Fuero de Familia.

En nuestra Provincia, el Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia está conformado actualmente por los Juzgados de Familia, las Asesorías de Familia y los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

La competencia de los Juzgados de Familia, establecida en el art. 87 de la ley III N° 21, abarca la totalidad de los procesos de estado (cuyo objeto es la constitución, modificación o extinción de un estado de familia), de ejercicio de estado (en los que se determinan los derechos y deberes emergentes del estado), y se incluyen materias que integran el Derecho de la Persona, como las acciones derivadas del nombre, inscripción de nacimiento, determinación de la capacidad, internaciones psiquiátricas, etc.-

También conocen en los procesos de amparo y de mandamientos de ejecución y prohibición, de acuerdo a lo previsto por el art. 4° de la ley V N° 84.

En todos los casos, las resoluciones dictadas por el Juez de Familia son recurribles ante la Cámara de Apelaciones en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y restantes leyes procesales.

Para un mejor abordaje de la conflictiva familiar, los Juzgados cuentan con Equipos Técnicos Interdisciplinarios permanentes, integrados por médicos psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, que tienen como función elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Juez de Familia y el Ministerio Público de la Defensa.

A su turno, la actuación de la Asesoría de Familia respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, mientras que es principal cuando: a) los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; b) el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; c) carecen de representante legal y es necesario proveer la representación. En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, y asimismo, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

Remarcando la importancia de que las propias partes encuentren una salida negociada a la crisis familiar que les toca atravesar, se establece una etapa prejudicial de avenimiento para las materias vinculadas con alimentos, cuidado personal de los hijos, atribución de la vivienda familiar y también para las cuestiones derivadas de las uniones convivenciales, que tramita ante la Asesoría de Familia, y a la cual deben comparecer las partes en forma personal. Si se logra el avenimiento, se labra un acta en la que constarán los términos del acuerdo, elevándola para su homologación al Juzgado de Familia. En caso contrario, se deja constancia en el acta de los motivos que impidieron arribar a una solución, quedando habilitada la acción.

Conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial en los arts. 705 a 711, el proceso de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. En especial, deben observarse las siguientes reglas:

- Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.
- La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.
- Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.
- El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.
- El impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. No obstante, el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.
- Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

5.3 El proceso Contencioso Administrativo

Conforme lo expuesto en el punto 3.3.7 del presente Manual de estudio, y siguiendo a Manuel María Díez, puede decirse, que el proceso contencioso administrativo es el medio instaurado para dar satisfacción jurídica, con intervención de un órgano judicial y por aplicación de normas o principios de derecho administrativo, a las pretensiones de los afectados por la actividad administrativa del Estado. El Superior Tribunal de Justicia es competente para entender en la acción contencioso pertinente tramitando en la Secretaría Contencioso Administrativa cuando:

a) La acción del particular se dirige a cuestionar un acto administrativo de algunos de los Poderes Públicos provinciales. En este caso, se afirma que es de importancia originaria pues la demanda debe iniciarse ante este Tribunal. Como no existe código de procedimiento especial para la materia se aplica el Código Procesal Civil y Comercial, en la medida que resulte compatible con la naturaleza de esta acción. Entonces, las normas sobre promoción de la demanda, prueba, incidentes, notificaciones, etc., serán las que surgen de ese cuerpo normativo, tal como fue explicitado en la Unidad IV.

La sentencia que se dicte sobre el fondo del asunto (definitiva) puede admitir, rechazar o admitir parcialmente lo pretendido en la demanda, y contra esta decisión puede interponerse el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Superior Tribunal analiza que se cumpla con los requisitos establecidos para su interposición, admitiéndolo o denegándolo. Si lo admite, se eleva el expediente a la Corte Nacional.

b) El ciudadano controvierte una decisión de un órgano municipal. La competencia originaria se encuentra atribuida legalmente a las Cámaras de Apelaciones de cada Circunscripción Judicial. Luego del dictado de la sentencia (definitiva o algunas interlocutorias), el actor o el Estado demandado

pueden presentar un recurso de apelación contra esta decisión, que será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, admitiéndolo o rechazándolo.

ABRÉVIATURAS UTILIZADAS:

CN: Constitución de la Nación Argentina
CC: Código Civil
C.P.C.C.Ch: Código Procesal Civil y Comercial de
C. Prov: Constitución de la Provincia del Chubut
C.P.P.Ch: Código Procesal Penal de Chubut

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; TEA; Bs.As., 1987, pág. 3.
Creus, Carlos; "Derecho Penal" P. Gral.; Astrea; Bs.As., 1996, pág. 4.
Zaffaroni, E.; Alagia, A. y Slokar, A. "Derecho Penal", Parte General; Ediar, Bs. As., 2000, pág. 4.
Creus, op. cit., págs. 5 y s.s.
Maier, Julio; "Derecho Procesal Penal Argentino"; Hamurabi, Bs. As., 1989, pág. 534.
Maier, op. cit., págs. 240 y ss.
Soler; op. cit. T. 2; pág. 528.
Soler; op. cit. T. 2, pág. 531.
Creus, op. cit, pág. 460.
Soler, op. cit, T. II, pág. 445.
Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Bs. As, 1995, Tomo I.
Valpuesta Fernandez, Rosario, "El derecho de familia", en Diez-Picaso Gimenez, Gema (coord.), Derecho de Familia, Thomson-Reuters, Cizur-Menor, 2012, p. 105 y ss.
Rivas, Ana María, "El ejercicio de la parentalidad en las familias reconstituidas", Portularia, vol. XII, n. 2, p. 29.
Gil Domínguez, Andrés – Famá, María Victoria – Herrera, Marisa, Derecho constitucional de familia, t. I, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 40.
Valpuesta Fernandez, Rosario, "El derecho de familia", cit., p. 113.
Cassagne
Manuel María Diez – Derecho Procesal Administrativo, Lo Contencioso Administrativo, pag, 45.

CITAS:

Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Bs. As, 1995, Tomo I, pág. 836
Chubut, Organización y Gestión del trabajo de los Jueces por la Oficina Judicial. Colegio de Jueces y sistema de audiencias por Rodolfo D. BARROSO GRIFFITHS Revista Derecho Penal Año I - N° 2 - Septiembre 2012 p. 44.
García Pullés – Tratado de lo Contencioso Administrativo, tomo 1 pag. 95

COLABORACIONES

Dr. Martin B. Alessi. Juez del Juzgado de Familia N° 3 Rawson
Dr. Gerber Juan Loup. Secretario de Recursos Ordinarios y Electoral
Dra. Cristina Dencor. Secretaria Contencioso Administrativo y Dra. Diana Salto Relatora. Secretaría Contencioso Administrativo
Dr. José A. Ferreira Secretario Penal Superior Tribunal de Justicia.
Lic. Sandra Brun Superior Tribunal de Justicia Especialista en producción escrita, redacción jurídica y argumentación en el Poder Judicial de Chubut.

